

Sentencia SU016/21

Referencia: T-7.626.515

Acción de tutela presentada por Dairo Manuel Navas Reyes y otros en contra de la Alcaldía de El C

Procedencia: Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Asunto: El derecho al debido proceso en el marco de procedimientos de desalojo y el derecho a la v

Magistrada ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados Diana Fajardo Rivera, Jo Ocampo, Paola Andrea Meneses Mosquera, Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinge sus atribuciones constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

## SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de segunda instancia emitido por la Sala Penal del Tribunal Supe sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Vall Navas Reyes y otros contra la Alcaldía del municipio de El Copey y otras autoridades.

El asunto llegó a la Corte Constitucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Dec Distrito Judicial de Valledupar. El 30 de octubre de 2019, la Sala Número Diez de Selección de Tu

El 26 de febrero de 2020, la Sala Plena de esta Corporación decidió asumir el conocimiento de este Constitucional.

En auto de 1º de octubre de 2020, la Magistrada sustanciadora profirió auto en el que precisó la for explicó que: (i) el 20 de febrero de 2020 se profirió auto de suspensión por el término de tres meses de febrero de 2020 empezó la contabilización del término ordinario de tres meses para decidir el as de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que se extendió hasta el 3 término ordinario hasta el 9 de septiembre[3], momento en el que se recaudó la última prueba y, pc febrero.

Con base en las circunstancias descritas y la suspensión de los términos derivada tanto de las medic órdenes asociadas al recaudo probatorio se precisó que el término para decidir el asunto vencería el

## I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2018, Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tute departamental y nacional con el propósito de que se protejan sus derechos al debido proceso, dignic transgredidos como consecuencia de las medidas de desalojo adelantadas en el predio que actualme

### A. Hechos y pretensiones

1. Los accionantes indicaron que se encuentran en situación de pobreza extrema y son sujetos de es entre los actores hay víctimas del conflicto armado, madres cabeza de familia, personas de la tercer

integrados por menores de edad.

**2. En atención a las circunstancias descritas y como quiera que no cuentan con los recursos p del municipio El Copey. Asimismo, aclararon que en este predio se pretende realizar un proy en todo caso, a su juicio, está dirigido a ofrecer una solución de vivienda para "quienes cuent**

3. Los actores adujeron que con sus esfuerzos han construido casas en el predio en mención y aunq construcciones solventaron parcialmente sus necesidades de vivienda.

4. Los peticionarios señalaron que, a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad, la Alcaldía de El C de Defensa Nacional, la Policía Nacional, y el Batallón de Artillería número 2 La Popa vulneraron, autoridades en mención adelantaron diversas diligencias de desalojo en las que: (i) desconocieron e actuaciones administrativas en las que se sustentan las medidas de desalojo; (iii) no identificaron ni físicamente a los ocupantes; y (v) no les brindaron alternativas de reubicación.

5. Finalmente, los actores señalaron que días antes de la presentación de la acción de tutela el Alcal nueva diligencia de desalojo. Indicaron que esta actuación vulneró sus derechos fundamentales por caracterizó a los ocupantes y no se brindaron medidas de acompañamiento, reubicación y superació

6. Con base en las circunstancias descritas, los accionantes solicitaron como medida de protección de adelantar procedimientos de desalojo y que se tomen las medidas necesarias para materializar su

#### B. Actuación procesal

El 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Val y departamental, y les corrió el traslado de la solicitud de amparo a las accionadas para que ejercier Alcalde de El Copey y a todos los funcionarios de la administración municipal que se abstuvieran c constitucional y se decidiera la acción de tutela[6].

Respuestas de las autoridades accionadas

#### Precisión preliminar

En el trámite inicial de la presente acción de tutela los promotores del amparo no identificaron el in circunstancias de ocupación y a los procedimientos de desalojo adelantados en tres inmuebles del n accionantes ante esta Corporación reiteraron los argumentos de la impugnación y precisaron que el señalaron que:

**"(...) es falso que no se haya identificado el predio lo que no conocíamos era el número de ma registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-159605." [7]**

En consecuencia, la Sala concentrará su análisis y se pronunciará únicamente en relación con las ci

#### Alcaldía de El Copey

El Alcalde de El Copey indicó que promovió un proceso policivo por la invasión del predio identif que este proceso busca proteger el derecho de dominio sobre el inmueble, el cual se destinó a la coi del Cesar, FINDETER y COMFACESAR.

Asimismo aclaró que en el trámite policivo se respetaron los derechos fundamentales de los ocupar vulnerabilidad, brindar la asistencia humanitaria y evitar la vulneración de sus derechos fundament de noviembre de 2018 sólo se encontraron tres familias, de las cuales dos corresponden a los promc segunda es indígena. La tercera familia, que no es accionante y ocupaba el inmueble, no se encuent

Luego de identificar las familias ocupantes del inmueble, en el mes de noviembre de 2018, la Alcaldía solicitó un subsidio de \$600.000.

**Igualmente precisó que, revisadas las bases de datos Vivanto[8], 16 de los accionantes fueron del amparo pueden postularse para ser beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés social.**

Finalmente, remitió como anexos algunas actuaciones realizadas por la Inspectoría de Policía de El Copey y las caracterizaciones de los núcleos familiares que ocupan los predios del municipio -no se identificó e

Departamento del Cesar

La Oficina Jurídica de la Gobernación del Cesar solicitó su desvinculación del trámite constitución accionantes y, por el contrario, todas las actuaciones identificadas como violatorias de los derechos Adicionalmente, señaló que no tiene competencia en el desarrollo de programas de vivienda dirigidos

Finalmente, indicó que las normas de policía prevén: (i) la acción de protección a bienes inmuebles Policía, en casos de afectación de los derechos de posesión, servidumbre o mera tenencia; y (ii) la acción de tutela de los ocupantes de hecho de bienes de uso público o privado durante las 48 horas siguientes a la ocupación únicamente en las autoridades municipales y, por ende, el Departamento no tiene competencias ni r

Inspección Central de Policía de El Copey

La autoridad de policía indicó que actualmente en el municipio El Copey se presentan tres invasiones procesos policivos por ocupación de hecho en contra de personas indeterminadas de acuerdo con la ley corresponde al identificado con la radicación 2018-009 relacionado con el predio con matrícula 190

**Asimismo, aclaró que en el procedimiento de amparo policivo se respetaron las garantías del amparo para determinar su situación de vulnerabilidad. En el proceso 2018-009 mediante auto de 30 de octubre de 2018 se ordenó a las familias, de las cuales sólo una es promotora de la acción de tutela, por lo tanto "el número de familias que se caracterizaron." [10]**

Finalmente, la entidad accionada indicó que en el marco del proceso policivo se respetaron los derechos de la ley y las actuaciones contaron con la compañía de la Comisaría de Familia, su equipo psicosocial y

Ejército Nacional, Batallón de Artillería núm. 2 La Popa

El Batallón adujo que no participó de forma directa en la diligencia de desalojo que se llevó a cabo adelantaron por la Policía Nacional. En particular, indicó que los miembros del Ejército Nacional únicamente en el sector, pues una de sus funciones constitucionales es asegurar la integridad del territorio nacional.

En ese sentido, aclaró que la unidad militar no tuvo contacto con los ocupantes del predio, pues los ocupantes se encuentran en un lugar alejado del predio en el que se adelantó la diligencia. Igualmente, precisó que el acompañamiento a la diligencia de desalojo.

De otra parte, señaló que el 13 de noviembre de 2018 recibió un oficio en el que la Alcaldía le solicitó el apoyo del sector de forma permanente con el propósito de evitar nuevas invasiones. El Batallón emitió respuesta en la que puede hacer presencia permanente en el predio, y de acuerdo con sus competencias mantendría ope

Por último, resaltó que no tiene competencias para proveer vivienda a los accionantes o ejecutar dil

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El Ministerio adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva, debido a que sus competencias

políticas, la regulación, los planes y los programas en materia habitacional integral, pero no tiene fuerza de consecuencia, de su actuación no se deriva la violación de los derechos fundamentales alegada por

La entidad señaló que en la Ley 3ª de 1991 se creó el Sistema Nacional de Vivienda e Interés Social estatal en dinero o en especie otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle las modalidades establecidas por la ley y se postule por los mecanismos previstos para el efecto.

De acuerdo con las previsiones del Decreto 555 de 2003, la entidad encargada de atender la postulación de las modalidades y de acuerdo con la normativa vigente es el Fondo Nacional de Vivienda, el cual tiene

Adicionalmente, las cajas de compensación familiar y otras entidades públicas y privadas conformadas adelantan las funciones de financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y ley de Vivienda, Ciudad y Territorio no tiene la competencia de asignación de subsidios familiares de vivienda.

De otra parte, señaló que revisadas sus bases de datos los siguientes accionantes recibieron subsidio

Beneficiario	Cédula	
Carlos Alberto Andrade	77168013	31 de diciembre
Mariluz Pérez Hernández	36591661	31 de diciembre
Benjamin Villalba Caballero	3864256	31 de diciembre
Yenis Isabel Monsalvo Oñate	26948901	31 de diciembre
Luz Line Orozco Ospina	26947419	31 de diciembre

Finalmente, indicó que la señora Maire Sol Salas Carrillo se postuló al programa de vivienda gratuita como beneficiario en una entidad diferente a FONVIVIENDA.

#### Defensoría del Pueblo -Regional Cesar-

La Defensora del Pueblo -Regional Cesar- indicó que el 4 de febrero de 2019 requirió al Alcalde de los municipios accionantes. Asimismo, le solicitó que en caso de que se cumplan las condiciones para el efecto informe al municipio.

Finalmente, la entidad solicitó que sea eximida de toda responsabilidad, pues de sus actuaciones no se deriva tutela.

#### Caja de Compensación Familiar del Cesar

En primer lugar, COMFACESAR indicó que las cajas de compensación familiar del país suscriben el programa de vivienda familiar, en el que realizan una labor de mandatarias a través de las actividades de divulgación de información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes, y verificación de los documentos. La entidad tiene la competencia exclusiva de realizar la calificación, preselección y desembolsos de los subsidios.

En segundo lugar señaló que, a su juicio, en este caso no se puede discutir la legitimidad de la actuación de la Alcaldía sobre el bien público como consecuencia de la ocupación. Sin embargo, el Estado debe actuar diligentemente para resolver los problemas de vivienda y entiendan que la ocupación ilegal no es una vía para cubrir esa necesidad.

En tercer lugar, destacó que el Gobierno Nacional impulsa y desarrolla la segunda fase del programa de vivienda familiar pretende entregar 30.000 viviendas en el país, crear empleo y reducir la pobreza. En el marco de este programa la Caja de Compensación Familiar del Cesar suscribieron el convenio de asociación 2018-03-0002-01 para la zona de El Copey.

Uno de los compromisos adquiridos por los municipios en el marco del convenio en mención fue la parte, las cajas de compensación se comprometieron con la gestión de comercialización. Sin embargo, el municipio El Copey, debido a que el predio está ocupado ilegalmente.

Con base en los argumentos expuestos, la Caja de Compensación indicó que de su actuación no se solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fondo Nacional de Vivienda

FONVIVIENDA señaló que ha realizado todas las gestiones necesarias para garantizar el beneficio de los requisitos establecidos para el efecto. En consecuencia, de sus actuaciones no se deriva violación de

Adicionalmente indicó que, revisadas las bases de datos, 49 de los promotores del amparo no se han adelantado a través de las cajas de compensación familiar. Asimismo, destacó que en el año 2007 a los señores Benjamín Villalba Caballero, Bladimir Murcia Orozco y Luz Line Orozco Ospino se les asignó un hogar de Maire Sol Salas Carillo se postuló a una convocatoria para adquisición de vivienda nueva como miembro de su núcleo familiar.

La entidad explicó que en la última convocatoria para población desplazada se postularon 220.831 hogares que acreditaron los requisitos están a la espera de ser asignados. En consecuencia, se han creado los medios para obtener subsidios de vivienda, pues se desconocen los derechos de otras personas que requieren el reconocimiento del subsidio.

Asimismo, FONVIVIENDA indicó que a partir del año 2012 ejecuta un programa de vivienda gratuita vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza o estén (iii) haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias; o (iv) habite

También pueden ser beneficiarios los hogares registrados en las bases de datos de los siguientes sistemas de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales; (iii) registro único de población desplazada; FONVIVIENDA con los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio que se encuentre sin aplicar

Las convocatorias que realiza FONVIVIENDA se dirigen a los hogares señalados por el Departamento de Bienestar Social como beneficiarios, entidad que identifica los hogares de acuerdo con las previsiones del Decreto 1077 de 2008. Por lo tanto, cuando el DPS identifica los hogares, FONVIVIENDA expide el acto administrativo

En atención al procedimiento descrito, la entidad vinculada precisó que no puede incluir a los hogares que no han sido habilitados como potenciales beneficiarios.

Finalmente, aclaró que las postulaciones ante las cajas de compensación familiar no siempre están encargadas de realizar censos de desastres y mediante otros oferentes pueden ejecutar proyectos de

El Ministerio del Interior -Grupo de Articulación Interna para la Política de Víctimas del Conflicto Armado y el Departamento de Policía del Cesar hicieron una referencia general a sus competencias en materia de vivienda. En particular, indicaron que no tuvieron injerencia en las actuaciones que se acusan como

C. Decisiones objeto de revisión

Fallo de primera instancia

El 12 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio

En primer lugar, el juez advirtió el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues los actores

vivienda. En particular, destacó que los accionantes no se postularon a las convocatorias en los predios y las víctimas del conflicto armado interno tampoco acudieron ante las entidades competentes para acceder a las viviendas.

**En segundo lugar, el a quo consideró que en las actuaciones de desalojo no se advierte la violación de los derechos de las víctimas, los municipios observaron las normas pertinentes, contaron con el acompañamiento de la Personería Municipal, identificaron la población víctima de desplazamiento forzado y le brindaron asistencia especializada.**

Para el juez de tutela, la presencia de personas en situación de vulnerabilidad en el predio ocupado y la falta de medidas de protección en favor de dichos sujetos, las cuales se adelantaron en el caso bajo examen.

En síntesis, para el juez las actuaciones de la Alcaldía y de la Inspección de El Copey en el procedimiento de desalojo no fueron suficientes para evaluar y considerar las condiciones de vulnerabilidad de los ocupantes, y se tomaron medidas de protección para los peticionarios, una suspensión indefinida de la actuación de desalojo sobre un predio ilegalmente ocupado.

### Impugnación

Los promotores del amparo presentaron impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia por no haberse descartado la vulneración alegada.

**En primer lugar adujeron que, contrario a lo señalado por el a quo, las autoridades municipales no realizaron el acercamiento con las entidades accionadas se ha presentado en las diligencias de desalojo adelantadas.**

En segundo lugar, señalaron que no han podido ejercer su derecho de defensa porque las autoridades municipales no realizaron el acercamiento con las entidades accionadas. Asimismo, resaltaron que los ocupantes, víctimas del conflicto armado, elevaron múltiples solicitudes ante la Personería Municipal para la protección y restablecimiento de sus derechos sin obtener una respuesta efectiva que les permita acceder a sus viviendas.

En tercer lugar, indicaron que la última convocatoria de vivienda para el municipio El Copey se realizó en el año 2015, en el marco del conflicto armado interno, pero en dicho municipio viven más de 3000 víctimas. En consecuencia, los proyectos que se han desarrollado no son suficientes.

**En cuarto lugar, los accionantes precisaron que ocupan un lote en la parte posterior del nuevo proyecto de vivienda de interés social en el marco del programa "Mi casa ya". Sin embargo, los accionantes no tienen esos ingresos, razón por la que no pueden postularse.**

Finalmente, solicitaron que se adelante una inspección judicial en el predio con el propósito de que se determine si se cumplen las condiciones para la vivienda.

### Fallo de Segunda Instancia

El 25 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar confirmó el fallo de primera instancia.

**Para evaluar la procedencia de la acción de tutela, el ad quem indicó que el proceso policivo o de desalojo no es procedente cuando se trata de un inmueble que no es de propiedad de los accionantes, sino de la Personería Municipal, Decreto Ley 1355 de 1970, pretende hacer cesar la perturbación por indebida ocupación de un inmueble que no es de propiedad de los accionantes, o la orden de autoridad competente.**

Luego de hacer referencia a las características generales del trámite policivo, la Sala destacó que la acción de tutela no es procedente por la invasión de tres predios. Sin embargo, los accionantes no identificaron el predio que fue desalojado y si se garantizó el derecho al debido proceso.

Adicionalmente, resaltó que la mayoría de los accionantes no se han postulado a las convocatorias de vivienda y los actores procuren obtener de manera activa y diligente la vivienda que reclaman a través de la acción de tutela.

Con base en las consideraciones descritas, el juez de segunda instancia consideró que no se cumplen las condiciones para la vivienda y que los accionantes no han utilizado los mecanismos de defensa para proteger su ocupación en el marco del proceso policivo y, de otro, se

convocatorias para la solución de vivienda.

## II. Actuaciones adelantadas en sede de revisión

Auto de pruebas de 2 de diciembre de 2019

En el trámite de revisión ante esta Corporación, el 2 de diciembre de 2019 la Magistrada sustanciada como accionantes, pero no suscribieron el escrito de tutela, para que manifestaran su voluntad en relación con el predio Copey para que contestaran algunas preguntas sobre los procedimientos de desalojo cuestionados. La práctica de una inspección judicial en el predio identificado con folio inmobiliario 190-159605.

Respuesta de la Alcaldía de El Copey

La Alcaldía de El Copey señaló que el inmueble identificado con el folio inmobiliario 190-159605, extensión de 4 hectáreas +3.074,59 m<sup>2</sup>, cuenta con servicios públicos de energía y acueducto, se de interés social y actualmente está ocupado de manera ilegal por aproximadamente 106 familias que

En relación con las circunstancias de la ocupación, explicó que el 23 de enero de 2018 celebró con subsidios de vivienda y se obligó a ceder el predio, identificado con folio inmobiliario 190-159605, obligación porque desde el 15 de mayo de 2018 se recibieron denuncias sobre la ocupación del inmueble.

Como respuesta a la situación descrita adelantó diversas actuaciones administrativas para la recuperación. La Policía del municipio inició, de oficio, proceso de amparo policivo en el que se efectuaron múltiples plantaron piedras, palos y se iniciaron construcciones en el predio. La autoridad de policía buscó, destruyó estructuras en mención. Asimismo, precisó que la primera vez que se intentó derribar las estructuras palos y machetes que se opusieron a la diligencia, pero cuando intentó caracterizarlas -25 de septiembre

El 1° de noviembre de 2018, se intentó una nueva caracterización en la que se encontraron tres familias en desalojo en la que participó la Comisaría de Familia, la Personería Municipal, la Policía Nacional, y se dispuso para ellas la entrega de la ayuda humanitaria.

El predio fue invadido nuevamente y, en consecuencia, el 17 de noviembre de 2018 se adelantó una diligencia en el predio huyeron, tres personas fueron capturadas por el delito de invasión de tierras y edificaciones,

Luego de la formulación de acciones de tutela, el 2 de julio de 2019 se llevó a cabo una nueva diligencia en el predio, aproximadamente 106 familias, que no han sido desalojadas.

De otra parte, la Alcaldía indicó que en el municipio se construye un proyecto de vivienda de interés social para beneficiarios. Este proyecto está en fase de construcción, su avance aproximado es del 35%, y la intención es

Finalmente, la entidad señaló que da a conocer los proyectos de vivienda que ofrece el municipio a través de reuniones locales, perifoneo en las calles, y publicaciones en la página web de la alcaldía y redes sociales

Respuesta de la Inspección Central de Policía de El Copey

La Inspección de Policía indicó que en relación con la ocupación del inmueble identificado con el folio inmobiliario 190-159605 y describió las actuaciones de este proceso. La autoridad destacó que desde el inicio de esta razón, el 2 de julio de 2019 realizó la última diligencia de caracterización, en la que se encontraron familias en desalojo. Enlace de Víctimas verifica si los ocupantes fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado

Inspección judicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar

El 4 y 5 de febrero de 2020, la Jueza Primera Civil del Circuito de Valledupar adelantó diligencia de

Copey, ubicado en la calle 16 con carrera 17.

En relación con el predio, la jueza señaló que se trata de un terreno amplio dividido por los habitantes para su identificación. Asimismo, los lotes agrupados en las manzanas están enumerados y la advirtió que se trata de un barrio de invasión, conocido con el nombre "Trece de Mayo", organizado en lotes desocupados, cerrados y sin construcciones.

Luego de realizar entrevistas a los habitantes, la jueza concluyó que la mayoría de las personas hicieron viviendas familiares, y pueden acceder a los servicios de electricidad y agua a través de conexiones

De las entrevistas realizadas en el predio, remitidas a esta Corporación, se extraen los siguientes datos:

Núcleos familiares	120	
Personas	365	
Sujetos de Especial Protección Constitucional[12]	Núcleos familiares	
Menores de edad	80	1
Tercera edad (76 años en adelante)	2	2
Desplazados[13]	36	1
Indígenas y personas afro	3	1
Madre o padre cabeza de hogar	23	2
Situación de discapacidad	1	1
Inmigrantes	10	3
Tiempo de ocupación[14]	Núcleos familiares	
0-6 meses	2	
6 meses-1 año	20	
1 año a 1 año y medio	5	
1 año y medio a 2 años	66	
No precisan el tiempo	28	
Número de veces que han sido desalojados del predio	Núcleos familiares	
1	12	
2	22	
3	31	
4	1	
No indican	55	

Auto de pruebas de 20 de febrero de 2020

En atención a los resultados de la inspección judicial referida, mediante auto de 2 de febrero de 2020 se registraron como ocupantes del predio y en relación con cada una de las personas identificadas le ordenó la reparación para solventar la necesidad de vivienda.

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



En primer lugar, la UARIV indicó que el hecho de que los accionantes hayan sido reconocidos con vulneración de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue en la acción de tutela desalojo del predio en los cuales no participó.

En segundo lugar, adujo que la población víctima del conflicto armado tiene derecho priorizado a la vivienda. Desde el año 2011, tiene la función de adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Esta competencia en materia de vivienda se limita al suministro de información, a través de la oferta institucional que existe para este grupo poblacional. Por lo tanto, las personas que se encuentran en situación de vulneración de sus derechos deben ser atendidos y suministrarles, de forma prioritaria, los subsidios en las modalidades de mejoramiento de vivienda.

Con base en lo expuesto, la UARIV precisó que no cuenta con la información de las medidas de asistencia técnica registradas en el RUV, pues no es un sistema que registre la acción de cada entidad para concretar el cumplimiento de las medidas de reparación.

En tercer lugar, indicó que si bien la inscripción en el Registro Único de Víctimas no es constitutivo de reconocimiento de la condición de víctima, es una herramienta importante para la población a la que se deben dirigir las medidas de reparación. Luego, destacó que de los 55 promotores de amparo no tienen derecho a la oferta institucional de reparación de las víctimas.

En cuarto lugar, señaló que la lista de 585 personas remitida por esta Corporación, que corresponde a la Alcaldía del Copey y la inspección judicial ordenada en esta sede, fue confrontada con sus bases de datos y se determinó que 530 personas no han realizado trámites de inclusión en el RUV. Estos casos incluyen personas con condiciones de vulneración de sus derechos. (i) Las 364 personas restantes del anexo están inscritas en el RUV.

Promotores del amparo	
55	
Ocupantes del predio	
585	

Como soporte de los datos descritos, la Unidad remitió los anexos con los listados de las personas inscritas en el RUV.

Auto de 3 de agosto de 2020

En atención a la respuesta brindada por la UARIV, se consideró necesario proferir un nuevo auto de tutela y los anexos que soportan esa información: (ii) reiterar la orden en relación con la caracterización de la vulneración de los derechos de las víctimas; y (iii) requerir a otras entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas que se encuentren en situación de vulneración de sus derechos a la vivienda los ocupantes del predio.

Alcaldía de El Copey

En primer lugar, la autoridad precisó que en los últimos diez años en el municipio se han desarrollado proyectos de vivienda de interés prioritario que se pretenden adelantar en el municipio de El Copey, en la zona de vulnerabilidad a saber: (i) el proyecto Ciudadela El Portal del Copey dirigido a población en situación de vulneración de sus derechos; (ii) el proyecto de vivienda de interés prioritario en la zona de vulneración de sus derechos; y (iii) el proyecto de vivienda de interés prioritario en la zona de vulneración de sus derechos.

En segundo lugar, señaló que el proyecto de vivienda de interés prioritario que se pretendía adelantar en el municipio de El Copey, en la zona de vulneración de sus derechos, a través de COMFACESAR, pero no contó con convocatoria para la elección de los beneficiarios.

En tercer lugar, indicó que las razones por las que se presentan diferentes ocupaciones de hecho irregular de la vivienda; (ii) el alto número de asentamientos indígenas; (iii) el alto índice de personas víctimas de apropiación irregular de los predios y su posterior venta.

En cuarto lugar, adujo que no cuenta con la información sobre el número de víctimas del conflicto armado que se encuentran en situación de vulneración de sus derechos.

encuesta SISBEN, pues las áreas que manejan esa información están en proceso de reorganización.

Por su parte, el Personero de El Copey indicó que el alto índice de ocupaciones de hecho obedece a municipio y al incremento de población inmigrante irregular que se ha asentado en esa entidad terri

## FONVIVIENDA

Luego de referir sus competencias legales en materia de la ejecución de las políticas de vivienda pa listado de ocupantes del predio con sus bases de datos se advierte que:

8 hogares fueron identificados como posibles beneficiarios del subsidio de vivienda en especie en e

26 hogares se han postulado a algún programa para el acceso, mejoramiento o, en general, satisfacc

5 personas se postularon a las convocatorias para población desplazada, de las cuales 3 recibieron c

11 personas fueron beneficiarios de apoyos en materia de habilitación de títulos, bolsa de desplazac

En cuanto a los programas desarrollados en el municipio El Copey destacó la Urbanización Villa Á de desplazamiento forzado, 82 pertenecen a la Red Unidos y 18 familias fueron afectadas por desas la vivienda en el municipio desde el año 2010 así:

Año	Tipo de bolsa	Número de subsid
2010	Bolsa Concejales	1
2010	Bolsa Concejales	30
2011	Bolsa Desplazados	111
2020	Programa de Vivienda Gratuita Fase III	26
TOTAL	168	

Luego, destacó la necesidad de que los actores se inscriban en los programas de vivienda ofrecidos familias en condiciones de vulnerabilidad que han postulado a través de los canales institucionales. Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya[15]; y (ii) el Semillero de Propieta

Finalmente, precisó que los **canales de comunicación para los programas de vivienda** correspon telefónicas; (ii) la actuación de las cajas de compensación, con las cuales se suscribió un convenio j entregada por los posibles beneficiarios de los programas de vivienda; y (iii) recientemente el Grup espacios de participación de víctimas en materia de vivienda rural y urbana. Para el año 2020, se ad entidades territoriales y espacios de participación de víctimas en lo relativo a la oferta en materia de Regionales se priorizarán las entidades territoriales con mayor necesidad de acompañamiento en of

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La entidad indicó que el Programa de Vivienda Gratuita es una oferta institucional exclusiva del M del cual el DPS se limita a identificar potenciales beneficiarios y seleccionar los hogares aptos para potestad de adquirir compromisos con la población, ya que su competencia se encuentra sujeta a la

En ese sentido, explicó que el procedimiento administrativo para la asignación del subsidio familia

1. Determinación del proyecto y composición poblacional. (FONVIVIENDA - Alcaldía).

2. Identificación de Hogares Potencialmente beneficiarios (DPS).
3. Convocatoria, postulación y verificación cumplimiento de requisitos. (FONVIVIENDA).
4. Selección de beneficiarios (DPS).
5. Asignación de SFVE (FONVIVIENDA).

En concordancia con lo anterior, explicó que tan pronto recibe la información de los proyectos sele departamento y municipio donde se desarrolla el proyecto, el número de viviendas a transferir y los beneficiarios con base en los siguientes criterios:

Bases de datos Focalización	
Subsidios asignados o calificados	FONVIVIENDA
Subsidio Bolsa de Desastres	FONVIVIENDA
RUV o medición subsistencia mínima y superación de la situación de vulnerabilidad	UARUN
Estrategia Unidos	DPS
Sisbén	DNP
Censos damnificados	Alcal

Asimismo, debe considerar: (i) los órdenes de priorización dentro de cada grupo de población estad del número de población identificada como potencial beneficiaria con respecto al cupo de vivienda hogares que reporten dentro de las bases de datos oficiales como residencia un municipio donde se para las bases de datos oficiales por cada procedimiento de identificación que se adelante en los pro base de datos SISBEN III.

Una vez realizada la identificación de hogares potencialmente beneficiarios, el DPS envía el listado postulación y verificación de los requisitos de postulación.

Luego, FONVIVIENDA remite al DPS el listado de los hogares postulantes que cumplieron con lo listado de beneficiarios con base en los siguientes criterios: (i) los órdenes de priorización estableci hogares de un respectivo orden de priorización sea inferior al número de viviendas del proyecto; y (ii) priorización exceden el número de viviendas a transferir a un grupo de población en el proyecto.

Tras describir sus competencias en el Programa de Vivienda Gratuita indicó que luego de contrasta que:

40 personas	Incluidas en el listado de potenciales beneficiarios del pro
392 personas	No cumplen con los criterios de participación en el progr
119 personas	No pudieron ser consultadas en las bases de datos

En relación con las personas incluidas en el listado de potenciales beneficiarios la entidad precisó q demás etapas del programa. Asimismo aclaró que de las 40 personas en mención 24 personas no se postulantes, 5 fueron rechazados por no cumplir los requisitos de la postulación y 11 cumplieron lo asignación por sorteo y 1 persona no recibió el beneficio porque otros beneficiarios tenían prevalen

Con respecto a las 392 personas que no cumplen con las condiciones para ser participantes del benq que deben concurrir: (i) estar registrado en las bases de datos mediante las cuales se ejecuta el pro

de datos un municipio o municipios donde se estén ejecutando proyectos de vivienda en modalidad establecidas para el momento de aplicar el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios de vivienda del municipio que reporta como residencia; (v) cumplir con los puntos de corte de SISBEN

#### Disponibilidad presupuestal

Luego de describir los programas de vivienda para la población en situación de vulnerabilidad en disponibilidad presupuestal del Estado para la atención de derecho a la vivienda. En concreto, indicó 258.9 Billones de pesos, de los cuales el 61% son para funcionamiento, 20% para el pago de deuda

El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, corresponde a Vivienda de Interés Social 70 SMLMV, es decir que actualmente el precio de una vivienda de SFVE no puede exceder de \$57 desplazamiento. En consecuencia, entregar vivienda gratuita a la mitad de esta población 3.567.323

Con base en las estimaciones expuestas, la entidad adujo que la garantía de vivienda gratuita para concentrar todo el PGN en ese propósito y, de esta forma, desatender las demás necesidades de la población

En concordancia con lo expuesto adujo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adopta medidas económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr el más alto nivel de goce de los derechos reconocidos en el presente Pacto. El Estado colombiano prevé unos criterios de priorización y focalización para la satisfacción de estos derechos. El gasto social conforme a los criterios del CONPES Social, la cual se reglamentó mediante el Decreto 2164 de 2013, la herramienta principal de focalización es la encuesta SISBEN, que sirve de instrumento para la focalización

Finalmente, indicó que como garantía del debido proceso en el presente caso resulta imperioso vincular a la población en aras de que puedan defender el derecho que les asiste en su priorización. En su defecto, deben cumplir con los criterios de identificación de potenciales beneficiarios y se adelantó el

#### Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

En primer lugar, la entidad indicó que contrastado el listado de ocupantes remitido por esta Corporación

6 personas cuentan con subsidios asignados. 5 subsidios de \$130.000 por habilitación de títulos y un

3 personas se encuentran en estado calificado y en proceso de asignación, es decir que el hogar cumple con la relación con la asignación aclaró que en el año 2007 se adelantó una convocatoria para las víctimas de la violencia estatal. Por esta razón, FONVIVIENDA no puede brindar una fecha de asignación, ya que esta se debe en aras de preservar el derecho a la igualdad.

11 personas registran que cumplen los requisitos, es decir que el hogar fue identificado como potencial beneficiario, pero no fue suficiente la disponibilidad de soluciones habitacionales para el grupo de hogares que reportan la asignación de los subsidios.

2 personas no cumplieron los requisitos para acceder al subsidio de vivienda de población desplazada

11 personas no cumplieron los requisitos para acceder al subsidio de vivienda gratuita por alguna de las causas del Decreto 2164 de 2013.

396 personas no se han postulado en ninguna de las convocatorias de FONVIVIENDA, para acceder al subsidio de vivienda gratuita de las personas más vulnerables del territorio nacional.

En segundo lugar, precisó que las competencias de coordinar, asignar, rechazar y atender la postulación radicadas en FONVIVIENDA. Asimismo, destacó que los accionantes y beneficiarios de subsidios de vivienda y los requisitos para el desembolso correspondiente.

En tercer lugar, resaltó que desde la creación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social el dinero o en especie que se otorga por una sola vez con el objeto de facilitar una solución de vivienda a través de los canales institucionales para efectuar la postulación correspondiente ante las cajas de compensación y la importancia de esos procedimientos para respetar las competencias de las entidades que intervienen y la importancia de esos procedimientos para respetar el debido proceso acudido a los canales institucionales para satisfacer el derecho de vivienda.

Finalmente, describió los programas estatales en ejecución para la satisfacción del derecho a la vivienda: (i) Programa Casa Ya"; (ii) Programa Semillero de Propietarios; y (iii) Programa Casa Digna Vida Digna.

Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Luego de requerir a la entidad por inconsistencias en la respuesta emitida previamente, la UARIV cotejó los datos del RUV. En relación con la base de datos de 585 personas construida a partir de la información suministrada por la entidad, los datos sólo permiten identificar a 136 personas de las cuales 135 están incluidas en el RUV[17].

En cuanto a la calificación de carencias más reciente presentó la siguiente información consolidada

Carencia	Alojamiento	Alimentación
IC	Extrema	Extrema
IC	Extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta	Extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta
IC	Grave	Leve
IC	Grave	No carencia
IC	Leve	No carencia
IC	No carencia	No carencia
1er año	Grave	Grave
Total		

En relación con la entrega de ayuda humanitaria presentó la siguiente información consolidada[20]

Año	Hogares	
2012	12	
2013	7	
2014	15	
2015	24	
2016	12	
2017	13	
2018	11	
2019	7	
2020	6	
Total	107	

En relación con las 136 personas identificadas por la UARIV se advierte que 135 personas son víct

Año del desplazamiento forzado	
1990	
1995	
1996	
1997	
1998	
1999	
2000	
2001	
2002	
2003	
2004	
2005	
2006	
2007	
2008	
2009	
2011	
2012	
2014	
2015	
Total	

### III. CONSIDERACIONES

#### Competencia

1.- La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos 86 y 241 (numeral 9º) de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2750 de 1991.

#### Asunto objeto de análisis y problemas jurídicos

2.- Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tutela en contra de la Alcaldía de El Copey con el propósito de que se protejan sus derechos al debido proceso, dignidad humana, igualdad y vivienda adecuada en el predio que actualmente ocupan ilegalmente hasta que se adopten medidas que les garanticen el derecho a la vivienda adecuada.

3.- Los accionantes señalaron que como consecuencia de la falta de recursos para satisfacer sus necesidades de vivienda, los propietarios del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605, en el que se pretendía adelantar un proyecto de vivienda social, ocupación las autoridades municipales realizaron varias diligencias de desalojo, en las que se vulneraron los derechos administrativos para el desalojo; (ii) no les permitieron ejercer el derecho de defensa; (iii) no caracterizaron el hecho como desplazamiento forzado y no les ofrecieron medidas de reubicación.

4.- En el trámite de tutela, la Alcaldía de El Copey confirmó que es propietaria del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605.

promovió procesos de desalojo. Asimismo, aclaró que el predio se destinó a la construcción de un p  
Cesar, FINDETER y COMFACESAR. Sin embargo, como consecuencia de la ocupación referida r  
iniciara la construcción de las soluciones de vivienda y finalmente el proyecto no obtuvo el cierre f

5.- La Alcaldía y la Inspección de Policía del Copey adujeron que en el trámite de desalojo respetar  
caracterización de los ocupantes del predio. Asimismo, destacaron que en el inmueble se adelantarc  
se identificaron pocos ocupantes, estos fueron desalojados y cada vez que regresaban al predio aum

En particular, mediante las diferentes respuestas emitidas en este trámite constitucional, las autorid  
para evaluar la evolución de la ocupación:

Fecha	Actuación	
Enero 2018	Firma de contrato Proyecto de vivienda	
Mayo 2018	1ª denuncia ocupación	
Junio 2018	Inspección ocular	
Septiembre 2018	Inspección ocular	
Octubre 2018	Acción de tutela	
Noviembre 2018	Inspección ocular	
Julio 2019	Inspección ocular	
Febrero 2020	Inspección judicial	

6.- En atención a las circunstancias descritas en la acción de tutela, las pretensiones de los actores, l  
sede, la Sala advierte que la situación de ocupación irregular de un predio del municipio El Copey l  
digna y la especial protección de sujetos en condiciones de vulnerabilidad, estos últimos con respec  
vivienda que se desarrollaría en el predio.

7.- En primer lugar, los actores denunciaron en el escrito de tutela circunstancias violatorias del del  
revisará la actuación adelantada por las autoridades municipales accionadas en el marco del proces  
De acuerdo con lo expuesto le corresponde a la Sala determinar si:

¿La acción de tutela presentada por 57 personas, ocupantes irregulares de un predio de El Copey, q  
desplazamiento forzado es procedente para la protección de los derechos al derecho al debido proce

En caso, de que se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

¿La Alcaldía y la Inspección de Policía del municipio El Copey vulneraron el derecho al debido pro  
identificado con el folio inmobiliario 190-159605 en el marco del proceso policivo de desalojo 201

8.- En segundo lugar, los accionantes señalaron que sus condiciones sociales y económicas les imp  
identificado con folio inmobiliario 190-159605 y estos actos de ocupación solucionaron precariame  
medidas de desalojo hasta que se adelanten actuaciones de reubicación mediante las que se les gara  
Sala determinar si:

¿Las actuaciones de las autoridades accionadas dirigidas a lograr el desalojo del predio con folio in  
social, vulneraron el derecho a la vivienda digna de los accionantes? En concordancia, con este pro  
obligación de reubicación en cabeza de las entidades accionadas como presupuesto para la material

9.- Previo al examen de los problemas jurídicos descritos, la Sala analizará el cumplimiento de los requisitos que se encuentren acreditados estos presupuestos se desarrollarán consideraciones sobre los siguientes temas: (i) el derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procesos de desalojo, la cual hará énfasis, de una parte, en la vivienda digna de los ocupantes; (ii) el derecho a la vivienda digna, las cargas correlativas para la población desplazada, el desarrollo, los avances y los retos de la política pública. Una mirada desde una perspectiva humanitaria frente a la migración masiva de nacionales venezolanos y la respuesta con respecto a la relación con la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de carácter público.

Examen de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

10.- El artículo 86 superior establece que toda persona puede acceder a la acción de tutela para obtener la abstención u omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los casos que determine la ley. La acción de tutela es una solicitud de amparo, circunscrita al titular de los derechos fundamentales cuya protección o restablecimiento sea necesario.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 precisa que la acción de tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros de las entidades territoriales.

11.- En el presente caso, el señor Dairo Manuel Navas Reyes y 56 personas más formularon acción de tutela para que se protejan los derechos fundamentales que consideran vulnerados.

En relación con los promotores de la acción es necesario destacar que en el escrito de tutela los señores Oñate, Katty Julieth Zapata Ochoa, Juan Carlos Domínguez Cárdenas, Francia Elena Yepes Lora, Juan Arzuza, Alidis Judith Peña Jiménez y Juan Alberto Estrada Peña fueron enunciados como accionantes, pero se aportó su documento de identificación. Las personas en mención fueron requeridas para que manifestaran su consentimiento en relación con la acción de tutela, pero ninguna de ellas respondió alguna.

En atención a la situación descrita, la Sala tendrá por acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por activa en el escrito de tutela de la referencia, que corresponden a 44 personas[22], titulares de los derechos fundamentales en relación con las 13 personas restantes que si bien fueron identificadas en la acción como promotoras de la acción de tutela, esa condición, no concurren elementos para tener por acreditada la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien el escrito de tutela constituye un presupuesto mínimo que busca garantizar que sea el titular de los derechos fundamentales quien promueva la acción de tutela, las personas sin su consentimiento para instaurar la acción de tutela[23]. Esta exigencia se armoniza con la información de figuras como la agencia oficiosa y la representación legal para los casos en los que el titular de los derechos fundamentales permitan promover directamente su defensa. Por lo tanto, la suscripción del escrito de amparo no concurre con la voluntad de las personas mencionadas como accionantes en la solicitud, debe declararse la legitimación en la causa por activa y la autonomía de las personas.

En el presente caso no se puede tener por acreditada la legitimación en la causa por activa con respecto a las personas que no suscribieron el escrito de tutela como elemento mínimo indicativo de la voluntad de presentar la acción de tutela y tampoco se advierten elementos que permitan inferir la agencia oficiosa entre los actores y las personas que no suscribieron el escrito. En concreto, en relación con la información de la situación particular que les impidiera interponer directamente la acción de tutela, lo que descarta la agencia oficiosa y la representación legal, con lo que también se descarta esta figura.

**12.- No obstante, como se advirtió en el fundamento jurídico 5 de esta sentencia, en el desarrollo de la acción de tutela se caracterizó significativamente. La caracterización adelantada por la Inspección de Policía de El Copey el**



**inspección judicial ordenada en esta sede y realizada el 4 y 5 de febrero de 2020 se reportaron términos descritos no obsta para que el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales en el trámite de la acción constitucional. Adicionalmente, la legitimación referida no es óbice para la acción de tutela, y la potestad de modular el alcance de las decisiones, extienda sus efectos más allá de la acción de tutela con protección constitucional. Con todo, de presentarse esta situación, se estudiaría en la dete**

Legitimación en la causa por pasiva

13.- La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona titular de la acción de tutela por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada[24]. Según la doctrina, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

14.- En el presente caso, la acción de tutela inicialmente se dirigió en contra de la Alcaldía de El Copey, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior -Grupo de Articulación Interministerial, el Ministerio de Defensa Nacional y el Batallón de Artillería número 2 La Popa. Luego, en el trámite de la acción de tutela se agregaron como demandados al Ministerio de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, FONVIVIENDA, el Departamento Administrativo de Protección de los Derechos de las Víctimas, FINDETER, COMFACESAR, la Comisaría de Familia de El Copey y el Batallón de Artillería número 2 La Popa.

Tal y como se explicó en la presentación del caso, la acción de tutela cuestionó, de un lado, la violación de un inmueble del municipio El Copey en el que se pretendía construir un proyecto de vivienda de extrema y las especiales circunstancias de vulnerabilidad como ser víctimas del desplazamiento forzado indígena, entre otros, les han impedido satisfacer su derecho a la vivienda, motivo por el cual la acción de tutela, en consecuencia, solicitaron que se adopten medidas para garantizar el derecho a la vivienda digna a través de la acción de tutela.

15.- Con base en los hechos y pretensiones de la acción de tutela se advierte que se presenta la legitimación en la causa por pasiva en la presente trámite de constitucional. En primer lugar, se encuentra el grupo de las autoridades que interpusieron la acción de tutela, la Personería, la Comisaria de Familia de El Copey, la Policía Nacional y el Batallón de Artillería número 2 La Popa, cuyas acciones como el uso indebido de la fuerza y omisiones como la falta de caracterización de los ocupantes del inmueble.

16.- En segundo lugar, fungen como accionadas diversas entidades que tienen competencias en relación con la ejecución de los programas dirigidos a satisfacer el derecho a la vivienda de la población más vulnerable. En consecuencia, las medidas adoptadas con respecto a la protección del derecho a la vivienda pueden ser de carácter de política pública de vivienda y la ejecución de la política pública de vivienda.

Por lo expuesto, se tiene acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la acción de tutela en el diseño y ejecución de la política estatal de vivienda para la población más vulnerable. En particular, se tiene acreditado el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva con respecto a la acción de tutela en la Prosperidad Social, FONVIVIENDA, FINDETER y COMFACESAR.

17.- En tercer lugar, los actores refirieron diferentes circunstancias que, adujeron, los hace merecedores de la acción de tutela. Los actores familiares que ocupan el inmueble están conformados por víctimas de desplazamiento forzado, por lo tanto, reclaman atención diferenciada derivada de las circunstancias en mención.

De cara a la pretensión descrita también se advierte la legitimación en la causa por pasiva en relación con los grupos poblacionales en mención. En efecto, se comprueba la legitimación del Ministerio del Interior, la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas, la Defensoría de los Derechos de las Víctimas, y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

El presupuesto de subsidiariedad

18.- Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad y el restablecimiento de los derechos.

**Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite recurrir a la vía judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[25]. Los recursos judiciales que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el acceso a la protección.**

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo corresponde al juez constitucional determinar en las hipótesis que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el artículo 86 de la Carta Política para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y en las leyes ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

**19.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección.**

En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se requiere, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resarcir la protección de los derechos fundamentales afectados.

20.- Para determinar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el presente caso, la Sala revisó el caso en el marco de procedimientos de desalojo por la ocupación irregular de predios.

21.- En primer lugar, se ha señalado que en los procesos policivos que tienen como finalidad amparar a las autoridades administrativas, ejercen funciones jurisdiccionales y, en consecuencia, sus decisiones son de carácter jurisdiccional de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que define a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

22.- En segundo lugar, esta Corporación ha advertido que las acciones civiles no son idóneas para proteger los derechos reales desde la perspectiva de los ocupantes irregulares sujetos de especial protección constitucional por sus derechos reales y en casos como el examinado en esta oportunidad los ocupantes no ostentan tales condiciones de especial protección constitucional por la ocupación. Por el contrario, reconocen el dominio ajeno y la procedencia del desalojo, razón por la cual se ordena la reubicación y soluciones de vivienda de mediano y largo plazo por sus condiciones de vulnerabilidad.

En ese mismo sentido, los recursos contra la decisión de la autoridad de policía no son idóneos, por tanto, hacen referencia a los derechos que el eventual perturbador alegue sobre el bien, que serían los que cuestiona la decisión de desalojar sino la ausencia de medidas por parte de las autoridades competentes para protegerlos de mediano y largo plazo en atención a las condiciones de vulnerabilidad alegada por los accionantes.

23.- En tercer lugar, en atención a la improcedencia de las acciones de control en la jurisdicción constitucional, cuando se restringen a debatir asuntos sobre los derechos reales, en múltiples oportunidades se ha reconocido que no son idóneas para protegerlos.

24.- En cuarto lugar, con respecto a las solicitudes de amparo formuladas por víctimas de desplazamiento forzado, el amparo constituye el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales de esta población, por lo que resulta una protección eficaz ante las circunstancias de urgencia que enfrentan[31]. En ese sentido, resulta desproporcionado recurrir a acciones judiciales ordinarias, pues esta exigencia implicaría la imposición de cargas adicionales a las que ya enfrentan por la necesidad de proteger sus derechos comprometidos por la condición de víctimas.

25.- En quinto lugar, cuando la acción de tutela se presenta por sujetos de especial protección constitucional, el juez constitucional debe determinar si la acción de tutela es procedente y si el afectado tiene un perjuicio irremediable.

rigor en las exigencias de procedibilidad se ha reconocido en relación con solicitudes de amparo formuladas por miembros de comunidades étnicas[33], personas de la tercera edad[34], entre otros.

**26.- En sexto lugar, contrario a lo señalado por los jueces de instancia, la falta de prueba sobre la tutela por cuanto dichos programas no son mecanismos judiciales para la protección de los afectados cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Adicionalmente, como sistema institucional vigente en materia de vivienda para las personas de menores recursos económicos no es un requisito de procedencia de la tutela y por esta razón se hace un llamado a los jueces de instancia para que al analizar los casos de acción de tutela se considere la naturaleza del recurso -judicial- y las posibilidades de ejercerlo.**

27.- Las reglas descritas aplicadas al caso bajo examen dan cuenta del cumplimiento del presupuesto de procedencia de la acción de tutela: (i) las acciones de tutela están sujetas a control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) las acciones de tutela en materia de vivienda y el inmueble; (iii) la jurisprudencia constitucional ha reconocido la tutela como mecanismo principal de protección de la vulnerabilidad que enfrentan procesos de desalojo; (iv) entre los accionantes se encuentran víctimas de violencia de género; (v) la exigencia de agotar mecanismos ordinarios en el trámite de desalojo; (v) entre los actores también se encuentran personas de menores recursos económicos; (vi) el examen de subsidiariedad; y (vi) las convocatorias para acceder a subsidios de vivienda no son mecanismos vigentes para ofrecer soluciones de vivienda a la población más vulnerable. Luego, este presupuesto de procedencia de la acción de tutela se cumple.

El requisito de inmediatez

28.- Esta Corporación ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. El mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la actuación u omisión que se alega como violatoria de derechos fundamentales.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad jurídica. En materia de vivienda, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

29.- En atención a esas consideraciones la jurisprudencia constitucional ha determinado que, de actuarse la acción de tutela dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez puede concluir que la vulneración del derecho fundamental resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos de excepcionalidad, tales como la configuración de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor[36]; (ii) en materia de vivienda, la desproporcionada exigencia del plazo razonable[37] y, (iii) excepcionalmente cuando se presenta una amenaza de los derechos fundamentales del accionante que hace imperiosa la intervención del juez.

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene que ser urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental[39]; (ii) persigue el resguardo de la vulneración de derechos fundamentales; (iii) se interpone dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

30.- En el presente caso, el proceso policivo de desalojo se inició formalmente el 15 de mayo de 2018. El 12 de septiembre de 2018 se intentó la audiencia de desalojo. Por su parte, los actores presentaron la acción de tutela el 15 de septiembre de 2018, es decir, que se inició el proceso y menos de 15 días desde la primera actuación de desalojo. En consecuencia, se cumple el requisito de inmediatez, pues se formuló en un tiempo razonable desde el momento en el que se emprendieron las actuaciones que dieron origen a la vulneración de derechos fundamentales, las cuales se han seguido desarrollando durante el presente trámite constitucional.

31.- Así las cosas, tras el análisis de los presupuestos de legitimación en la causa por activa y pasiva, se concluye que se cumple el requisito de procedencia de la acción de tutela. En consecuencia, la Sala emprenderá el examen de fondo del asunto, de acuerdo con los fundamentos jurídicos 7 y 8 de esta sentencia. Para este propósito, se expondrá el sustento normativo que fundamenta la vulneración de derechos fundamentales.

las víctimas de desplazamiento forzado en el marco de procesos de desalojo, con base en los cuales el caso concreto.

La jurisprudencia constitucional sobre los procesos de desalojo de ocupantes irregulares de predios

32.- Esta Corporación ha decidido diferentes acciones de tutela en las que se reclama la protección de desalojo de los inmuebles que habitan. Los casos examinados presentan particularidades en relación con la persona, un núcleo familiar o toda una comunidad; las razones del desalojo que pueden estar relacionadas con la edificación, la invasión ilegal de predios de particulares o del Estado, entre otras; y las condiciones de desplazamiento forzado, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, personas de la tercera edad, del derecho y, por lo tanto, en las medidas de protección. Sin embargo, un elemento común del examen del derecho a la vivienda digna, principalmente de personas en situación de mayor vulnerabilidad por su afectación en otros aspectos de la vida de las personas como los medios de subsistencia, la construc

33.- A partir de la premisa descrita y en atención a las particularidades del caso bajo examen la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional de órdenes de desalojo en el marco de invasiones ilegales adelantadas por víctimas de desplazamiento forzado. En el estudio de estos casos la Corte ha destacado que las autoridades tienen la obligación de adelantar procedimientos de desalojo de los invasores, por cuanto estas actuaciones no sólo tienen la potencialidad de afectar garantías procesales sino también de dignas. En efecto, a partir de esta premisa en la mayoría de los casos se ha examinado de forma correcta el derecho a la vivienda digna, y se han emitido medidas de protección que involucran todas estas garantías en conjunto.

No obstante, para mayor claridad la Sala en esta oportunidad reiterará, de forma independiente, las garantías de las víctimas de desplazamiento forzado y sujetos en situación de vulnerabilidad, y luego hará referencias a la vivienda digna.

Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo

34.- El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso que debe ser observado no sólo en actuaciones judiciales sino también en las administrativas. Se trata de un derecho íntimamente relacionado con el acceso a la administración de justicia, como presupuesto para su funcionamiento, que corresponden a la imparcialidad, publicidad, prevalencia del derecho sustancial y el debido proceso.

Las garantías mínimas objeto de protección de acuerdo con el artículo 29 superior corresponden al: (i) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho; (ii) el derecho a la contradicción o el debate de las pretensiones o excepciones propuestas; (iii) el derecho a que los procedimientos sean públicos; (iv) el derecho a que los procedimientos sean contradictorios; (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y, (vi) el derecho a cont

Ahora bien, las garantías del debido proceso se materializan, en general, a través del diseño legislativo que garantiza el respeto de las formas de cada juicio y la observancia de los derechos asociados en cada proceso. En el caso de las actuaciones administrativas individualmente considerados se presenta, principalmente, en el marco de las actuaciones judiciales ordinarias, los recursos judiciales ordinarios diseñados para superar esas afectaciones y, de forma subsidiaria, los recursos extraordinarios para el restablecimiento de los derechos fundamentales.

35.- En relación con las actuaciones de desalojo la jurisprudencia constitucional ha resaltado su competencia para el efecto y en el marco de las acciones diseñadas por el ordenamiento para la protección de los derechos fundamentales. Asimismo, ha destacado que estos procedimientos exigen una actuación calificada de las autoridades judiciales en aquellos casos expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad.

**La actuación calificada en mención obedece a: (i) la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima; (ii) la Observación General 7 del Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iii) el desalojo de las actuaciones deben ser razonables y proporcionadas, garantizar todos los recursos de las víctimas.**

**normas internacionales de derechos humanos**[43] y **(iii) los principios PINHEIRO en lo referido a los desplazamientos**, **precisado que las actuaciones deben asegurar un "estricto debido proceso" que incluye las siguientes:**

La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo[44].

La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.

La obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo.

La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas estén en riesgo de vida.

El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados[46].

El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

36.- El cumplimiento de las garantías procesales en mención también debe estar guiado por los principios de proporcionalidad y necesidad. En efecto, los desplazamientos forzados, por cuanto fenómenos como la ocupación pueden variar de manera drástica en periodos de tiempo, requieren de variaciones bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin descuidar los intereses de los propietarios y personas con interés legítimo en la recuperación de los inmuebles.

37.- Así las cosas, el examen que adelanta el juez de tutela sobre las actuaciones dirigidas a lograr el desalojo, el desplazamiento forzado y otros sujetos en condiciones de vulnerabilidad debe valorar, de un lado, el cumplimiento de las garantías de recuperación de los bienes en el marco de sus competencias y el amparo de intereses legítimos y, de otro, la existencia de garantías adicionales que constituyen un debido proceso estricto.

Jurisprudencia constitucional respecto de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado y desalojo

**38.- El desplazamiento forzado obliga a las personas "a abandonar intempestivamente su lugar dentro de las fronteras del territorio nacional para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno o de la violencia de los grupos armados ilegales o del derecho internacional humanitario"[47]. Esta circunstancia conlleva a que en algunos casos se realicen desalojos en predios para la satisfacción precaria de la imperiosa necesidad de vivienda. En efecto, la ocupación de predios para la satisfacción precaria de la imperiosa necesidad de vivienda, tanto en el seguimiento a las medidas dirigidas a superar el estado de cosas inconstitucional e ilegal, como en las salas de revisión de esta Corporación.**

En atención a la extensión del fenómeno del desplazamiento en nuestro país la Corte Constitucional ha emitido sentencias fundamentales de víctimas que ocuparon de manera irregular predios y enfrentan los procesos de desalojo. En estos casos se ha reconocido la tensión que se presenta entre, de un lado, la protección de los derechos de víctimas de desplazamiento forzado, el derecho a la vivienda y, de otro, los derechos relacionados con la propiedad, la legalidad y el interés público.

En el desarrollo jurisprudencial sobre la materia se han consolidado reglas sobre algunos aspectos como la necesidad de diligencias, las variaciones sobre otros, las cuales no permiten determinar con claridad el alcance de las medidas de desalojo. Por lo tanto, la Sala hará una descripción, que no pretende ser exhaustiva, de las sentencias que han emitido sobre medidas de amparo en aras de establecer los criterios reiterados y vigentes, la evolución de las situaciones y el estado de las cosas.

39.- La primera oportunidad en la que la Corte estudió el problema constitucional descrito fue la Sentencia T-1346 de 2001[49] de desplazamiento forzado, entre los que se encontraba el promovido por un grupo de personas de la ciudad de Medellín, y a quienes se les ordenó desalojar el terreno. En atención al peligro para la salud de las personas que habitaban en el predio, la Sala Plena denegó la solicitud de suspensión de la medida de desalojo. Sin embargo, destacó la obligación de prestar albergue provisional. Asimismo, ordenó la inclusión de las familias en los programas de vivienda.

La Sentencia T-1346 de 2001[49] analizó el caso de una familia desplazada que, junto con 3500 familias más, habitaban en un predio que había sido ocupado por el Ejército de la ciudad de Medellín.

emitió una orden de desalojo. En el trámite de tutela la entidad territorial alegó que le ofreció a la f

En este caso, la Sala indicó que: (i) el juez constitucional no puede tomar medidas en relación con el desalojo si la medida es legítima adoptada por autoridad competente y la ocupante no acreditó tener algún derecho de propiedad sobre la vivienda a largo plazo, pues esta medida no soluciona de manera efectiva e inmediata la situación de vulnerabilidad; (ii) también se requiere una solución de estancia en un albergue provisional. En consecuencia, le ordenó al municipio que se ofreciera una solución real y efectiva.

La Sentencia T-078 de 2004[50] estudió del caso de un grupo de familias víctimas de desplazamiento en lugares considerados de alto riesgo por inundación y desbordamiento. En atención a estas circunstancias,

En esta oportunidad se indicó que: (i) el juez constitucional no puede pronunciarse sobre la orden de desalojo si las autoridades legales y los ocupantes no demostraron derechos sobre el bien; (ii) no procede la suspensión del desalojo en condiciones de riesgo para sus habitantes. Asimismo, (iii) se precisó que aunque la institución gubernamental garantiza la entrega de la ayuda de emergencia por el término establecido en la ley no cesa su posición de garante de la protección. En consecuencia, ordenó que se brindara albergue temporal a los ocupantes y se adelantara el desalojo forzado.

La Sentencia T-770 de 2004[51] decidió un caso en el que un grupo de familias víctimas de desplazamiento en el municipio de Bello- y levantaron en el lugar viviendas precarias. Tras comprobar que el bien ocupado era de dominio público,

**En esa oportunidad, se resaltó que los accionantes argumentaban que fueron desplazados de su vivienda por circunstancias de fuerza mayor. En consecuencia, para la Sala los hechos no justificaban el desalojo "fundamentalmente de satisfacer la necesidad de alojamiento de personas desplazadas". Así mismo, en tanto protegió los derechos sobre el bien que se reclamaron en la restitución, por lo que estableció la obligación de proveer un albergue provisional a las personas desalojadas víctimas de desplazamiento. En consecuencia de la Sentencia T-025 de 2004. Finalmente, indicó que si bien podrían existir otros casos en los que sólo cobijaba a las personas que se encontraban en situación de desplazamiento forzado[52].**

La Sentencia T-967 de 2009[53] decidió la acción de tutela formulada por una mujer desplazada, que solicitó el desalojo de un inmueble en Fusagasugá. La entidad territorial emprendió un proceso policivo de lanzamiento y la ocupante forzada alegó que se le brindarían las atenciones necesarias como víctima de desplazamiento forzado.

En el examen de las pretensiones, la Sala de Revisión precisó que: (i) el derecho a la vivienda digna y adecuada tiene especial fragilidad y el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas; (ii) no procede el desalojo si se tendería un manto de aparente legitimidad sobre una conducta ilegal. En ese sentido, aclaró que el desalojo de una víctima de desplazamiento forzado su conducta es contraria a derecho y, por lo tanto, no puede generar derecho a la vivienda de la accionante como víctima de desplazamiento forzado y no puede ser suspendido que este amparo procede a través de un albergue provisional hasta tanto puedan resultar las condiciones de vivienda digna y adecuada, y la participación en el proceso de construcción de una lista de espera. Finalmente, (iv) en concordancia con los lineamientos de género del seguimiento a la Ley 1712 de 2014, se ordenó a las mujeres desplazadas que son jefes de hogar, de facilitación del acceso a oportunidades laborales y de apoyo a la vivienda de la víctima desplazada.

La Sentencia T-068 de 2010[54] examinó el caso de la ocupación irregular de dos viviendas de interés social en un municipio desplazada, indígena e integrada por menores de edad y personas de la tercera edad, quienes enfrentaban condiciones de vulnerabilidad extrema.

**En esta oportunidad, la Sala indicó que (i) de conformidad con la Observación General No. 7 de 2005 del PIDESC; (ii) las condiciones de vulnerabilidad extrema de los ocupantes; (iii) la ocupación irregular de los inmuebles del municipio; y (iii) el lanzamiento agrava la situación de vulnerabilidad; por lo que ordenó la suspensión definitiva de la diligencia de lanzamiento, estableció que el inmueble ocupado debía ser devuelto a su propietario y se ordenó al municipio que se ofreciera una solución real y efectiva.**

## **autoridades adoptar todas las medidas a su alcance para solucionar el problema de vivienda ]**

La Sentencia T-282 de 2011[55] examinó la acción de tutela formulada por 120 familias indígenas en un bien baldío en la ciudad de Cali al que accedieron nueve meses antes de la interposición de la acción de tutela. En atención a la situación de ocupación la autoridad de policía municipal emprendió proceso de restitución.

En el examen del caso descrito la Sala estableció las siguientes reglas: (i) cuando las comunidades indígenas son desplazadas ajenas a su voluntad el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio en la medida posible, adoptar las medidas para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y costumbres, un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana para los afectados con la actuación por parte de la autoridad de policía municipal y asumir las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, la del desplazamiento forzado.

**Asimismo, precisó que para ese momento no existía una jurisprudencia pacífica en relación con la tensión que presentan entre la protección del patrimonio público y el bienestar mínimo de la población. La de legalidad en materia de desalojos puede llevar a desconocer el principio de supremacía constitucional cuando no está previsto por la ley y de ser desarrollado con apego a esta, puede afectar desproporcionadamente los derechos de la población desplazada; (ii) la naturaleza social y ecológica de la propiedad; (v) las circunstancias económicas, sociales y culturales que rodean el desalojo, (vii) la presencia de "otras vulnerabilidades" como la edad, la situación de discapacidad.**

En el caso concreto, la Sala estableció que si bien el desalojo persigue el fin legítimo de proteger el patrimonio público y la protección de la población desplazada y tiene fundamento en estándares del derecho internacional de los derechos humanos para personas víctimas del citado fenómeno y otros grupos vulnerables y, por lo tanto, concluyó que restitución de un proceso de concertación con las familias para (i) conceder un albergue en condiciones adecuadas para que pueda concretar o ejercer su derecho a preservar su cultura y modo de vida buena ancestralmente determinada, con anterioridad a la ocupación del predio, y ocupaban tierras susceptibles de identificación y registro al retorno. En el caso de que no constituyeran una comunidad se ordenó iniciar los trámites para que se iniciara el proceso de agraria o de restitución de tierras.

La Sentencia T-946 de 2011[56], analizó el caso de 800 familias desplazadas por la violencia que se habían refugiado en un inmueble para suplir sus necesidades de vivienda. El propietario del inmueble inició un proceso de lanzamiento de los ocupantes.

La Sala de Revisión indicó que: (i) a pesar de la especial protección que merecen las víctimas de desplazamiento forzado por ocupación de hecho en donde el propietario de un bien privado reclama los derechos legítimos de propiedad, no se permite que las personas asentadas en el predio continúen ocupándolo porque carece de condiciones adecuadas para la vivienda de la población desplazada y sus especiales condiciones de vulnerabilidad los desalojos no deben adoptarse hasta que sean incluidos en programas de vivienda para la población desplazada o se desarrollen programas de inclusión temporal e inclusión en programas de vivienda se adoptan únicamente en relación con las víctimas de desplazamiento forzado resultado del incumplimiento sistemático del Estado de sus obligaciones de seguridad y protección. En el caso de que los que no son desplazados procede como medida de protección la información y el acompañamiento social.

La Sentencia T-119 de 2012[57] estudió la acción de tutela promovida en representación de un grupo de personas por suspensión de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho emprendida en su contra.

En este caso, la Sala reiteró las reglas de la Sentencia T-282 de 2011 e indicó que si bien la ocupación de hecho es un desalojo constitucionalmente legítimo, también es posible que las disposiciones legales se inapliquen cuando advierte la necesidad de un test de proporcionalidad en el que los derechos de la población desplazada

ordenó la suspensión de la medida de desalojo, que se otorgara un albergue en condiciones dignas a la población desplazada asumiendo las obligaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional,

La Sentencia T-349 de 2012[58] examinó la acción de tutela formulada por un grupo de ocupantes de vivienda en situación de desplazamiento forzado. En el inmueble se pretendía desarrollar un proyecto de vivienda de interés social.

La Sala precisó que cuando las autoridades pretendan recuperar bienes fiscales o de uso público halagando la tenencia del bien y, de otro lado, asegurar el derecho a la vivienda digna de la población vulnerable, destacó la observancia de las garantías mínimas procesales desarrolladas en la materia; indicó que para garantizar la solución de vivienda digna las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias de acuerdo con las condiciones de las otras tierras productivas; y que las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y la violencia.

En atención a las obligaciones descritas se ordenó la instalación de una mesa de concertación con la comunidad para garantizar la vivienda temporal adecuada que cubra tanto a la población en situación de desplazamiento como a la población afectada hasta que se garantice a la población afectada una solución de vivienda temporal adecuada. Finalmente, se ordenó que se postulara a los programas de subsidios de vivienda[59].

La Sentencia T-740 de 2012[60] examinó las acciones de tutela formuladas por personas en situación de desplazamiento forzado que se inscribieron y fueron seleccionadas para acceder a uno de los proyectos de vivienda de interés social. Sin embargo, no pudo hacer la entrega material de las viviendas porque estas fueron objeto de ocupación ilegal por parte de las autoridades de desalojo para recuperar la tenencia de las viviendas y entregarlas a los adjudicatarios.

En el estudio del caso, la Sala advirtió que tanto los adjudicatarios de las viviendas de interés social como los ocupantes en situación de vulnerabilidad manifiesta y eran sujetos de especial protección constitucional. En ese sentido, concluyó que la medida de desalojo implicara la aprobación o refrendación de la utilización de vías de hecho o actuaciones ilegales y, por lo tanto, no era razonable y proporcional.

En concreto, indicó que las órdenes de desalojo dadas a los ocupantes de un predio que sean población vulnerable por causas sociales y económicas de carácter estructural, las medidas de fuerza no deben proceder en caso de no haberse garantizado a estos ciudadanos sus derechos fundamentales a través de la reubicación transitoria y social.

Con base en las consideraciones expuestas concluyó que debía realizarse un censo de los ocupantes de vivienda de interés social en los bienes. Asimismo, indicó en relación con los ocupantes en situación de vulnerabilidad que las autoridades deben garantizar en un plazo de seis meses incluirlos en proyectos de vivienda. Finalmente, en concordancia con las medidas anteriores, se ordenó que se suspendiera la medida de desalojo.

La Sentencia T-907 de 2013[61] estudió la situación de un grupo de víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Gaitán. El propietario del inmueble promovió un proceso de lanzamiento en contra de los accionantes. Sin embargo, previamente a la suspensión de la diligencia por parte de la Sala, se realizaron esfuerzos para garantizar transporte y albergues provisionales a las personas afectadas. La Sala ordenó la suspensión de la diligencia porque no se tomaron medidas suficientes para garantizar el derecho a la vivienda digna.

La Sala adujo que no se puede materializar una orden de desalojo en perjuicio del derecho a la vivienda digna, por lo tanto, se ordenó que se favoreciera las alternativas habitacionales en el corto plazo, y luego facilitar la inclusión en programas habitacionales de vivienda de interés social, dando prevalencia a los derechos a acceder a una vivienda digna sobre los derechos igualmente legítimos de los propietarios.

En consecuencia, suspendió la audiencia de desalojo hasta que se les garantizara a los ocupantes de vivienda de interés social que se les garantizaran las condiciones que hagan posible su traslado hacia otro lugar que cuente con las condiciones de vivienda digna que permitan a los ocupantes en situación de vulnerabilidad por circunstancias diferentes al desplazamiento forzado acceder a una vivienda digna. Se detalló las políticas públicas destinadas a garantizar el acceso a una vivienda de interés social[62].

La Sentencia T-417 de 2015[63] reiteró la obligación de las autoridades estatales de recuperar los bienes inmuebles de vivienda de las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, ordenó que se realizara un censo de las viviendas de interés social en el municipio de Gaitán.



garantizara un albergue temporal y el acceso efectivo a los programas de vivienda que se encontrar:

La Sentencia T-188 de 2016[64] decidió una tutela presentada por 212 familias víctimas de desplazamiento irregular predios en las márgenes del Río Guatiquía. En atención al procedimiento de restitución en el fin de que se suspendiera el desalojo de los asentamientos hasta que se les garantizaran sus derechos.

En el examen de la acción de la referencia, la Sala reiteró que: (i) el derecho a la vivienda de la población protegida por la jurisprudencia constitucional a través de dos medidas principales: (a) la medida para la realización de un censo integral de los afectados; (ii) los procedimientos de desalojo de ocupaciones que exista un plan de reubicación en el corto plazo y se garantice acceso a una vivienda digna en el asentamiento se ubique en lugares que generen riesgo para la vida e integridad de los ocupantes; (iii) y cuestiona la ocupación desconoce el contexto que lleva a estas personas por miedo, inseguridad, y las víctimas de desplazamiento forzado tienen la carga de postularse a los programas de vivienda de subsidios o auxilios estatales.

En consecuencia, se concedió el amparo del derecho a la vivienda digna de las 212 familias ocupantes. Se ordenó realizar el censo para identificar las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso la ejecución de programas de estabilización socioeconómica que no dieran origen a la vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, se ordenó que exista un plan de vivienda para la población desplazada, en el término de seis meses le asegurara el acceso a una vivienda digna. Igualmente, aclaró que la financiación del programa debía asignarse en el presupuesto.

La Sentencia T-267 de 2016[65] estudió el caso de 30 familias que ocuparon predios ubicados en la zona rural y emprendió acciones para desalojarlas sin ofrecerles soluciones de vivienda.

En el caso concreto se advirtió la carencia actual de objeto porque a los ocupantes sí se les ofreció la entrega de una vivienda gratuita. En consecuencia, la Sala advirtió que la obligación de cara al desalojo en meses- y el examen de alternativas para el acceso a una solución de vivienda definitiva según las condiciones de la zona para procurarse una opción efectiva y permanente de vivienda, por ejemplo a través de la evaluación de alternativas.

Asimismo, señaló que el derecho a la vivienda no se quebranta cuando no existe una solicitud previa de vivienda. Los actores participaron en las convocatorias realizadas para el efecto. Por ello, concluyó que no se presentó un perjuicio. En ese sentido, destacó que acceder a la pretensión de que se otorgue una solución definitiva de los derechos al debido proceso y a la igualdad de otros postulantes dentro de esos programas, que se otorgue con urgencia y siguieron los canales institucionales para acceder a los subsidios.

La Sentencia T-636 de 2017[66] examinó el caso de aproximadamente 34 familias integradas por sus miembros en el sector público en el municipio de Yopal. La administración municipal realizó 28 intentos de desalojo en contra de ellas.

En esta oportunidad se indicó que en los procedimientos de desalojo de invasiones de hecho de población vulnerable las autoridades deben dar prelación y amparo a dichas familias. Por lo tanto, estas actuaciones administrativas deben garantizar el acceso a la vivienda digna a mediano y largo plazo. Asimismo, aclaró que si bien la carga tiene que estar precedida de un acompañamiento y asesoría en los procedimientos de asignación de vivienda territorial que: (i) otorgara un albergue transitorio a las personas desplazadas y en pobreza extrema y (ii) las inscribiera de forma prioritaria en programas sociales a cargo del Estado. Asimismo, aclaró que se debe tener clara y detallada las políticas públicas destinadas a garantizar el acceso a una unidad de vivienda digna.

La Sentencia T-247 de 2018[67] examinó la acción de tutela formulada por 19 familias que presentaron un caso de uso indebido del bien de uso público que ocuparon irregularmente. Los accionantes indicaron que, por sus condiciones de vulnerabilidad, fueron víctimas de la invasión del área de cesión y ronda hídrica de los Caños Rodas y Maizaro, en la que

Para el examen de la solicitud de amparo, la Sala indicó que la población desplazada es titular de derechos fundamentales y que las autoridades deben adoptar medidas que eviten dejarlos expuestos a nuevas vulneraciones de sus derechos fundamentales. La población desplazada porque han sido desarraigados de manera violenta de su lugar de residencia, lo que genera una situación de vulnerabilidad humana que les permita enfrentar sus carencias de alojamiento. La respuesta positiva desvirtúa

Asimismo, precisó que cuando la ocupación se adelanta sobre bienes públicos: (i) el Estado detenta facultades encaminadas a velar por su protección en aras de garantizar la función social de la propiedad de los bienes inmuebles y a una mejor planificación del desarrollo urbano; (ii) las autoridades públicas tienen el deber de garantizar la restitución de los bienes de uso público al Estado; y (iii) el ejercicio de esa facultad debe garantizar el uso regular de los bienes sin que esto signifique un estímulo a la ocupación ilegal o irregular.

Con base en las premisas descritas, la Sala concluyó que procedía el amparo al derecho a la vivienda de uso público cuando los hogares cumplan las siguientes condiciones, después de la respectiva calificación:

Está acreditada la condición de víctima de desplazamiento forzado.

La medición de carencias en alojamiento reporta una escala "extrema", "grave" o "leve".

La persona no ha recibido giros de ayuda humanitaria para cubrir el componente de alojamiento temporal.

En el examen del caso concreto se indicó que el desalojo ordenado por las entidades accionadas tiene carácter de provisional y urgente. Sin embargo, se debe considerar la especial protección de las personas en situación de desplazamiento, lo cual genera la presunción de un estado de necesidad por no contar con un alojamiento provisional y urgente- con respecto al desalojo. En ese análisis a partir de: (i) la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento Forzado-; (ii) la medición de carencias en materia de vivienda -elemento con el que se evalúa la respuesta institucional para el desalojo provisional y urgente de albergue y 14 familias la protección en la modalidad de solución definitiva de retorno o reubicación conducente a su estabilización social y económica.

La medida de solución definitiva consistió en ordenar que en un plazo de doce meses se adelantaran acciones para garantizar condiciones de alojamiento digno el acceso efectivo a los planes y programas de retorno y reubicación prioritario a programas dirigidos a la garantía de una vivienda digna bajo los criterios de priorización.

Asimismo, precisó que si bien la comunidad desplazada debe presentarse a las convocatorias que le ofrece el Estado, la asesoría. En el caso concreto (i) ni la entidad territorial ni las entidades vinculadas diseñaron o ejecutaron acciones de vivienda de los accionantes; (ii) la ausencia de una solución estructural y definitiva al problema de desplazamiento configura una omisión del deber estatal; y (iii) las autoridades accionadas no brindaron información sobre subsidios de vivienda.

Finalmente, indicó que otras circunstancias de vulnerabilidad no generaban la suspensión de la orden. Las entidades accionadas deben brindarles a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias de vulnerabilidad los subsidios de vivienda ofrecidos por el Estado.

## Conclusiones

40.- De la línea jurisprudencial descrita se advierte que esta Corporación ha considerado de manera regular el derecho a la vivienda digna, ya que las víctimas se ven forzadas a abandonar sus propios hogares o lugares habituales hacia donde se desplazan; (ii) en atención a la particular afectación del derecho a la vivienda digna, la especial protección estatal del derecho en mención que se materializa a través de medidas provisionales y urgentes y procedimientos para desalojo de predios ocupados de manera irregular son válidos en tanto protegen

hacer compatibles esos derechos con los de la población desplazada; (iv) no procede la suspensión de los habitantes, pues no es constitucionalmente legítimo mantener un asentamiento en condiciones de desalojo temporal. Sin embargo, las condiciones a las que se somete el desalojo han variado en el tiempo.

#### El alcance de las medidas de protección

41.- Aunque se reconoce la autonomía del juez de tutela para la definición de las medidas de protección, se debe tener en cuenta de las diferencias que se han presentado en la jurisprudencia constitucional sobre el alcance de las medidas de protección en el marco de procesos de desalojo, pues se trata de una problemática grave, reiterada, que puede afectar el acceso y la garantía de derechos de otros sujetos de especial protección constitucional. Se debe unificar su jurisprudencia sobre las medidas de protección que deben adoptarse en estos casos y de las medidas de desalojo por ocupaciones irregulares de inmuebles.

42.- En primer lugar, en cuanto a la pretensión reiterada de que se suspendan las órdenes de desalojo:

Un primer grupo de sentencias ha destacado que las órdenes de desalojo no pueden ser suspendidas por las siguientes razones: (i) buscan resguardar intereses constitucionales, (ii) se dirigen contra un manto de legalidad sobre actuaciones ilegales[69].

Un segundo grupo de sentencias ha considerado que procede la suspensión definitiva de la orden de desalojo cuando se adoptan medidas definitivas de solución de vivienda. Como fundamento de esta medida se ha indicado que las víctimas de desplazamiento forzado y que la incuria estatal llevó a las personas a ocupar irregularmente vivienda[70].

Un tercer grupo de sentencias consideran que la suspensión del desalojo debe evaluarse caso a caso. En estos juicios se ha establecido el mayor peso de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado y se ha admitido la suspensión de los desalojos[71].

Un cuarto grupo de sentencias ha admitido la suspensión temporal de las órdenes de desalojo. En estas decisiones se ha considerado que son legítimas las órdenes de desalojo y por ende deben ser materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado en esta calidad y no por el hecho de la ocupación irregular de bienes[72].

43.- En segundo lugar, en el marco de las medidas de protección del derecho a la vivienda de las víctimas de desplazamiento forzado se han adoptado dos tipos de medidas para la protección del derecho a la vivienda: (i) la medida provisional y urgente de albergue, y (ii) la medida definitiva de solución de vivienda.

44.- Con respecto a la medida provisional y urgente de albergue, el alcance de esta protección y, por ende, el tiempo que debe ser otorgado: (i) por un tiempo prudencial estimado en siete meses[73]; (ii) hasta que se encuentren soluciones definitivas de vivienda[74]; (iii) hasta que se efectúe el traslado de las víctimas a otro lugar que sea digno[75]; y (iv) hasta que sean incluidas en programas de vivienda para la población desplazada[76].

45.- Para el examen de esta medida la Corte ha expuesto dos criterios diferenciados aunque no excluyen a los ocupantes desalojados expuestos a nuevas violaciones de sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la ocupación irregular de bienes se utilizó como una vía para satisfacer de manera precaria el derecho a la vivienda temporal[77]; y (ii) otro que reconoce la protección general en mención, pero precisa que la situación de las víctimas de desplazamiento forzado es compatible con la necesidad de la medida provisional y urgente de albergue. Por ejemplo, cuando los ocupantes de bienes desalojados son incluidos en programas de vivienda a través de la calificación de carencias que realiza la UARIV. Este segundo criterio ha sido valorado en los juicios de tutela en los que se verifique caso a caso la necesidad de la medida.

46.- En relación con la solución definitiva de vivienda también se ha acudido a fórmulas que generan acceso a esos programas; (i) que se le otorgue a los ocupantes la información detallada y clara sobre las políticas públicas de vivienda y acceso a esos programas; (ii) la inclusión directa en los programas de adjudicación de bienes sin que se requiera la calificación de carencias[78].

y están en lista de espera[79]; (iii) la inclusión preferencial y prioritaria de los ocupantes desalojados en viviendas específicas para los accionantes que garanticen que en el término de seis meses podrán contar con el presupuesto aprobado para la siguiente vigencia fiscal de la entidad territorial.

47.- En cuanto a los criterios sobre las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo, deben postularse a los programas estatales desarrollados para el efecto, pero esta obligación debe entenderse en el contexto de la información y orientación que se debe brindar a las víctimas. Por lo tanto, cuando las autoridades no emprendieron actuaciones de orientación e información con dignidad y se ha ordenado la inclusión en los programas[82]; (ii) no existe violación del derecho a la vivienda cuando los que las víctimas no se han postulado a los programas la medida de protección es la información y orientación a las víctimas sobre la necesidad de la solución definitiva de vivienda, la cual se desvirtúa por ejemplo cuando se brinda información y orientación a las víctimas.

48.- Finalmente, es necesario precisar que el elemento participativo y de concertación con la comunidad es un elemento de la medida de protección de la vivienda a mediano y largo plazo, y en otros casos ha instado a la concertación con la comunidad.

Los sujetos que reciben las medidas de protección

49.- Otro de los aspectos importantes en la línea jurisprudencial descrita corresponde a los sujetos que tienen derecho a la vivienda digna en el marco de procesos de desalojo. El alcance de las medidas de protección de la vivienda digna es constitucional así:

El primer grupo de sentencias ha indicado que la atención provisional y urgente a través de la reubicación y acceso prioritario a programas de vivienda sólo cobijan a las víctimas de desplazamiento forzado en lugares de residencia, y por el grado de vulnerabilidad al que quedan expuestos. Por lo tanto, en relación con las víctimas de desplazamiento forzado, la Corte ha indicado que aunque no desconoce la especial protección de las víctimas en mención. En consecuencia, ha ordenado que se les brinde la información y el acompañamiento necesario.

El segundo grupo de sentencias ha señalado que las medidas de protección provisionales y urgentes deben ser otorgadas a las personas en condiciones de vulnerabilidad que estén asentadas de manera irregular en predios así como a las personas en condiciones de vulnerabilidad por sus particularidades socioeconómicas como la pobreza extrema; madres cabeza de familia, miembros de comunidades étnicas, etc; y (iii) por verse avocados a la ocupación de viviendas[87].

El derecho a la vivienda digna. Reiteración de jurisprudencia[88]

**50.- El artículo 51 de la Constitución Política señala que el derecho a la vivienda digna es una garantía que implica "disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura adecuadas, una iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una vivienda a un costo razonable". Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda digna": (i) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura[91]; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura[91]; (iii) los gastos de mantenimiento del lugar[95] y (vii) la adecuación cultural.**

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que según los estándares internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano precisan que todos los Derechos Humanos conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –en adelante DESC– de prestación, y esto no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones de los derechos económicos, sociales y culturales son de índole progresiva, la prestación de las prestaciones del poder es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación de su contenido fundamental puede tener distintos grados de eficacia[89].

**El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación en concordancia con los estándares internacionales de los Derechos Económicos Sociales y Culturales -en adelante CDESC- precisó que este derecho implica "disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura adecuadas, una iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una vivienda a un costo razonable". Asimismo, identificó siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda digna": (i) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura[91]; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura[91]; (iii) los gastos de mantenimiento del lugar[95] y (vii) la adecuación cultural.**

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad con la posibilidad de contar con un "techo por encima de la cabeza", sino que este debe implicar el

51.- Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad del derecho a la vivienda digna se ha reconocido que si el CDESC ha precisado que "la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales esta Corporación ha reconocido que la satisfacción plena de los derechos sociales exige una inversión inmediata. En consecuencia, la materialización de estos derechos está sometida a una cierta "gradualidad" e inactividad del Estado, que tiene la obligación de garantizar los contenidos mínimos esenciales y av

En relación con los contenidos mínimos para la satisfacción de los DESC la Sentencia C-165 de 2007 de tiempo corresponden a: (i) las de respeto, que constituyen deberes de abstención del Estado, que hacen referencia a los mecanismos de amparo frente a las injerencias ilegítimas de terceros en el disfrute de

"(i) garantizar unos contenidos mínimos o esenciales del respectivo derecho a todos sus titulares; (ii) como mínimo, disponer un plan trazado de modo admisible, es decir, que garantice los demás derechos que a su vez se van a desarrollar e incluya en el grupo de beneficiarios a todos los afectados titulares del derecho sin discriminar injustificadamente; (v) proteger especialmente a personas en situación de debilidad manifiesta; (vii) no retroceder de forma injustificada en el nivel de protección alcanzado.

En consecuencia, las demás obligaciones dirigidas a lograr la plena satisfacción del derecho a la vivienda

52.- En concordancia con las facetas descritas la jurisprudencia constitucional también ha determinado que la acción tutela está condicionada a la posibilidad de que este pueda traducirse en un derecho subjetivo procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención del Estado de los derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en caso de una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional por

Con respecto a la última hipótesis en mención este Tribunal ha destacado la obligación radicada en la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y mediante la especial protección constitucional ha referido al principio de solidaridad social que, de conformidad con el artículo 95 superior, es un deber de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como consecuencia

53.- Ahora bien, descritas las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la vivienda digna, la jurisprudencia constitucional sobre los deberes asociados al ejercicio de este derecho y la existencia

Los deberes en materia de vivienda y las situaciones de abuso del derecho

54.- El ejercicio de los derechos comporta la obligación correlativa de respetar los derechos ajenos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Carta Política[102]. Asimismo, el artículo 95 particulares conforme al principio de buena fe. Con base en las disposiciones expuestas y en los deberes de la humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general se ha reconocido que las situaciones de abuso de forma legítima lo utiliza para fines no reconocidos por la ley[103]; (ii) una persona se aprovecha de situaciones incompatibles con el ordenamiento legal[104]; (iii) un ciudadano utiliza un derecho de manera desvirtuada confundiendo una norma para desvirtuar el objeto que persigue o protege.

De manera que el pacto social recogido en la Constitución Política de 1991 reconoce como eje transversal los principios constitucionales, cuyo cumplimiento no es una exigencia insustancial sino que materializa los principios generales que contribuye a la construcción de una sociedad más justa y pacífica. En consecuencia, el deber de ejercicio conforme al principio de buena fe, lo cual implica actuar con honestidad, lealtad y rectitud, el aprovechamiento y protección del espacio público, y la protección del medio ambiente[107]; (iii) un deber de postulación a los programas correspondientes[108]; y, en general, un ejercicio del derecho que con

55.- Ahora bien, en la materialización del derecho a la vivienda para la población más vulnerable el derecho. En efecto, como quiera que todas las personas tienen la necesidad imperiosa de proveerse presupuestales e inversión de recursos públicos; (ii) el país presenta altas cifras de pobreza y desigualdad en todo el territorio nacional con la consecuente afectación del derecho a la vivienda digna por las dinámicas de la ilegalidad y el conflicto. En relación con este último escenario, se evidencia que algunos mecanismos de protección y desviar la actuación prioritaria del Estado, la cual debe estar focalizada en la población más vulnerable. Estas actuaciones, además de ser cuestionables desde una perspectiva de derechos, afectan el desarrollo de los esfuerzos en la política de vivienda, instrumentalizan la situación de vulnerabilidad y requieren con mayor urgencia satisfacer la vivienda digna para que puedan acceder a los programas previstos.

En atención a los deberes constitucionales y las circunstancias descritas, la jurisprudencia ha reconocido que cualquier acción de un ciudadano que constituya un obstáculo desproporcionado, desde el punto de vista administrativo, dirigida a garantizar la vivienda digna, debe ser considerado como un acto constitutivo de un delito investigado penalmente por las autoridades competentes[109]. Asimismo, ha considerado que la protección penalmente, un grave abuso del derecho porque estas actuaciones parten del aprovechamiento de vulnerabilidad y los principios que hacen parte del derecho fundamental a la vivienda digna, y permiten que personas

56.- En consecuencia, en el marco de la protección del derecho a la vivienda, si bien el juez constitucional debe proteger los derechos fundamentales, no puede desconocer los deberes correlativos asociados a su ejercicio, pues estas obligaciones son presupuestos para la materialización de principios como los de igualdad, de legalidad, de solidaridad y de justicia. Los elementos de prueba en situaciones en las que pueda resultar instrumentalizada la especial protección de las víctimas de ventajas ilegítimas; y velar para que, a través de las medidas de protección en los casos concretos de vulnerabilidad ni se desvíe la debida focalización de los recursos.

El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado. Reiteración de jurisprudencia.

57.- En relación con la vivienda digna de víctimas del desplazamiento forzado esta Corporación ha considerado que el derecho tiene carácter autónomo y merece una protección reforzada, debido a que:

**"el desplazamiento es consecuencia del despojo, usurpación o abandono forzado del lugar de residencia, configuración de este grave delito contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario fundamentales que por excelencia resulta vulnerado por las situaciones de desplazamiento forzado de las víctimas, especialmente, respecto del derecho fundamental antes mencionado."**[111]

Adicionalmente, con respecto a la obligación reforzada del Estado en la protección y el restablecimiento de los primeros pronunciamientos también hizo énfasis en el incumplimiento de los deberes del Estado en las condiciones de orden y seguridad que evitaran este fenómeno. En ese sentido, la Sentencia SU-115 compromete la legitimidad del Estado, pues:

**"(...) si el Estado -que de acuerdo con la teoría es la asociación que debe monopolizar el ejercicio de los derechos- sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que existen en el territorio la atención necesaria para poder reconstruir sus vidas."**

Finalmente, desde la declaración formal del estado de cosas inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004, el Estado sino por grupos al margen de la ley, lo cierto es que las políticas públicas de atención a las víctimas de desplazamiento forzado y el goce efectivo de sus derechos constitucionales ni han favorecido la superación de las condiciones de vulnerabilidad inconstitucional que involucra las omisiones estructurales del Estado en la debida atención de las víctimas.

En síntesis, la protección reforzada de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, incluye que genera que las personas se vean forzadas a abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de arraigo; (ii) el desplazamiento forzado, aunque se cometa por grupos al margen de la ley, con

protección y seguridad para que este fenómeno no se produjera; y (iii) la actuación estatal no ha logrado que configure un estado de cosas inconstitucional que involucre las omisiones estructurales en la de

58.- Ahora bien, la protección constitucional reforzada de las víctimas de desplazamiento forzado a nivel regional y local para garantizar la vivienda digna a esta población. Estas obligaciones tienen que ser eficaces y oportunas, tanto a la provisión de vivienda transitoria a las víctimas, como a la garantía de s

En relación con las obligaciones de las autoridades públicas para la garantía del derecho a la vivienda como mínimo, en las siguientes:

**"i) brindarle soluciones de vivienda de carácter temporal en condiciones dignas; ii) facilitarle los procedimientos que deben seguir para acceder a programas de vivienda; iv) tomar en cuenta la edad o madurez de la familia, en el diseño de planes y programas; y v) eliminar las barreras y obligaciones."**[114]

En conclusión, el derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado es fundamental para el restablecimiento; por lo tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su protección. Además, es necesario de manera permanente de manera digna, crear planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y p

Los instrumentos para la protección del derecho a la vivienda digna de la población desplazada en l

59.- Tal y como se explicó previamente, el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar el cumplimiento de esa obligación y para el restablecimiento de ese derecho, es necesario distinguir de acciones inmediatas o cercanas a la configuración del hecho victimizante y constituyen la respuesta –incluido el derecho a la vivienda– conculcados por desplazamiento forzado[115]. De otro lado, las acciones de forma permanente los derechos transgredidos por el desplazamiento forzado[116]. Las primeras acciones de desplazamiento forzado, y las segundas, aunque también cuentan con regulación particular, se inscriben dentro de u

A continuación, la Sala hará una breve referencia a las medidas referidas, en aras de establecer el derecho de la población desplazada. Esta regulación constituye un insumo importante para evaluar la atención y el acceso a la vivienda y su incidencia en las medidas de amparo en el marco de actuaciones de desalojo.

60.- De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, la atención humanitaria se desarrolla en

61.- La atención humanitaria inmediata, que corresponde a la ayuda humanitaria entregada a las personas con vulnerabilidad acentuada y requieren albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta medida se ofrece a las personas desplazadas[117]. En concreto, se trata de la obligación de las entidades territoriales de una vez ocurre el desplazamiento forzado.

62.- La atención humanitaria de emergencia hace referencia a la atención de las necesidades de las personas desplazadas que deben ser otorgadas por la UARIV y comprenden, entre otros, los componentes de alimentación, arrendamiento, con el grado de necesidad y urgencia con respecto a la subsistencia mínima[119], y se dirige a los hogares en solicitud; (ii) con respecto a los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento en años anteriores a la fecha de la solicitud; y (iii) cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad del victimizante.

La situación de cada hogar se examina en relación con las carencias que presenta y con los recursos suministrados por los hogares a la UARIV. De manera que los montos, los componentes y la temporalidad de la atención de vulnerabilidad de los hogares, determinada por las condiciones y las características particulares de esta medida debe ser proporcional a la gravedad y urgencia de las carencias identificadas, y resp

**63.- La atención humanitaria de transición incluye las medidas para la atención de las víctimas**

**a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, se evidencie la persistencia situación no sea de tal gravedad que se mantenga la necesidad de la atención humanitaria de soluciones duraderas"[122].**

64.- En síntesis, existe una serie de obligaciones en cabeza del Estado dirigidas a responder de forma humana que comporta. Esta respuesta corresponde a la atención humanitaria, y por la dinámica de acuerdo con la proximidad del hecho victimizante, la evolución de las necesidades de atención y el agota las obligaciones públicas de cara al restablecimiento del derecho a la vivienda de las víctimas.

**65.- Ahora bien, como quiera que la ayuda humanitaria es, por definición, temporal y las per Estado debe estar encaminada a generar estrategias que contribuyan a que la población desp generación de sus propios medios de subsistencia. En particular, adelantar acciones dirigidas consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de**

**En ese sentido, el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 estableció la obligación de apoyar el retorno promoción de actuaciones de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas, a través de medidas como los programas de**

En consecuencia, la Sala hará referencia al desarrollo de la política pública dirigida a restablecer el enmarca en unas medidas más amplias para la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda de l Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en Materia de Desplazamiento Forzado.

La política pública de vivienda para la población más vulnerable y la focalización en las víctimas d

66.- En el ordenamiento jurídico colombiano, desde la expedición de la Ley 3ª de 1991[124] se des Vivienda de Interés Social, integrado por las entidades públicas y privadas que cumplen funciones de habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza. Este sistema ha sido objeto de en el Decreto 1077 de 2015, reglamentario del sector vivienda.

**En lo que respecta al componente de acceso a la vivienda de la población más vulnerable, inici financiación dirigido a la población que carezca de recursos suficientes para "obtener una vivienda. Posteriormente, como respuesta al fenómeno de desplazamiento forzado, las disposiciones legales medidas para el restablecimiento y garantía del derecho a la vivienda focalizadas principalmente reasentamiento.**

67. La política de vivienda para la población desplazada se ha desarrollado bajo tres esquemas distintos Corte Constitucional. En particular, a través de la función de revisión mediante la decisión de acciones de las víctimas[127] y la actuación de la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado.

**La Sentencia T-025 de 2004[128] resaltó que uno de los derechos que con mayor frecuencia violan las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habitados y trasladarse a lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie. El desplazamiento forzado advirtió la insuficiencia en la acción estatal en lo que respecta, entre otros, al derecho a la vivienda; (i) la adjudicación de tierras y vivienda se facilitan a un número mínimo de desplazados; (ii) las entidades no han desarrollado el acceso a créditos y subsidios; (iii) no se ha desarrollado el componente de retorno; (iv) los requisitos para el retorno de las víctimas, pues en muchos casos se les exige ser propietarios, acreditar tiempos de ahorro, aportar recursos propios; (v) se presentan retrasos en la atención y en el desarrollo de los programas; (vi) la falta adecuada de programas de reasentamientos en barrios marginales que no cuentan con servicios públicos domiciliarios básicos, para la población desplazada es insuficiente. Todas estas falencias generaban que, para el año 2004, sólo el 10% de la población desplazada es adecuada. En consecuencia, se emitieron órdenes estructurales dirigidas a superar la violación**



68.- En el marco del proceso de seguimiento a la superación del ECI en materia de desplazamiento Los Autos 160 de 2015[129] y 373 de 2016[130] explicaron los esquemas de la política en mención.

El primer esquema surgió con la expedición de la Ley 387 de 1997 y la reglamentación del Decreto población desplazada para la adquisición de vivienda. Este esquema exigía la concurrencia del bene convocatorias en los años 2004 y 2007.

**En Auto 008 de 2009[131], la Sala de Seguimiento ordenó la reformulación de la política pública demostró avances significativos y porque el diseño amenazaba con perpetuar el ECI. En parte menos del 50 % de los subsidios asignados se ejecutaban, y en los casos ejecutados sólo el 13% resaltó que el problema principal del diseño consistía en la exigencia de la concurrencia económica suficientes recursos para cubrir la financiación no subsidiada por el Estado."**

En atención a la orden descrita, se desarrolló un segundo esquema en los Decretos 3450 y 4911 de la oferta y la demanda, y la incorporación de la población desplazada a los macroproyectos de interés año 2011.

En Auto 219 de 2011[132] se indicó que, si bien se verificaron algunos cambios en los planteamientos insistió en los mismos instrumentos empleados en el pasado, no se tuvieron en cuenta las características concentró en agentes privados especializados que no tenían en cuenta la brecha existente entre las y desplazadas.

En esa oportunidad, se advirtió que, a pesar de los reparos advertidos en el proceso de seguimiento, adecuado para entregarle recursos del Estado a la población más vulnerable, y se limitó a hacer algunos instrumentos sin modificar la orientación del primer esquema, cuya insuficiencia se había comprobado.

**"(...) sigue siendo casi imposible para la población desplazada por la violencia acceder a una vivienda para la población desplazada, (ii) la complejidad del proceso de postulación y la poca para interponer oportunamente recursos en caso de no ser favorecidos con el Subsidio Familiar funcionarios de los entes territoriales en el área que cubre la política de vivienda para población"**

En concordancia con lo expuesto se concluyó que la política de vivienda desarrollada hasta el momento respondía a la baja calidad del espacio habitacional ofrecido; y (iii) se erigía sobre un presupuesto reducido. Asimismo, se determinó que la priorización en los macroproyectos de interés social nacional no era población desplazada.

En atención a las falencias identificadas, se emitieron nuevas órdenes dirigidas a lograr espacios de informes de las entidades involucradas en la materia para superar las insuficiencias ampliamente reportadas.

**Finalmente, el tercer esquema evaluado por la Sala de Seguimiento se implementó a través de un monto de los subsidios de 7.5 SMMLV a 25 SMMLV, y se creó el "Programa de Vivienda Gratuita" superó varios de los obstáculos identificados a lo largo del proceso de seguimiento efectivo del derecho a la vivienda de la población desplazada". En ese sentido, resaltó que los 48.5% actuación adelantada en los nueve años en los que se implementaron los dos esquemas anteriores**

69.- La última vez que la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado evaluó los avances y estudió la reformulación de la política ordenada en el 2009 y las actuaciones concretas en vivienda demostraron un nivel de cumplimiento medio y bajo.

En lo que respecta a la **vivienda urbana** advirtió que la reformulación integral de la política de vivienda "Vivienda Gratuita" superó varios de los obstáculos identificados a lo largo del proceso de seguimiento efectivo del derecho a la vivienda de la población desplazada". En ese sentido, resaltó que los 48.5% actuación adelantada en los nueve años en los que se implementaron los dos esquemas anteriores

Con base en la evolución descrita, la Sala concluyó que se cumplió con la obligación de rediseñar la política pública de vivienda con la falta de recursos para el cierre financiero, se estimuló la oferta de vivienda y se asignó mayor presupuesto para soluciones de vivienda sino que también se propuso brindar un entorno con dotaciones de servicios básicos y otros bienes y servicios, que correspondía a una apuesta integral del Gobierno Nacional para materializar la política pública de vivienda.

No obstante, advirtió que aproximadamente 80.000 hogares no habían accedido a una solución efectiva de vivienda en los esquemas anteriores- que no pudieron aplicar, o se encontraban en estado calificado sin acceso a las soluciones de vivienda. En materia de vivienda rural, la Sala refirió los dos esquemas de política pública desarrollados en 2012[137] y que estaba próximo a ser reforzado mediante el Decreto 1934 de 2015. En relación con los aspectos que se analizaron en: (i) la siniestralidad y el incumplimiento de los proyectos; (ii) la ejecución de los recursos y la cobertura de los subsidios; (iii) las dificultades para adquirir las pólizas; (iii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda; (iv) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda; (v) la situación del resto de la población desplazada; (vi) los programas alternativos desconocían la realidad económica de la población desplazada; (vii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda; y (viii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda.

70.- En materia de vivienda rural, la Sala refirió los dos esquemas de política pública desarrollados en 2012[137] y que estaba próximo a ser reforzado mediante el Decreto 1934 de 2015. En relación con los aspectos que se analizaron en: (i) la siniestralidad y el incumplimiento de los proyectos; (ii) la ejecución de los recursos y la cobertura de los subsidios; (iii) las dificultades para adquirir las pólizas; (iii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda; (iv) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda; (v) la situación del resto de la población desplazada; (vi) los programas alternativos desconocían la realidad económica de la población desplazada; (vii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda; y (viii) la falta de información sobre la necesidad y demanda de vivienda.

71.- Con base en las actuaciones referidas y a pesar de los reconocidos avances, la Sala de Seguimiento al ECI concluyó que se mantenía la necesidad de la intervención del juez constitucional y la protección efectiva del derecho a la vivienda de la población desplazada.

72.- El Gobierno Nacional, en el informe anual de 2018 presentado ante la Sala de Seguimiento al ECI, informó sobre los indicadores formulada en cumplimiento de la orden primera del Auto 373 de 2016; (ii) la medición de los subsidios; (iii) las solicitudes relacionadas con levantamientos parciales del ECI. Actualmente, la Sala de Seguimiento al ECI continúa monitoreando el avance en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada.

73.- La descripción sobre el proceso de seguimiento al ECI en relación con el derecho a la vivienda de la población desplazada, en sus conclusiones: (i) se trata de una materia en la que se adelantan esfuerzos institucionales, guiados y acompañados por la naturaleza dialógica del proceso de seguimiento; (ii) la definición de la política de vivienda para la población desplazada, la protección y el restablecimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, y la supervisión de los derechos fundamentales; (iii) en el marco del diálogo entre el juez constitucional y las autoridades competentes se han superado problemas en el diseño, la ejecución y la cobertura de la política pública de vivienda para la población desplazada; de ahí que el diseño, la ejecución y la cobertura de la política pública de vivienda para la población desplazada, se mantienen en relación con un importante grupo de población desplazada; de ahí que el diseño, la ejecución y la cobertura de la política pública de vivienda para la población desplazada, se mantienen en relación con un importante grupo de población desplazada.

74.- Ahora bien, tal y como se explicó, la última vez que se analizó la política de vivienda para la población desplazada fue hace cuatro años desde la última evaluación de la materia, tiempo en el que, además, se produjo un cambio en la política pública de vivienda referidos por las autoridades públicas en el trámite de esta acción constitucional y que se relaciona con el desplazamiento forzado y la población en situación de vulnerabilidad que ocupa el predio ubicado en el municipio de...

**El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y la UARIV, con competencia para la ejecución de la política pública de vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado, en el marco del pacto por la equidad" y con la oferta institucional publicitada por la cartera de vivienda en sus programas de vivienda:**

75.- El Programa de Promoción y Acceso a la Vivienda de Interés Social Mi Casa Ya, que busca facilitar el acceso a la vivienda para el programa se dirige a hogares con ingresos de hasta cuatro salarios mínimos y para la adquisición de vivienda...

SMLMV, y cuatro a cinco puntos porcentuales de la tasa de interés.

76.- El Semillero de Propietarios Ahorradores, que presenta dos modalidades. La primera, subsidia tenencia se ejerce mediante contratos de arrendamiento informales. De acuerdo con el artículo 2.1. dinero de hasta 0.6 SMLMV para cada canon de arrendamiento hasta por 24 meses, el cual se otorga con restitución, destinado a cubrir un porcentaje del canon mensual de arrendamiento, en aras de acceder a la vivienda.

**La segunda modalidad, prevé un aporte del beneficiario que constituye un ahorro a través del subsidio familiar de vivienda será de hasta 6 SMLMV para el ejercicio de la opción de compra, del ahorro promovido en el programa[144].**

77.- El programa Casa Digna Vida Digna busca superar el déficit cualitativo de las viviendas y, por ende, mejorar su estructura, entre otros. Por esta razón, es un presupuesto para la postulación a dicho programa de cinco años[145]. El subsidio corresponde a un aporte en dinero de hasta 18 SMLMV.

78.- Finalmente, se encuentra el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en especie, que se deriva del programa de vivienda gratuita. En este programa se entregan las viviendas 100% subsidiadas resultantes de los proyectos destinados a la construcción, priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del DPS.

**El artículo 6º ibídem precisa que esta política de vivienda en especie para la población más vulnerable se implementará a través de programas sucesivos en el tiempo. Cada programa consistirá en el suministro de una cantidad limitada de viviendas presupuestal y las apropiaciones del sector de vivienda. El artículo 12 ejusdem estableció los criterios de selección de la forma preferente a la población que cumpla con las siguientes características:**

**"(...) a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales o conflictos armados en zonas de alto riesgo no mitigable.**

**Asimismo, en el marco de la población descrita se prioriza a: "las mujeres y hombres cabeza de familia."**

79.- Tal y como se explicó en los fundamentos jurídicos 69 a 71 de esta sentencia, la Sala reconoció los avances que planteó con respecto a los diseños anteriores. La Sala advirtió que, en materia de vivienda, el cierre financiero de las víctimas, quienes no cuentan con los recursos para el efecto, contribuyó de manera significativa a los resultados alcanzados en tres años de ejecución igualaban la actuación de nueve años de política de vivienda gratuita.

El programa de vivienda gratuita está registrado en la oferta institucional que refiere la cartera de vivienda y desarrollo urbano. La continuidad no se previó de forma expresa en las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (COMFACESAR), se adujo que están pendientes algunas actuaciones del Programa de Vivienda Gratuita (Copey), pero no identificó este programa como parte de la oferta institucional actual en materia de vivienda. Para el año 2019 se indicó:

**(...) no existe continuidad en el programa de viviendas totalmente subsidiadas o "gratuitas" que se implementó en el marco de las soluciones alternativas para la población en condiciones de extrema pobreza y vulnerabilidad (especialmente mujeres y habitantes en zonas de alto riesgo), que considere una mayor participación de los beneficiarios en el proceso de construcción progresivo y flexible de la vivienda para que sea asequible y adecuada a sus necesidades personales y familiares.**

Con base en los elementos en mención, existen dudas sobre la continuidad de la política actual de vivienda gratuita. No es claro si el enfoque de la política pública actual de atención responde a la evolución de los esquemas de vivienda que se alcanzaron en ese proceso. Como se vio, las medidas de atención en vivienda a la población desplazada involucran el restablecimiento de los derechos de población desplazada y la superación de una condición de vulnerabilidad fundamentales. Además, se trata de una política que ha avanzado en el marco de un diálogo entre la

vivienda. Por lo tanto, en el acápite de la unificación jurisprudencial se adoptarán algunas medidas. Seguimiento se determine el estado actual de la política de satisfacción de vivienda de la población.

La atención humanitaria frente a la migración masiva de nacionales venezolanos y la respuesta con

80.- A lo largo de la historia, Colombia se ha caracterizado por ser un país de emigrantes. Varios de oportunidades[150]. En particular, las causas principales de la emigración han sido el conflicto armado forzado, (que le ha valido al país el segundo lugar entre las naciones con mayores índices de desplazamiento público no se ha centrado en la situación de emigración sino en la atención del fenómeno de despla-

No obstante, a partir del año 2015 la situación contrasta con la tendencia histórica de emigración. En Colombia, debido a la difícil situación económica[152], social y política que afronta Venezuela, la atención humanitaria que se mantiene en la actualidad.

De acuerdo con los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y Migrantes de Venezuela[154]. En efecto, a partir del 19 de agosto de 2015, momento en el que Venezuela cerró las fronteras, las cifras de migración y de acuerdo con el último comunicado oficial de esa entidad se estima que el número de colombianos para mayo de 2020. En relación con esta cifra, es necesario precisar que más de un millón de personas concretas, más de 293.000 personas están en situación de irregularidad migratoria al haber superado los requisitos no autorizados para ello, sin sellar su pasaporte.

El escenario descrito permite concluir, como esta Corporación lo ha hecho en otras oportunidades, que la causa de la migración masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional[156]. Los patrones de migración en municipios de acogida y han exigido una actuación tanto de las entidades territoriales receptoras como

81. Las autoridades estatales han realizado diferentes acciones con el fin de atender y superar la crisis migratoria en relación con: (i) los mecanismos de regularización de la permanencia en el país; (ii) la prestación de servicios a niños, niñas y adolescentes -en adelante NNA-; y (v) el derecho al trabajo[158]. Sin pretensión de exhaustividad, el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017[159] estableció que:

"El Gobierno nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres

De manera que el Estado colombiano reconoce la migración masiva de nacionales venezolanos al país y su continuación, se ha desarrollado de manera paulatina y sectorial, para responder a las principales causas de migración de migrantes.

82.- En primer lugar, se han diseñado medidas que buscan que la migración y la permanencia en Colombia sea considerada las consecuencias que tiene el ingreso y la permanencia irregular para los migrantes, que afectan a las comunidades receptoras y para el orden público nacional.

En relación con el marco legal migratorio en Colombia, es necesario resaltar que, además de la regulación de la autorización de estancia que concede el Ministerio de Relaciones Exteriores -en adelante MINEX- se han desarrollado instrumentos específicos para atender la situación migratoria de los nacionales venezolanos en adelante PEP-, como una autorización otorgada únicamente a los nacionales venezolanos[163] para que puedan permanecer de manera regular en el país y ejerzan cualquier actividad u ocupación legal, incluidas aquellas que se

En relación con la creación del PEP es necesario destacar que, desde su concepción, se focalizó en la atención de los puestos de control migratorio y con pasaporte[165]. Su naturaleza se modificó con las regulaciones referidas, constituye el documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano para la regularización migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo

Adicionalmente, en atención al ingreso y permanencia irregular en el país de miles de nacionales venezolanos -en adelante RAMV- como una herramienta de recolección de información. Este registro de atención humanitaria y se precisó que la inclusión en él no implicaba una autorización de permanencia.

Con base en la información recaudada en el RAMV, que reportó altos índices de irregularidad en el Decreto 1288 de 2018 adoptó una serie de medidas para garantizar su acceso a la oferta institucional de otorgarlo a quienes se encontraban inscritos en el RAMV[167]. En consecuencia, mediante la Resolución de acceso al PEP para los inscritos al RAMV se sujetaba a tres condiciones: (i) estar en el territorio colombiano a nivel nacional o requerimientos judiciales internacionales; y (iii) no tener una medida de expulsión expedida el 9 de octubre de 2020, Migración Colombia anunció la expedición de un nuevo PEP para los inscritos antes del 31 de agosto de 2020.

Adicionalmente, se reglamentó el PEP para los nacionales venezolanos que eran miembros de las Fuerzas Armadas de las personas a las que se les rechazó la solicitud o no se les reconoció la condición de refugiado en Colombia o que permanecieron irregular en territorio colombiano, que cuenten con una oferta de contratación laboral o de prestación de servicios.

83.- Como se aprecia de la reglamentación descrita el Estado colombiano, en el marco de la discrecionalidad de los esfuerzos importantes para que la migración y la permanencia de los nacionales venezolanos se desahoguen mediante medidas especiales en la política migratoria en las que ha hecho énfasis en la necesidad de procurar el control migratorio, con pasaporte y por el tiempo de permanencia autorizado. El Estado no ha sido capaz de atender a muchos nacionales venezolanos para acceder a documentos como el pasaporte o para ingresar por el territorio legalmente a la situación de las personas que no han regularizado su estancia en el país.

84.- En segundo lugar, en materia de salud se han adoptado medidas para garantizar una respuesta acorde con los compromisos internacionales del Estado, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y la salud. La garantía del derecho en mención se ha efectuado a través del reconocimiento de sus facetas y la atención inmediata y el carácter progresivo de las prestaciones asociadas a él[171]. En ese sentido, la protección del territorial, como también el impulso de las medidas de protección a través de la jurisprudencia constitucional del Estado, la Sala se referirá brevemente a algunas de las acciones relacionadas con la protección del derecho a la salud.

De un lado, la atención de urgencias a los extranjeros (sin considerar su condición migratoria) respecto de casos de extrema necesidad y urgencia médica, en respeto de su dignidad humana[172], y la política de Atención Social en Salud, Asimismo, se han desarrollado actuaciones para: (i) garantizar la atención en salud a mujeres gestantes y niñas en Atención Social en Salud como una actuación progresiva[175], y (iii) fortalecer los procesos de la gestión de intervenciones colectivas.

Finalmente, es necesario destacar que las medidas de atención en salud de la población migrante se encuentran en un proceso de modificación estructural dirigido a superar un comprobado ECI en la protección de este derecho. En consecuencia, a la población migrante, la jurisprudencia constitucional ha advertido la insuficiencia en esa actuación para garantizar la plena realización del derecho a la salud de los migrantes sin importar su estatus migratorio.

85.- En tercer lugar, se han adelantado medidas dirigidas a proteger a los NNA migrantes a través de la intervención del ICBF[178] y de otras instituciones del Estado. En concreto, las actuaciones han abarcado: (i) la atención a la apatridia[179], (ii) prevenir los riesgos de vulneración de derechos a través de la atención del ICBF y la implementación de programas y oferta institucional[180]; (iii) garantizar el derecho al mínimo vital mediante la inclusión de los migrantes en programas de salud de acuerdo con lo señalado previamente.

86.- En cuarto lugar, se han desarrollado estrategias para garantizar el acceso a la educación pública. El Ministerio de Educación Nacional instó a las secretarías de educación de las entidades territoriales y a las autoridades educativas afectadas por la situación de movilidad humana derivada de la crisis migratoria[183]. En consecuencia, se han desarrollado educativos flexibles en los casos de insuficiencia de cupos escolares; y (iii) las actuaciones de identificación y atención de los migrantes en el sistema educativo.

Estas medidas de respuesta inmediata se han complementado con actuaciones dirigidas a atender di migrantes[184]. En ese sentido, el informe emitido por la UNESCO señala, con respecto a la actua

"(...) la eliminación de requisitos de documentación, creación de rutas de atención, estrategias para de aprendizaje flexibles, adaptación de programas de formación docente, iniciativas de alimentació algunas de las acciones que importa subrayar en la actual respuesta al flujo migratorio mixto desde

Asimismo, se advierten los desafíos con respecto a la garantía plena del derecho a la educación no : accedido a ella, sino también a través de los ajustes estructurales que permitan la satisfacción plena adaptabilidad, disponibilidad y responsabilidad[186].

87.- En quinto lugar, el Estado colombiano ha adelantado acciones relacionadas con el derecho al tr autorización de trabajo en el país y las medidas de extensión posteriores referidas previamente; (ii) Extranjeros en Colombia, una plataforma que busca que los empleadores colombianos registren a l información suficiente para supervisar su situación laboral, las condiciones de su trabajo y el cump información y remisión prestados por la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

88.- Como se advirtió inicialmente, la alusión a la actuación del Estado para responder a la situació conlleva, no pretende ser exhaustiva ni tiene como finalidad una calificación sobre su suficiencia. F que ha demandado una serie de actuaciones de diversas entidades del Estado dirigidas a responder : sociedad colombiana, de acuerdo con la regulación de la política migratoria en cabeza del Presiden

89.- Tal y como se deriva de la descripción recogida en los fundamentos jurídicos 81 a 88 de esta se atención a los NNA, trabajo y regularización del estatus migratorio. Ahora bien, en lo que respecta reglamentación general o una política clara. Por el contrario, evidencia acciones aisladas de las enti

Esta conclusión la confirman los informes de organismos internacionales en los que se ha indicado (ii) los migrantes venezolanos no reciben ayuda económica o albergue temporal de parte de las autc habitacional; (iv) los problemas de documentación de los migrantes agravan el acceso a soluciones habitacional ha generado la ocupación de espacios públicos o privados, algunos ubicados en zonas lo tanto, exacerbaban la vulnerabilidad, la inseguridad y las condiciones de riesgo para los migrantes[

90.-. En relación con las necesidades habitacionales de la población migrante, es necesario distingu humanitaria o atención de urgencia y, de otro, la política relacionada con la garantía del derecho a l fundamentos normativos y responde a contextos que, aunque relacionados, son distintos.

91.- En primer lugar, se encuentran las actuaciones adelantadas en el marco de la asistencia humani satisfacer las necesidades urgentes e imperiosas en el contexto de la violación de derechos humano: dignidad humana y, por lo tanto, cobija a todas las personas, en razón de su condición de seres hum un grupo social o cualquier otra particularidad[192].

La atención humanitaria como respuesta de urgencia, al estar relacionada con la dignidad humana, Humanos (DIDH)[193]; como también en los principios y derechos consagrados en la Constitución personas, la prevalencia del interés general[194] y el reconocimiento de la primacía de los derechos supuestos, la jurisprudencia constitucional ha admitido que los compromisos del Estado dirigidos a bajo la premisa de la realización universal de los derechos humanos, apuntan a la necesidad de que necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana;

92.- Ahora bien, aunque la respuesta o atención humanitaria es un concepto ampliamente referido c instrumentos o compromisos de los Estados ante estas situaciones, su alcance no ha sido definido e

CIDH exhortó a los países de acogida de migrantes venezolanos a proteger y brindar asistencia humanitaria común, respecto de los grandes movimientos de migrantes y refugiados en el mundo, incluidos los venezolanos.

Por su parte, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes[198], y el Pacto Global sobre Migración[199] constituyen una respuesta política y un marco de cooperación que, pese a carecer de naturaleza jurídica vinculante, reflejan la situación de vulnerabilidad y la afectación de los derechos humanos de los migrantes y refugiados en la actualidad. Estos documentos plantean una serie de compromisos políticos que, si bien no constituyen obligaciones jurídicas, están dirigidos a atender de forma mancomunada, mediante el apoyo de los Estados y organizaciones internacionales, los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de movilidad humana, y

**El Pacto Global para una Migración Segura, Ordenada y Regular se erige sobre los siguientes principios: (i) la dignidad humana; (ii) el interés común; (iii) el respeto a los derechos humanos; (iv) el acceso a la justicia; (v) el desarrollo sostenible; (vi) el enfoque de género, infantil y de protección de la infancia; (vii) el enfoque de derechos; (viii) la realidad pluridimensional que involucra la actuación de todos los sectores y niveles del gobierno, a**

93.- De manera que fenómenos como los que enfrenta el país actualmente, como receptor de una gran cantidad de migrantes, quienes reconocen que se trata de situaciones que desbordan las capacidades institucionales de los Estados, requieren una actuación conjunta para la protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana y el desarrollo de estrategias dirigidas a lograr el retorno en condiciones respetuosas y compatibles con los derechos humanos.

**En el marco de este fenómeno, tal y como se describió en los fundamentos jurídicos 81 a 88, la actuación se ha centrado en la atención humanitaria como se desprende del reconocimiento de que la migración es un fenómeno complejo que hace referencia el artículo 140 de la Ley 1873 de 2017 y las actuaciones sugeridas en el Documento de la Migración desde Venezuela", en el que se refiere la necesidad de trazar una ruta de atención humanitaria que se ha realizado hasta el momento.**

En lo que respecta a la atención humanitaria ante las necesidades habitacionales, el Documento de la Migración en sitios de frontera a través del liderazgo de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Resiliencia, que incluye alojamiento temporal, alimentación y aseo, atención primaria en salud y acompañamiento institucional, la Unidad Administrativa Especial en mención, sólo se destaca la apertura de un centro de atención en Cúcuta. En los lineamientos del CONPES para la respuesta humanitaria en materia habitacional y no es posible establecer una ruta de atención humanitaria que se ha realizado hasta el momento.

94.- Ahora bien, en lo que respecta a la vivienda como un derecho fundamental de realización progresiva, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**95.- En primer lugar, el artículo 100 superior prevé que los nacionales y los extranjeros gozarán de la misma protección y trato de las autoridades, por razones de origen nacional"[205]. No obstante, el Legislador puede establecer límites para los extranjeros, los cuales solo podrán fundarse en razones de orden público[206], esto es, por razones de Derecho, que permitan garantizar el goce de los derechos fundamentales".**

Igualmente, se ha aclarado que la igualdad no solo opera en función de las garantías constitucionales, sino también en función de las garantías legales, los cuales se encuentra el respeto por la Constitución y la ley. En esa medida, nacionales y extranjeros deben ser tratados de manera igual por las autoridades[209], las cuales deben ser respetadas. Uno de los elementos por acatar corresponde a la igualdad de trato, que es definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales.

96.- En segundo lugar, debe reiterarse que, de acuerdo con lo desarrollado en el fundamento jurídico anterior, la igualdad de trato, que es definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales, tiene facetas de inmediato cumplimiento y de realización progresiva. En concreto, se debe garantizar la igualdad de trato en los Estados, así como el desarrollo de políticas de largo aliento. En ese sentido, se han reconocido face

abstención, protección y algunos deberes de garantía mínima como el diseño de la política pública

Con respecto a la faceta prestacional del derecho a la vivienda es necesario destacar que en el marco de la definición, conlleva el otorgamiento de soluciones habitacionales a unos sujetos, y la postergación de la demanda la materialización del derecho genera que su desarrollo se adelante a través de políticas de vivienda para la población desplazada. Por lo tanto, la protección del derecho a la vivienda en lo que respecta a la facultad que concurren sujetos con diferentes vulnerabilidades, está definida mediante herramientas de protección para sujetos, e involucra actuaciones del Estado de largo plazo.

97.- En tercer lugar, es necesario destacar que en el derecho internacional se reconoce el derecho a no ser discriminado por razones raciales o étnicas, sexuales, religiosos, de idioma, de opinión política o de otra índole, origen nacional. Asimismo, se precisa que la materialización de los derechos económicos, entre los que la vivienda

**"Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y sus intereses económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."**[211]

Por su parte, el artículo 43 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de las Personas Desplazadas garantiza la igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a la vivienda, planes sociales de vivienda y de la protección contra la explotación en materia de alquileres.

98.- En cuarto lugar, la definición de la política de vivienda para la población migrante está íntegramente fijada por el Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución. Estas políticas corresponden a medidas de largo plazo relacionados con la vocación de permanencia en el país.

99.- Con base en los elementos descritos, para la garantía del derecho a la vivienda de la población desplazada: (i) el carácter progresivo; (ii) está proscrita la discriminación fundada en criterios como el origen nacional; (iii) garantizar los derechos económicos a los nacionales de otros países; (iii) la regularización de la situación de la población desplazada desde una perspectiva de los deberes, sino también porque esta condición está relacionada con el interés público mediante herramientas de priorización, que implican la postergación y exclusión de soluciones habitacionales.

La unificación de la jurisprudencia sobre la protección de población vulnerable en procesos de desarrollo requiere una unificación

100.- El asunto examinado en esta oportunidad por la Sala Plena de la Corte Constitucional no es un caso de actuaciones de desalojo. Por el contrario, los 20 años de jurisprudencia descritos en el fundamento de la sentencia en el contexto identificado por un conflicto armado interno de larga duración, una de las mayores cifras de desplazamiento[214], las altas cifras de pobreza e inequidad[215], y un déficit habitacional que, de conformidad con el artículo 43 de la Constitución, es una de las principales falencias de la política de vivienda en el país[216]. Además de lo anterior, actualmente concurre una situación de migración masiva de nacionales de otros países[218]. En este escenario, muchas personas en condición de vulnerabilidad ocupan predios por imperiosa necesidad de vivienda.

Los casos examinados por esta Corporación evidencian que las ocupaciones en mención se adelantaron en contextos de pobreza extrema, en quienes además concurren otras condiciones de vulnerabilidad, y que acuden a la ocupación como alternativa, y en otros porque consideran que la ocupación es el mecanismo instituido para el acceso a la vivienda. Una de las principales falencias de la política de vivienda es la ausencia de canales de comunicación efectivos con la población desplazada, programas y medidas desarrollados por el Estado para la garantía y el acceso a la vivienda digna. En los hechos como los estudiados en la Sentencia T-267 de 2016[219], en muchas ocasiones las personas desplazadas acuden a programas de vivienda o para lograr la priorización en los mismos.

101.- En el contexto descrito y en atención al carácter progresivo de la faceta prestacional del derecho a la vivienda que respecta a la población desplazada[220], hasta el año 2016 esta política tuvo una evolución importa



orientados a brindar una respuesta seria y estructurada a las graves necesidades de vivienda que el hecho de que este es uno de los asuntos que más dificultades presenta por las importantes exigencias presionadas y el impulso efectuado por la Sala de Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado[221] han estado habitacionales de las víctimas y a que se priorice a las personas en situación de mayor vulnerabilidad.

102.- Ahora bien, un asunto menos explorado desde la perspectiva constitucional, pero que también es progresiva y el acceso en condiciones de igualdad en el contexto descrito, está relacionado con los mecanismos de utilización de los programas, canales institucionales y mecanismos dirigidos a hacer efectivo el derecho a la vivienda.

La previsión y el desarrollo de la política de vivienda para las personas en situaciones de mayor vulnerabilidad imponen unos deberes que contribuyan, o por lo menos no retrasen, su materialización. Estos deberes tienen en materia de vivienda, pasan por la utilización de las vías institucionales y su fortalecimiento, y cualquier abuso del derecho afectan el desarrollo y el éxito de esta política. En efecto, medidas que demandan recursos fracturadas por actuaciones irregulares que incluyen variadas formas, unas más reprochables que otras, impiden la materialización de los proyectos para que las personas en situación de mayor vulnerabilidad, que es el objetivo de la política, puedan acceder a la vivienda.

En concreto, existen diversas actuaciones que impactan de manera negativa el desarrollo de una política de vivienda para las personas en situación de mayor vulnerabilidad. Estos actos se presentan en variadas formas y se realizan por diferentes agentes, desde el mal manejo de los recursos públicos, incumplimientos contractuales en los proyectos de vivienda, la discriminación o las actuaciones de hecho para exigir acciones del Estado que, en muchos casos, desvían los recursos de la vivienda y de las medidas para su materialización progresiva, exigen valorar un contexto más amplio y también por el impacto de las medidas en una política más amplia y el cumplimiento de los deberes del Estado.

En este sentido, la Sala reitera los deberes asociados al derecho a la vivienda, especialmente de las autoridades, pero también de los particulares y de la sociedad en su conjunto. En concreto, el deber de garantizar el cumplimiento de las proyecciones y necesidades en satisfacción de vivienda, en un escenario como el descrito, provocado por masivas y sistemáticas violaciones de derechos fundamentales y ha puesto a las víctimas en situación de mayor vulnerabilidad, en la jurisprudencia de esta Corporación.

Con todo, el llamado no sólo se extiende a las autoridades sino a la sociedad en su conjunto, y en consecuencia, se exigen acciones dirigidas a lograr avances en las políticas de vivienda. La Sala no puede desconocer, como lo ha hecho el Estado en la garantía de la vida e integridad personal, y la satisfacción de los derechos fundamentales, que la necesidad de satisfacer de manera precaria su imperiosa necesidad de vivienda a través de actos de ocupación irregular, que, lejos de buscar la satisfacción de una necesidad habitacional, están dirigidas a tomar ventajas indebidas y a la protección constitucional.

103.- La respuesta administrativa y judicial no puede desconocer estas realidades que confluyen en el contexto descrito. En consecuencia, el juez constitucional debe velar por el amparo de los derechos fundamentales de las víctimas, pero sin excusar la instrumentalización de estas personas por parte de terceros ni generar obstáculos que impidan que acudieron a las vías institucionales y están a la espera de una solución de vivienda.

El equilibrio propuesto no es una tarea fácil, pues la realidad y las dimensiones de situaciones de hecho y de derecho, actuaciones dirigidas a lograr la satisfacción precaria de una necesidad urgente de vivienda y los actos de ocupación irregular, informalidad y falta de respuestas estatales adecuadas. Con todo, esta dificultad no puede ser una excusa para que no avance hacia la satisfacción del derecho a la vivienda de las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Por lo tanto, en lo que respecta a las medidas de protección de los derechos fundamentales que proceden de la Sala unificará la jurisprudencia en aras de lograr el equilibrio propuesto en un contexto tan complejo de vivienda y a la vida en condiciones dignas de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuentan con una vivienda, tanto en el caso concreto, como a futuro, de cara también a la política pública de vivienda.

Tal y como se describió en las consideraciones generales y como se ha explicado en otras sentencias de desplazamiento forzado en el marco de procedimientos de desalojo obedece a: (i) la dinámica del desplazamiento que obliga a abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de origen, y deban arribar, en condiciones precarias, a otros lugares que no tienen una relación directa con las necesidades habitacionales; (iii) el desplazamiento forzado, aunque autorizado por el Estado, pues no brindó las medidas de protección y seguridad para que este fenómeno no se produzca para las víctimas de desplazamiento forzado, lo que configura un estado de cosas inconstitucional que ir

Por las anteriores razones, aunque concurren otros sujetos de especial protección constitucional las víctimas de desplazamiento forzado. Sin embargo, como se explicará más adelante la mayor protección de las víctimas no impl

104.- En atención a las diversas manifestaciones de las órdenes de amparo emitidas en la jurisprudencia, la Sala unificará las medidas de protección de la población vulnerable en el marco de procedimientos de desalojo, responder al contexto descrito previamente, partirá de las siguientes premisas:

105.- En primer lugar, es necesario reiterar que de la ilegalidad no se generan derechos y que las ocupaciones que no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva la obligación del Estado de realizar el desplazamiento forzado en la que se encuentra.

106. En segundo lugar, la unificación hace referencia a los casos en los que la actuación del Estado que tolerancia a la ocupación del bien, es decir, no se generó una situación de confianza legítima sobre la ocupación respecto a ocupaciones que no fueron toleradas por las autoridades públicas, quienes emprendieron acciones que generan expectativas legítimas en los ocupantes.

**107.- En tercer lugar, el derecho a la vivienda es un derecho fundamental que, como se explica en la jurisprudencia, es de realización inmediata y otras de realización progresiva, las cuales deben ser consideradas, reconocidas y protegidas. La Sala reitera que esta no puede ser entendida como una justificación para la inactividad del Estado en materia de vivienda, ni para avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.**

108.- En cuarto lugar, en concordancia con la premisa anterior, el derecho a la vivienda digna con el deber del Estado de proteger los derechos humanos impiden admitir que las ocupaciones ilegales de bienes, en el marco de procedimientos de desalojo, cuentan con condiciones de habitabilidad, generan situaciones de vivienda digna. De manera que, en el marco de procedimientos de desalojo, constituyen una respuesta a la necesidad de vivienda, y menos aún, que estas circunstancias lo releva de la obligación del Estado de regular estos predios, que se hallen en situación de vulnerabilidad.

109.- En quinto lugar, las actuaciones de desalojo aunque se adelanten en el marco de procesos civiles, no limitan a la protección de derechos reales, ni están desprovistos de relevancia constitucional. La existencia de la ilegalidad, la seguridad jurídica, la protección de todas las personas en sus bienes como principal principio de la administración de justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En efecto, la existencia de procedimientos de desalojo públicos, y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la const

110.- En sexto lugar, las medidas de protección deben valorar la situación de afectación de los derechos de las víctimas, el impacto de las decisiones en otros sujetos de especial protección constitucional o en situaciones de vulnerabilidad como se ha explicado ampliamente la política de vivienda para la atención de la población desplazada en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extrema acudieron a los canales institucionales para obtener soluciones. Por tanto, las medidas deben considerar este escenario general.

Adicionalmente, el desarrollo de las medidas de atención en vivienda para víctimas de desplazamiento forzado. En consecuencia, los casos concretos deben considerar esos avances para evitar decisiones que no atiendan a la población más vulnerable.

111.- En sexto lugar, como quiera que las ocupaciones irregulares de predios no pueden ser admitidas, examinados los propietarios de los bienes -el Estado- adelantaron las actuaciones dirigidas a lograr determinadas y articuladas de tal forma que no se traduzcan en obligaciones de imposible cumplimiento de desalojo.

En efecto, se pueden generar cargas desproporcionadas que resulten de imposible cumplimiento cuando se adoptan medidas generales de albergue temporal o construcción de proyectos de vivienda. La concurrencia de las autoridades del orden nacional, el carácter progresivo de algunas de las facetas y particularidades de la ocupación y de los sujetos, como se explicará más adelante.

112.- En séptimo lugar, las diferencias en los sujetos que concurren en estos contextos de ocupación administrativas como por los jueces para brindar una respuesta acorde con el amparo de los sujetos en situación de mayor vulnerabilidad, y la protección del interés general, la legalidad y la propiedad que los ocupantes irregulares de un predio están en condiciones de vulnerabilidad o son sujetos de especial protección constitucional también existen diferencias en el grado de afectación de los derechos y en el alcance de las obligaciones.

Los casos que ha examinado la jurisprudencia constitucional permiten identificar grupos de ocupantes.

El primer grupo está integrado por víctimas de desplazamiento forzado. En relación con este grupo de circunstancias descritas en el fundamento jurídico 57 de esta sentencia. En concreto, por la dinámica del hecho victimizante y las necesidades habitacionales, el incumplimiento de las obligaciones del Estado en respuesta estatal en relación con la violación masiva, prolongada y sistemática de los derechos humanos.

**El segundo grupo incluye a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancia apremiante en materia de vivienda. En este grupo, se encuentran personas cabeza de hogar, gestantes, personas en situación de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras personas vulnerables. Es preciso precisar que, si bien merecen una especial protección constitucional las medidas de protección de estos sujetos, pues no están sujetos a la misma situación de violación masiva de los derechos fundamentales, su vulnerabilidad no tienen la misma relación con la vivienda que son predicables del desplazamiento de origen y, por ende, de sus viviendas.**

El tercer grupo, corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes. En relación con los integrantes de este grupo no proceden medidas de protección de carácter especial, pues justamente la ausencia de circunstancias de especial vulnerabilidad en materia de vivienda impide satisfacer una necesidad habitacional imperiosa. Por lo tanto, la ocupación en estos casos corresponde al juez constitucional, ni puede activar medidas de protección.

El cuarto grupo, que resulta novedoso para el presente caso, pues no concurría en los anteriores asuntos, en la determinación de las medidas de protección en relación con este grupo es necesario reiterar que la actuación de carácter humanitaria y que ha motivado una respuesta del Estado colombiano de ayuda humanitaria descrita en el fundamento jurídico 57 garantiza de la vivienda no admite discriminaciones fundadas en criterios como el origen nacional sino que presta atención en la materia con respecto a nacionales de otros países, máxime si se considera que los procedimientos de este es un asunto que guarda íntima relación con la política migratoria del Estado, y que la materialización de las medidas de protección, altas erogaciones económicas y políticas públicas de largo plazo.

113.- Bajo el contexto descrito y las premisas referidas previamente la Sala Plena de la Corte Constitucional ha determinado que las personas en condición de vulnerabilidad en el marco de actuaciones de desalojo por ocupación irregular merecen especial protección.

**Las medidas de protección en relación con el debido proceso**

**114.- Todas las actuaciones de desalojo de ocupaciones irregulares a través de las que se satisficieron las obligaciones de desalojo por ocupación irregular, en el marco de actuaciones de desalojo por ocupación irregular, merecen especial protección.**

**garantías del debido proceso desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constit**  
**36, los procedimientos de desalojo deben asegurar un "estricto debido proceso" que incluye l**

La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo c

La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo.

La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo.

La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas af

El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados.

El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.

El cumplimiento de las garantías procesales en mención debe estar guiado por los principios de razo  
cuanto la magnitud de las ocupaciones de hecho puede variar de manera drástica en períodos muy c  
bajo criterios de maximización por el respeto de las garantías de los ocupantes sin desconocer los d  
inmuebles, que también tienen protección constitucional y legal.

### **Las medidas de protección en relación con el derecho a la vivienda**

Las órdenes y actuaciones de desalojo no pueden ser suspendidas indefinidamente

115.-En primer lugar, la Sala precisa que no proceden suspensiones indefinidas. Lo anterior, porqu  
las ocupaciones irregulares constituye una respuesta idónea en materia de vivienda, situación que c  
sentencia. Asimismo, estas decisiones cohonestan situaciones de ilegalidad, generan incentivos per  
activaron las vías jurídicas institucionales para su recuperación. Finalmente, se desconoce el interés  
imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad que les otorgó la Carta Política.

En consecuencia, no hay lugar a suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo y estas se posterg  
medidas urgentes de reubicación temporal y albergue a las víctimas de desplazamiento que reúnan  
durante el tiempo del albergue temporal sino únicamente durante el tiempo que se adelanten de for  
temporal en los términos precisos que se describirán a continuación. Así, una vez verificadas esas a

La medida provisional y urgente de albergue y remedios estructurales de fortalecimiento de la UAR

116.- Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia constitucional en las actua  
que debe brindar la entidad territorial. Esta medida se ha otorgado: (i) por un tiempo prudencial est  
vulneración de los derechos fundamentales desaparezcan; (iii) hasta que se efectúe el traslado de la  
en condiciones dignas; y (iv) hasta que sean incluidas en programas de vivienda o se desarrollen es  
únicamente a las víctimas de desplazamiento forzado y en otros a todos los sujetos en condiciones c

117.- En atención a las diferencias descritas, la Sala unificará el alcance de la medida provisional y  
para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni un  
consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio en condiciones acordes con el derecho a la v  
cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria  
UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la  
largo plazo. El albergue, por tratarse de una medida temporal, debe extenderse por un tiempo defin  
de estabilización suficiente para las personas que lo requieran. Este término se ha estimado por la j  
cumpla cualquiera de condiciones señaladas previamente si esto ocurre primero y, en todo caso, de

El término de siete meses se aplica en esta oportunidad por la necesidad de contar con un referente

sido utilizado por la jurisprudencia constitucional en oportunidades anteriores; le permite a las entidades en cabeza de las autoridades y les permite conocer con claridad el término máximo durante el cual se deben realizar las gestiones de comunicación y coordinación con las entidades del orden nacional para que se adopten las medidas necesarias que arrojen luz sobre las carencias en materia habitacional, y se adelanten las gestiones en relación con la información y la perspectiva de las víctimas de desplazamiento forzado, que cumplen con las condiciones para obtener la búsqueda de soluciones de vivienda y de estabilización económica como la ubicación laboral.

La determinación de la procedencia del albergue temporal y su alcance están supeditados a la evaluación del Estado en la protección y el restablecimiento del derecho a la vivienda de cada víctima de desplazamiento forzado que, realizada la evaluación de carencias por parte de la UARIV, arrojan carencias humanitarias para la satisfacción del derecho. En ese sentido, es importante resaltar que, tal y como se ha señalado, las medidas humanitarias para las víctimas de desplazamiento forzado implican una actuación en materia de alojamiento de desplazamiento forzado se le está brindando la atención humanitaria con el componente de alojamiento del desalojo, pues cuenta con una respuesta del Estado para esa necesidad. Adicionalmente, si la víctima cuenta con una situación de estabilización en la que operan las medidas de mediano y largo plazo, pero existe una necesidad imperiosa de vivienda.

118.- Ahora bien, para materializar y hacer efectiva esta medida de protección es necesario un adecuado acompañamiento y una actuación celerada dirigida a establecer: (i) los ocupantes próximos a ser desalojados; (ii) cuál es la respuesta estatal con respecto a su situación de desplazamiento; y (iii) cuál es la respuesta de la UARIV para que adelante un acompañamiento efectivo a las entidades territoriales en estos procesos.

El acompañamiento y la respuesta efectiva de la UARIV como entidad coordinadora del SNARIV[RE] para la Reparación Integral a las Víctimas

119.- En la medida en que la materialización y adecuada focalización de las medidas de amparo en materia de desplazamiento forzado requiere una respuesta estatal oportuna y la debida identificación de las carencias de las víctimas, es necesario reforzar la coordinación con las autoridades municipales y a las autoridades judiciales para la determinación de las condiciones que dan lugar a la necesidad de medidas de protección.

En ese sentido, la Sala llama la atención sobre los ingentes esfuerzos que debió adelantar la Magistratura en materia de desplazamiento forzado. Los ocupantes del predio ubicado en El Copey. En efecto, fueron necesarias más de cuatro horas de diligencias para la estrategia de defensa jurídica que incluyó: la negación de sus competencias, la remisión de informe de diligencias otorgados para el efecto, y en general una actuación procesal que, lejos de estar dirigida a colaborar con la administración de justicia, se circunscribió a negar sus competencias y responsabilidades.

La conducta de la UARIV durante el presente trámite constitucional dilató la respuesta judicial que se requiere para las víctimas de desplazamiento forzado guarden relación con sus competencias. Lo anterior, a pesar de que el desalojo de predios por víctimas de desplazamiento forzado es una realidad grave, reiterada y genera graves impactos en las víctimas y el debido acompañamiento para su estabilización. Por lo tanto, la actuación de la entidad en materia de desplazamiento forzado, en sus competencias legales, debería conocer de primera mano.

En concordancia con lo expuesto, la Sala expresa su preocupación sobre el alcance y la oportunidad de las medidas de desalojo en los términos descritos previamente. Por lo tanto, adoptará una serie de medidas de acompañamiento y respuesta efectiva a las autoridades administrativas y judiciales en los procedimientos de desalojo, las cuales serán verificadas por la Sala de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado.

120.- En primer lugar, se ordenará a la UARIV que active un canal de comunicación específico con las entidades territoriales para la información necesaria para la protección de los derechos de las víctimas en el marco de los procesos de desalojo de la entidad, en el que las autoridades podrán solicitar la información y el acompañamiento de la UARIV en el marco de procesos de desalojo.

121.- En segundo lugar, la actuación de la UARIV deberá estar dirigida a acompañar de manera efectiva a los ocupantes de los predios y el estado de sus carencias. Para garantizar esta respuesta efectiva, la entidad deberá emitir un protocolo de actuación en materia de desplazamiento forzado, en el que se regule el curso de acción de la entidad y

Tiempos de respuesta sobre las siguientes actuaciones: (i) confirmación del recibo de la solicitud de los ocupantes en relación con los que se brindará la información; y (iii) la remisión de las bases de datos de los ocupantes. El tiempo de respuesta no podrá superar los plazos previstos para la respuesta a solicitud de información.

La información veraz, oportuna, completa y organizada sobre: (i) los ocupantes inscritos en el RUV sobre las carencias en materia de alojamiento; e (iv) información sobre la superación de la necesidad de alojamiento.

En caso de inscripción en el RUV y ausencia de información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de la UARIV al lugar de la ocupación para efectuar la evaluación de las carencias de los ocupantes, víctimas de desplazamiento forzado.

La actualización y coordinación entre la UARIV y la entidad territorial sobre las calificaciones de los ocupantes para establecer el alcance del albergue temporal.

La adecuada publicidad e información a las entidades sobre la existencia de este canal de comunicación. Seguimiento al ECI Desplazamiento Forzado las omisiones de la UARIV en la atención de las solicitudes de información.

Comoquiera que parte de la información que se deberá recaudar para determinar las necesidades de los ocupantes de otras entidades, se instará a todas las autoridades con competencias en la materia como el Ministerio de la Protección Social oportuna la información a la UARIV en aras de que el acompañamiento a los casos de desalojo sea efectivo.

Es necesario que la respuesta de la UARIV a los requerimientos de las entidades territoriales y el acompañamiento a los ocupantes vulnerables en los asentamientos irregulares y porque las dinámicas de ocupación de los predios deben tener como plazo máximo los tiempos fijados en la Ley 1755 de 2015 de acuerdo con la naturaleza de la información.

El protocolo en mención será presentado a la Sala de Seguimiento ECI en materia de desplazamiento forzado y se vigilará su cumplimiento.

122.-Establecido el alcance del albergue provisional y las medidas estructurales para que sea efectiva la atención urgente de vivienda, la Sala precisa que el albergue temporal se circunscribe a las víctimas de desplazamiento forzado, jurisprudencia constitucional, para brindar una protección reforzada a esta población. En particular: (i) abandonar intempestivamente sus hogares y lugares de origen, y resulten obligadas a arribar en condiciones de desplazamiento forzado, aunque se cometa por grupos al margen de la ley, comporta el incumplimiento de la Ley 1755 de 2015 para que este fenómeno no se produjera; y (iii) que el Estado no ha logrado proteger y restablecer la dignidad de las víctimas involucra las omisiones estructurales de las autoridades en la debida atención de las víctimas.

**123.- En lo que respecta al segundo grupo de ocupantes, esto es, sujetos de especial protección constitucional, es indiferente ante su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, no proceden las mismas medidas de protección con las condiciones expuestas previamente por cuanto: (i) no están sujetos a una situación de desplazamiento forzado, y (ii) su condición de vulnerabilidad, prima facie, no tiene la misma gravedad que la de las víctimas de desplazamiento forzado, por definición, comporta la expulsión violenta de las víctimas de sus hogares y lugares de origen. Por estas razones, en relación con otros SEP el amparo no incluirá el albergue temporal sino el amparo ordinario. El fundamento jurídico 114 para que las actuaciones de desalojo sean respetuosas de la dignidad de las víctimas públicas para que responda a las necesidades de la población vulnerable, conforme al carácter de la información.**

En ese sentido se reitera que, las actuaciones ilegales no generan derechos y que la especial protección constitucional en el marco de procedimientos de desalojo está fundada en la grave violación de los derechos humanos de las víctimas de los predios. De manera que, en circunstancias como las que se examinan en esta oportunidad, en las

medidas de protección derivadas de la calidad de ocupante irregular.

Finalmente, para la atención de las otras vulnerabilidades que no se derivan de la condición de desalojo de las instituciones con competencias para la protección de dichos sujetos. En concreto, que el ICB General de la Nación y las entidades con competencias respecto de la protección de derechos fundamentales informen a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional de medidas de protección correspondientes.

124.- En relación con el tercer grupo, que corresponde a sujetos que no tienen carencias en materia de vivienda y porque, bajo esta hipótesis, la ocupación no pretendió satisfacer una necesidad imperiosa admitida ni coonestada por el juez constitucional, no sólo desde una perspectiva de legalidad, sino también muchos de ellos en situación de vulnerabilidad, afectan el avance en la política de vivienda, y desvían recursos.

125.- Con respecto al cuarto grupo de sujetos, que corresponden a los migrantes tampoco concurrentes con el desplazamiento forzado por las mismas razones expuestas en relación con los otros SEP y porque la situación de vivienda corresponde principalmente a la actuación del Estado cercana a la recepción de los migrantes en el país, la falta de vivienda es indicativa de que temporalmente la situación no se encuentra en la fase de atención ni en las condiciones establecidas para las víctimas de desplazamiento forzado.

Adicionalmente, se reitera que el derecho a la vivienda, aunque es fundamental, tiene una faceta particularmente definida por el Presidente de la República, en tanto involucra asuntos de la política migratoria del Ecuador.

Con todo, en las actuaciones de desalojo se deberá convocar a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General del Ecuador para que, en relación con los ocupantes irregulares de predios, cuál es la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado en relación con la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y la

Las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo. Estas medidas no sus

126.- En relación con las medidas de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo correspondientes a fórmulas que generan diferentes obligaciones para las autoridades. En concreto esta medida se refiere a: (i) la claridad sobre las políticas públicas en materia de vivienda y se les brinde acompañamiento para la posterior adjudicación de bienes sin que esto implique modificar el orden de las personas que están en lista de espera; (ii) el desarrollo de programas de asignación de vivienda; y (iv) el desarrollo de programas de vivienda específicos para

127.- En atención a los matices referidos, se unificará la medida de protección del derecho de vivienda en el sentido de: (i) reforzar las medidas de suministro de información clara y oportuna sobre los procedimientos de acceso y la postulación a esos programas; y (iii) ordenar la inscripción de las víctimas de desplazamiento forzado en desarrollo de vivienda en desarrollo sin que esto implique modificar el orden de las personas que están en lista de espera; (ii) el registro en la base de datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación

Las medidas descritas sólo abarcan a las víctimas de desplazamiento forzado por la dinámica de esta política de atención a las víctimas de desplazamiento forzado, (ii) los avances en la política de satisfacción de vivienda del Desplazamiento Forzado. Además, se encamina a respetar el derecho de las otras víctimas que acudieron a los mecanismos de atención en ese sentido, se advierte que las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos de ocupantes irregulares de predios, desconocen los esfuerzos globales que se adelantan en el proceso dialógico y que ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos de atención gradual en la materia.

Asimismo, la inconveniencia de ordenar el acceso prioritario caso a caso es clara si se consideran los recursos limitados y la necesidad de priorización de las personas que accedieron a las vías institucionales en las dos primeras etapas. Los recursos tradujeron en una solución de vivienda porque los proyectos fueron siniestrados, incumplidos o se

generales de inclusión prioritaria en estos programas desconocen los diferentes grados de vulnerabilidad sistemática y sostenida en la materia.

128.- El alcance de la medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a los programas en general y no a proyectos que no se postularon previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades en materia de vivienda establecerá, en el marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa de vivienda que respalda los datos a través de la que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa y opera el programa correspondiente y las actuaciones a seguir así como una estimación aproximada de los recursos que considera necesario emitir órdenes con respecto al desarrollo y el estado actual de la política de vivienda.

Tal y como se explicó en los fundamentos jurídicos 69 a 73, la política de atención en vivienda para la población desplazada y monitoreados por la intervención del juez constitucional y conciliados en el marco de la naturaleza de la vulnerabilidad (ii) la definición de esta política no puede ser arbitraria por cuanto involucra la protección y el restablecimiento de una comprobada situación de violación masiva, prolongada y sistemática de derechos y se han superado problemas en el diseño, la ejecución y la cobertura de la política pública de vivienda digna en relación con un importante grupo de población desplazada, de ahí que el diseño, el monitoreo y el Seguimiento.

**De otra parte, revisados los programas de vivienda referidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con la población más vulnerable, en general, y con las víctimas de desplazamiento forzado, la política pública de atención a la población desplazada compatible con los estándares alcanzados en el Plan Nacional para atender las necesidades de los ocupantes del predio en El Copey requieren que los hogares sean propietarios de inmuebles, exigencias que, prima facie, parecen focalizar la atención en una población en situación de mayor vulnerabilidad.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la política de vivienda para la población desplazada (i) no es el resultado de un esfuerzo de diversas autoridades y estamentos de la sociedad en un diálogo y construcción de la política pública de atención a la población desplazada; y (iii) se evaluó por última vez en el año 2016, se adoptarán las siguientes medidas:

129.- En primer lugar, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA, que realice un seguimiento del desplazamiento forzado sobre: (i) los programas de vivienda vigentes para la población desplazada que no alcanzan los estándares logrados a través del seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado.

Con base en este informe, la Sala Especial de Seguimiento analizará la política actual de vivienda para la población desplazada.

130.- En segundo lugar, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y a los municipios, que realicen programas estatales para la garantía de la vivienda de la población desplazada. En efecto, en el marco de la política pública de atención a la población desplazada, el mecanismo de las cajas de compensación familiar ha sido insuficiente y las autoridades, cuestionadas sobre esta materia, no han establecido un canal de comunicación.

En ese sentido, se destaca que el argumento central de las autoridades con competencias en la satisfacción de la obligación de que las víctimas de desplazamiento forzado acudan a los mecanismos instituidos para la atención institucional, más allá de la actuación de las cajas de compensación, con las insuficiencias anotadas en el informe, es el acompañamiento para acceder de manera efectiva a estos programas.

En consecuencia, la UARIV, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y FONVIVIENDA en el marco de la política pública de atención a la población desplazada, deberán adoptar las siguientes medidas: (i) información clara sobre los programas vigentes; (ii) los requisitos de acceso a los programas en los municipios y asentamientos que concentren población desplazada; y (iv) medidas de acompañamiento y seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado.



131.- En síntesis con respecto al primer grupo de ocupantes, esto es, víctimas de desplazamiento forzado, consiste, principalmente, en la inclusión en los programas de vivienda. Esta inclusión hace referencia a modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, la cual deberá informársele al beneficiario correspondiente y las actuaciones a seguir así como una estimación aproximada de los tiempos de espera, se deben ser vías efectivas de acceso a la vivienda y no sólo una respuesta formal, la Sala ordenará que se siga el procedimiento de Seguimiento ECI de Desplazamiento Forzado. Asimismo, se ordenará una medida de fortalecimiento

132.- En relación con el segundo grupo de ocupantes, sujetos de especial protección constitucional, la medida de protección es la inclusión en los programas de satisfacción de vivienda. Esta inclusión no implica modificar el orden de las personas que se postularon previamente y están en lista de espera. En las circunstancias de cada uno de los sujetos de especial protección constitucional, desalojados y con constitución institucional vigente, cuál es el programa de vivienda que responde a sus circunstancias y necesidades, el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios del programa, le informará al beneficiario las actuaciones a seguir así como una estimación aproximada de los tiempos de espera.

Con respecto a los programas de vivienda para la población más vulnerable se ordenará al Ministerio de Vivienda fortalecer la estrategia de comunicación en programas de vivienda para población vulnerable en los requisitos generales y mecanismos de acceso; (iii) difusión de amplio alcance y focalización en municipios; (iv) acompañamiento al acceso y postulación. Comoquiera que la estrategia está dirigida a la población vulnerable en las zonas territoriales para lograr que la institucionalidad en materia de vivienda sea conocida por toda la población

En el cumplimiento de esta orden deberá remitirse un informe a la Sala de Seguimiento ECI de Desplazamiento Forzado

133- Con respecto al tercer grupo de ocupantes, esto es, sujetos de especial protección constitucional, en la circunstancia que los haga sujetos de especial protección constitucional no se adoptarán medidas de

134.- Finalmente, en relación con el cuarto grupo de ocupantes es necesario señalar que, si bien no es que, los instrumentos de derechos humanos reconocen que los Estados pueden definir la forma en que la política de vivienda puede tomar como fundamento el carácter regular de los migrantes. En consecuencia implican medidas de largo plazo y, por lo tanto, estas políticas pueden tomar como factor relevante en la política migratoria del Estado, en cabeza del Presidente de la República.

En atención a estas particularidades, la Sala precisa que las medidas de protección en el marco de lo anunciado previamente, y la información y el acompañamiento en relación con las rutas de atención, suspenden la realización de las actuaciones de desalojo. Igualmente, la Corte aclara que no adoptará medidas de largo plazo de los extranjeros, pues la definición de esta política está en cabeza del Gobierno Nacional y la política migratoria del país, cuya competencia de acuerdo con el artículo 189.2 superior está asignada al Presidente de la República.

**135.- Por último, en lo que respecta a los efectos de las medidas de amparo es necesario señalar que la tutela se promovió por uno de los ocupantes o por pequeños grupos de personas que reclamaron que el contexto de la solicitud de amparo generalmente da cuenta de circunstancias de ocupación inter comunis, que constituyen "un dispositivo de amplificación de la decisión"[225] para extenderse cuando existen grupos de personas con intereses:**

**"Paralelos y, en virtud de consideraciones relacionadas con el principio de igualdad, la economía torna imperioso que las consecuencias del fallo se extiendan a todos los miembros de la respectiva categoría"**

En concreto, cuando se reclama la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, en los casos se advierte que la ocupación irregular involucra otras personas que si bien no formularon la acción

las actuaciones de desalojo y ostentan las mismas o mayores condiciones de vulnerabilidad que los fundamentales de otros sujetos de especial protección constitucional, la Corte Constitucional no puede tutelar, privilegiar aspectos formales sobre el derecho sustancial y desconocer los eventos en los que integran una misma comunidad que, en razón de la identidad fáctica, conforman un grupo social que

No obstante, el alcance de estas medidas debe velar porque la imposición de las cargas a las autoridades de amparo las entidades territoriales y las autoridades administrativas adelanten una actuación diligente referidos en el fundamento jurídico 111 y determinar las medidas de protección procedentes y explicar posteriores ocupaciones irregulares y para racionalizar las cargas de las autoridades, la aplicación de tutela durante la actuación administrativa o judicial de desalojo, o el trámite constitucional, fueron

Caso concreto

Precisión preliminar

136.- Tal y como se explicó en la presentación del caso la acción de tutela se formuló por 57 personas que sólo 44 suscribieron el escrito de tutela y presentaron la acción a nombre propio. En relación con esto pero que no la suscribieron y que requeridas en esta sede tampoco ratificaron esa condición, se convalida la causa por activa.

Ahora bien, a pesar de las consideraciones descritas la Sala advierte que la solicitud de amparo ha sido comprobada en el trámite de esta acción constitucional. En concreto, las actuaciones reportadas por la sede revelan un panorama más amplio que el de la ocupación de los promotores del amparo y que éstos conformados aproximadamente por 365 personas ocupaban irregularmente el inmueble en mención en el contexto.

Análisis de la solicitud de amparo bajo las reglas de unificación

137.- En la acción de tutela, los actores adujeron que se encuentran en situación de pobreza extrema particular, señalaron que entre los accionantes hay víctimas del conflicto armado, madres cabeza de familia y núcleos familiares están integrados por menores de edad.

Indicaron que como consecuencia de la falta de recursos para satisfacer sus necesidades básicas ocasionada por la falta de vivienda en el marco del programa "Mi Casa Ya", y durante el tiempo en el que han mantenido la posesión de las viviendas que se vulneraron sus derechos fundamentales por cuanto: (i) no les notificaron las actuaciones de desalojo; (ii) no les ofrecieron protección a los ocupantes para establecer sus condiciones de vulnerabilidad; y (iv) no les ofrecieron protección de sus derechos fundamentales que se ordene la suspensión de las medidas de desalojo

138.- Por su parte, la Alcaldía y la Inspección de Policía de El Copey adujeron que en el trámite de la acción de tutela se identificaron los actos de cercamiento de los predios, estos fueron derribados, y que durante el proceso se incrementaron de manera gradual y significativa. En particular, mediante las diferentes respuestas se evidenció la situación de ocupación así:

Fecha	Actuación
Enero 2018	Contrato Proyecto de vivienda
Mayo 2018	1ª denuncia ocupación
Junio 2018	Inspección ocular
Septiembre 2018	Inspección ocular
Octubre 2018	Acción de tutela
Noviembre 2018	Inspección ocular
Julio 2019	Inspección ocular
Febrero 2020	Inspección judicial

Establecido el contexto general del caso, esto es, que: (i) un grupo de personas que refieren diversa un predio del municipio El Copey; (ii) los ocupantes reconocen que el municipio es el propietario del predio social; (iii) la ocupación varió en cortos periodos desde actos precarios como el encerramiento de la vivienda hasta que se ofrezcan soluciones de vivienda a corto, mediano y largo plazo. Para la evaluación de estas circunstancias y la aplicación de las reglas de unificación de la jurisprudencia de los artículos 105 a 111 de esta sentencia, las cuales se comprueban en el presente asunto:

139.- En primer lugar, en este caso no se generaron expectativas que gocen de protección constitucional. La ocupación irregular del bien no generó situaciones de confianza legítima. Por el contrario, en el presente asunto se evidencian hechos que demuestran que la ocupación del inmueble incluso en momentos tempranos en los que la invasión no comportaba el uso del predio como vivienda.

En efecto, en las entrevistas recaudadas en la inspección judicial los ocupantes precisaron que el primer nombre del asentamiento "Barrio Trece de Mayo". El **15 de mayo de 2018** vecinos del lugar presentaron una denuncia por invasión. El **15 de mayo de 2018**, la Inspección de Policía de El Copey profirió auto en el que dio inicio al proceso policivo por invasión, dirigido a expulsar a los ocupantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016. En la inspección judicial se encontraron ocupantes en el predio sino "un gran número de palos y pitas que dividían el predio en parcelas".

Asimismo, la autoridad de policía dio cuenta de otras actuaciones de inspección ocular al predio en junio de 2018, 12, 21 y 25 de septiembre de 2018-, y de las diligencias en las que se identificaron ocupantes en el predio en junio de 2018, 14 y 25 de junio de 2019, 25 de junio de 2019-.

En consecuencia, como se evidencia de las actuaciones descritas y se explicará más adelante la Alcaldía de El Copey no realizó las actuaciones necesarias para la protección de sus derechos sobre el predio. Por lo tanto, de su actividad se evidencia la tolerancia de la Alcaldía de El Copey hacia los ocupantes sobre la tolerancia a la ocupación de hecho.

140.- En segundo lugar, el alcance del derecho a la vivienda digna impide admitir que las construcciones realizadas en el predio como las realizadas en este caso generan situaciones de vivienda digna. En efecto, en el presente asunto se evidencian hechos que demuestran que las construcciones realizadas en el predio no fueron adecuadas. De acuerdo con la información recaudada en la inspección judicial adelantada el 4 y 5 de junio de 2019, se realizaron construcciones precarias con las siguientes características:

Materiales	
Barro, bahareque y tejas de zinc	
Madera y tabla	
Sacos de arena, escombros y plástico	
Bloque, cemento	
Lotes cercados, cultivos y mejoras sin vivienda	

Adicionalmente, aunque no se recaudaron los datos de todas las construcciones en la inspección se principalmente a una única habitación, en la que conviven núcleos familiares completos, integrados carecen de baño o un espacio de saneamiento básico.

141.- En consecuencia, las construcciones precarias en mención, sin acceso formal a servicios de agua que permita mantener unas condiciones de salubridad y dignidad, y sin el cumplimiento de las condiciones pueden ser admitidas como vivienda digna. La actuación estatal, incluida la respuesta judicial, no puede ser vivienda y contrarias a la dignidad humana, como respuestas a la necesidad de vivienda de la población.

142.- En tercer lugar, el procedimiento policivo dirigido a lograr el desalojo de los ocupantes del predio guarda una íntima relación con la legalidad, la seguridad jurídica, el interés general, la convivencia y la protección de los bienes públicos y su operatividad tiene una importancia mayúscula en la legitimidad.

Adicionalmente, en el presente asunto la relevancia de la protección del predio se refuerza por su desarrollo de 2018 la Gobernación del Cesar y COMFACESAR celebraron un convenio de asociación para la construcción de vivienda en el municipio El Copey para la aplicación de 154 subsidios. En el marco de este programa la entidad te 190-159605 para la construcción del proyecto de vivienda. **Sin embargo, en atención a la ocupación el proyecto no obtuvo el cierre financiero requerido.**

**En consecuencia, en el presente asunto la recuperación material del inmueble no sólo protegió los intereses de los posibles beneficiarios del proyecto de vivienda dirigido a población vulnerable sino que reconocieron esa circunstancia e indicaron que las condiciones de vulnerabilidad los llevaron a realizar un proyecto de vivienda que nunca se ha dado y que de darse sólo quienes cuenten con recursos propios.**

De manera que la relevancia constitucional del procedimiento de desalojo está comprobada, en general y adicionalmente, por la destinación del inmueble a la construcción de un proyecto de vivienda para la población vulnerable.

143.- **En cuarto lugar, en la ocupación bajo examen concurren sujetos que presentan diferentes condiciones de vulnerabilidad evaluadas y consideradas para establecer la violación de los derechos fundamentales y las medidas de protección de la oportunidad y de acuerdo con el panorama reflejado a través de las actuaciones adelantadas por los ocupantes:**

El primer grupo está integrado por víctimas de desplazamiento forzado. Con fundamento en las bases de datos y la inspección judicial se estableció que de los 57 promotores del amparo 20 estaban inscritos en el RUV y se indicó que del total de las bases de datos pudo identificar a 135 personas inscritas en el RUV cuyo

Año del desplazamiento forzado	Víctimas inscritas en el
1990	2
1995	2
1996	1
1997	9
1998	5
1999	2
2000	2
2001	22
2002	15
2003	22
2004	16
2005	9
2006	10
2007	5
2008	4
2009	1
2011	1
2012	1
2014	4
2015	2
Total	135

El segundo grupo hace referencia a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias apremiantes en materia de vivienda. En ese sentido, es importante destacar que de acuerdo con la información de los núcleos familiares integrados por 365 personas. De acuerdo con la caracterización efectuada se evidencia que los ocupantes concurren las siguientes condiciones de especial protección constitucional:

Sujetos de Especial Protección Constitucional[230]	Núcleos familiares	Individuos
Menores de edad	80	
Tercera edad (76 años en adelante)	2	
Indígenas y personas afro	3	
Madre o padre cabeza de hogar	23	
Situación de discapacidad	1	

**El tercer grupo corresponde a sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes para la especial protección constitucional. En relación con este grupo resultan ilustrativas las situaciones de personas que no son propietarios de otros predios. Por ejemplo, una de las primeras familias que se vio afectada por la invasión y duerme en la invasión a ver si puede obtener un predio"[231]. Asimismo otro grupo familiar**

**delicias"[232]. Por su parte, otra de las ocupantes señaló que: "(...) Llegó al barrio reinvadido y los vecinos le ayudaron porque le dijeron que podía meterse aquí."**

Igualmente, como se explicó en la identificación de las construcciones algunos lotes sólo cuentan con las necesidades imperiosas de vivienda; y otros grupos familiares explicaron que viven en casas en arriendo de un inmueble[234].

Finalmente, llama la atención de la Sala que de los 57 promotores de la acción 17 personas, de las cuales se encontraron habitando el predio en las caracterizaciones realizadas el 1° de noviembre de 2018, y el 1° de noviembre de 2020[235]. Esta situación pudo obedecer al carácter volátil de las situaciones de ocupación que, como se vio en relación con otros ocupantes, es posible que los 17 actores en mención sólo ejercieran actos de ocupación.

El cuarto grupo corresponde a los migrantes venezolanos. En la inspección judicial se identificaron personas de diferentes edades. En las entrevistas realizadas algunas personas indicaron que ingresaron al país por pasos irregulares.

144.- Con respecto a los grupos descritos es necesario precisar que en esta sede se destacan los elementos que requieren la protección de acuerdo con las reglas de unificación de la jurisprudencia. Sin embargo, considerada la evidencia que demuestra este caso en el que en menos de seis meses la ocupación pasó de 11 a 377 personas, se ordena que se establezca la situación actual de las víctimas de desplazamiento forzado y sujetos de especial protección constitucional.

**El derecho al debido proceso en las actuaciones de desalojo de la ocupación en El Copey**

145.- Con base en las premisas descritas la Sala examinará si en las actuaciones de desalojo se violó el derecho de defensa, las actuaciones implicaron el uso de la fuerza, y no se caracterizaron a las partes como víctimas. Con respecto de las garantías del debido proceso es necesario reiterar que las actuaciones de desalojo deben ser evaluadas en esta oportunidad. Asimismo, es necesario destacar que el examen de la actuación de desalojo se hará sobre las exigencias a las autoridades en atención a la magnitud de contextos de ocupación y a su vulnerabilidad.

146.- Los elementos de prueba recaudados evidencian que la ocupación del predio en el municipio de El Copey, en los momentos, en los cuales las actuaciones de las autoridades se han ajustado para responder a las circunstancias de hecho.

Momento	Fecha	
Actos de ocupación sin una situación de vivienda	13 a 17 de mayo 2018	Acción de desalojo 2016.
Trámite policivo por actos de cercamiento hasta las primeras manifestaciones de situaciones de vivienda	18 de mayo de 2018 a 15 de noviembre de 2018	Inspección judicial de estructura
El período de consolidación de una situación de ocupación en materia de vivienda	17 de noviembre de 2018 en adelante	Caracterización de la ocupación

Los diversos momentos y escenarios por los que atravesó la ocupación no generan las mismas medidas de protección que se efectuaron cuando se presentaban actos de perturbación de la posesión que no correspondían prima facie al proceso estricto referido en los fundamentos jurídicos 34 a 36 para situaciones de desalojo parte de las cuales **son desalojadas en el marco de dicha ocupación irregular.** Estas reglas no cobijan cualquier acto de desalojo otorgadas cuando los trámites de desalojo recaen en espacios y sobre sujetos que enfrentan una pérdida de su vivienda.

**Primer momento: actos de ocupación sin una situación de vivienda en el predio**

147.- El primer acto de ocupación a través de cercamientos precarios se adelantó el 13 de mayo de 2018 por perturbación de la posesión y el 16 de mayo de 2018 la Inspección de Policía profirió auto de aperturamiento de la Ley 1801 de 2016, procedía la acción preventiva, la cual está dirigida a que se detengan los actos de perturbación de la posesión pública para que adelantaran las actuaciones preventivas con el acompañamiento de la Personería Municipal.

La actuación preventiva se ejecutó el 17 de mayo de 2018, a través del desmonte de estructuras que se presentaban en el predio. En concreto, el acta de la diligencia precisa que: "Llegados al predio, la Inspección de Policía Nacional y el Ejército Nacional, acordonaron el lugar, los trabajadores procedieron al retiro de un grupo de personas que se encontraban en el predio."

Adicionalmente, en el desarrollo de la diligencia llegaron las personas que hicieron los cercamientos. Posteriormente se adelantó una reunión en el predio, registrada en video aportado al trámite constitucional, en la que se discutió el marco del programa de vivienda "Mi Casa Ya" y las condiciones para la participación de ese proyecto en el municipio; e (iii) hizo un llamado a detener las acciones de invasión que se presentaban en el predio.

"(...) en la medida en que se presenten este tipo de invasiones esos proyectos se van a caer. Entonces las familias que van a entrar ahí van a entrar en pésimas condiciones. Igual van a seguir teniendo un problema de vivienda, todos vamos a perder, porque ni la administración ni los que van a invadir los lotes van a estar viviendo bien. Otro proyecto como ha sucedido en otros proyectos de El Copey. (...) Si el municipio compra un lote para vivienda social..."

"(...) Los invito a que analicen: El Copey está creciendo a un ritmo rápido, es cierto, pero nosotros tenemos que pensar en eso al final los que van a vivir aquí van a vivir mal y el municipio sigue en el mismo desorden. (...) Vivienda y la Gobernación para que casas de interés social gratuita lleguen a El Copey, pero no solo se ganan uno o dos salarios mínimos que también ellos pueden hacer el aporte, que es el caso de las familias que tienen el problema del déficit habitacional que tiene El Copey, pero si no nos dejan y todos los lotes del muro que les hago y los invito a que analicen eso (...)"

No se dejen manipular y engañar de las personas que están acostumbradas a invadir lotes y después de un llamado a que los que no tienen casa participen de las 200 que se van a entregar, todavía eso no tiene validez, el DPS no la Alcaldía (...)"[238]

Por su parte, las personas expresaron su disconformidad por exigencias como el aporte económico o el pago de impuestos, se refirieron su situación de vulnerabilidad y su incredulidad sobre la posibilidad de participar y acceder a programas de vivienda, adujeron que se trata de programas que benefician a pocas personas que tengan "conexiones" y no a la mayoría de la población, que el funcionamiento de los programas se define por las autoridades del orden nacional, la identificación de los beneficiarios por las autoridades municipales no determinan los beneficiarios y, de esta forma, se asegura mayor transparencia en el proceso.

148.- En relación con este primer momento es necesario destacar que no son aplicables las garantías constitucionales dirigidas a proteger el debido proceso y la dignidad de las personas que ocuparon los predios para su vivienda. En este primer momento la actuación policiva estaba dirigida a disuadir actos de perturbación como cercamientos de vivienda o habitación precaria.

En efecto, la acción preventiva que refirió la autoridad de policía está prevista en el ordenamiento jurídico para prevenir los hechos primigenios de perturbación de la posesión. Por lo tanto, en esta instancia no son exigibles las garantías de debido proceso y oportunidad de la acción preventiva en mención.

### **Segundo momento. Trámite policivo por actos de cercamiento reiterados hasta las primeras acciones preventivas adelantadas el 17 de mayo de 2018.**

149.- Luego de las acciones preventivas adelantadas el 17 de mayo de 2018, la Inspección de Policía Municipal adelantó las siguientes diligencias:

(i) Inspección ocular adelantada el 8 de junio de 2018 a las 7:15 am[239], en la que en compañía de la Personería Municipal se encontró "el predio se encuentra dividido en un gran número de lotes pequeños cercados con palos y pitas, ac...

este no se encontró personal alguno como tampoco menores de edad"[240]. Las autoridades dejaron:

(ii) Resolución 02 de 09 de julio de 2018 en la que se concedió el amparo policivo al inmueble y se

(iii) La decisión de desalojo se notificó mediante edicto fijado en el predio e información a través del 10 de octubre de 2018 precisó en el hecho sexto que:

"(...) hace algunos días el señor José Luis Nieves Pérez, Alcalde municipal de El Copey – Cesar, a través de una nueva diligencia de desalojo en el predio ocupado por nosotros sin que a nosotros se nos haya notificado las caracterizaciones y estudios socioeconómicos de las familias que aquí nos encontramos."

(iv) El 12 de septiembre de 2018, la Inspección de Policía en compañía del Secretario de Gobierno, fue al predio para retirar las estructuras. Sin embargo, la diligencia no se pudo realizar, pues aunque el predio

"(...) al llegar se evidenció un gran número de personas, con palos, piedras y machetes, además se evidenció que fue imposible realizar la actividad programada ya que no se contaba con el personal suficiente e idéntico

(v) El 21 de septiembre de 2018 se programó audiencia para la caracterización de posibles ocupantes. El 28 de septiembre siguiente en la realización de la audiencia se advirtió que en el predio: "(...) sólo se encontró cercado con palos y pitas; por lo que no es posible realizar ninguna caracterización ya que no se encontró

(vi) El 1º de noviembre de 2018 se adelantó nueva diligencia de caracterización en la que se encontró a los integrantes, si estaban incluidos en el RUV y las circunstancias de la ocupación.

(vii) El 13 de noviembre de 2018 mediante edicto fijado en el inmueble se notificó que la audiencia se adelantó para identificar los tres grupos familiares, el primero era víctima de desplazamiento forzado, el segundo era propietario de un inmueble en el municipio y construía en la ocupación para adquirir un nuevo inmueble por \$600.000 y se adelantaron las actuaciones de desalojo.

150.- Con respecto al segundo momento de la situación de ocupación descrito es necesario destacar que durante el tiempo en el que no se advirtieron situaciones de vivienda se adelantaron las inspecciones y se notificaron las actuaciones por vías como los medios de comunicación local. Únicamente hasta la descripción de las situaciones de vivienda. Tan pronto la autoridad de Policía verificó la presencia de ocupantes en un predio (ii) el acompañamiento de autoridades como la Personería Municipal y la Comisaría de Familia para verificar la ocupación y la razón por la que las familias se encontraban en el predio; y (iv) gestionó las actuaciones de desplazamiento forzado.

La actuación referida, desde una perspectiva del debido proceso, no merece reproches por cuanto lo que se limitó a actos de perturbación de la posesión que no estaban dirigidos a satisfacer de manera inmediata los derechos de las personas. Después de la formulación de la acción de tutela se adelantaron múltiples visitas al inmueble, registralmente se encontraban cercamientos y construcciones precarias, que no estaban destinadas a la habitación. En consecuencia, se adoptaron medidas concretas para la identificación de los ocupantes, la notificación de la actuación de desalojo durante el día y la entrega de ayuda humanitaria.

En concordancia con lo anterior, la Sala reitera que los sujetos que no habitaban en el predio en la actualidad no podían ser consideradas al resolver este problema jurídico, pues cómo el proceso en materia de desalojo están dirigidas a proteger los derechos de las personas que ocuparon el predio. En consecuencia, no se extienden sobre las personas que ejercían actos de mera perturbación.

### **Tercer momento. El periodo de consolidación de una situación de ocupación en materia de vivienda.**

151.- Al día siguiente a la actuación de desalojo de las tres familias ocupantes se emprendieron nue



actuaciones de desalojo. En el marco de este trámite se realizaron tres capturas por el delito de invasión.

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y las autoridades municipales suspendieron los actos de desalojo hasta que se realizara un censo de los ocupantes irregular y se adoptaran soluciones en materia de vivienda. Esta decisión se anuló el 16 de enero de 2019 en el trámite de tutela.

En atención al desarrollo del trámite de tutela no se adelantaron nuevas actuaciones en el procedimiento. Se denegó el amparo, se ordenó una nueva caracterización de los ocupantes, la cual se realizó el 3 de febrero de 2019, garantizando de esta manera el debido proceso."

La segunda caracterización se adelantó luego del periodo de suspensión material del procedimiento. La situación de ocupación varió de tres familias ocupantes, desalojadas y en relación con las que se tomaron medidas contra individuos.

152.- En el tercer momento, se advierte que la autoridad de Policía en atención al trámite constituyó un claro contraste entre la actuación adelantada en los dos primeros momentos de la ocupación, que buscaba garantizar su destinación al proyecto de vivienda frente a la suspensión de las actuaciones en el tercer momento del proceso de los ocupantes, pues no se advierten situaciones violatorias de sus garantías procesales.

En ese sentido, la Sala reitera que el examen de las acciones de las autoridades en los trámites de desalojo deben ser evaluadas desde criterios de proporcionalidad y razonabilidad. El presente caso revela cómo se relaciona con los instrumentos jurídicos a su alcance, maximizar las garantías procesales de los ocupantes, en el contexto de perturbación de la posesión que presentaba variaciones en espacios de un día. Asimismo, se debe acercarse a la población para explicar los efectos de la ocupación de cara al desarrollo de la política pública de las autoridades en el orden nacional, y la importancia de la protección del predio para generar seguridad jurídica.

El examen en relación con el derecho a la vivienda

153.- Ahora bien, descartada la afectación de las garantías del debido proceso en el proceso de amparo, la Inspección de Policía y la Alcaldía de El Copey vulneraron el derecho a la vivienda de los accionantes al no adoptar medidas de reubicación temporal, ni de protección de sus bienes.

154.- Tal y como se describió en el examen previo, las pruebas recaudadas en esta sede demuestran que el 13 de noviembre de 2018, momento en el que se identificaron las tres primeras familias ocupantes, no por el momento de la formulación de la acción de tutela se adelantaron múltiples actos de perturbación de la posesión de los cuales fueron documentadas mediante registros fotográficos. Estas construcciones precarias que no exigían los actores.

Las especiales medidas de protección con respecto a los desalojos hacen referencia a los procedimientos de desalojo de la propia vivienda. En contraste, las actuaciones desarrolladas desde el 13 de mayo de 2018 no estaban dirigidas a las actuaciones de "tenencia" sobre el predio. En ese sentido, se destaca que los tres primeros núcleos de ocupantes el **13 de noviembre de 2018** y distan de los 57 accionantes que formularon la solicitud de amparo el 29 de octubre de 2018. La señora María Mercedes, identificada como habitante del predio el 1º de noviembre, fungió como promotora de la acción, y es propietaria del inmueble, pero dormía en la invasión para adquirir la propiedad de otro lote.

En el trámite policivo se evidenció cómo desde el 13 de mayo de 2018 y después de la formulación de la acción de tutela, se evidenció la necesidad urgente de vivienda sino que, por el contrario, y como lo refirieron varios de los ocupantes, se cercenó más al derecho a la propiedad privada. Por lo tanto, para el momento de presentación de esta acción de tutela, el cercamiento de lotes como mecanismo de acceso a predios las autoridades de El Copey no estaba siendo utilizado como lo reclamaron los accionantes.

Adicionalmente, cuando se presentó la situación de ocupación del predio como un mecanismo de vivienda estableció si tenían necesidades de vivienda comprobando que una de las familias dormía en la invasión. Las familias que sí referían una situación de vulnerabilidad en materia habitacional les proporcionó una copia de la denuncia presentada a las autoridades municipales denunciada en la acción de tutela tampoco merece reproches desde la perspectiva de la víctima.

155.- Con base en las circunstancias descritas, la Sala no puede tener por probada la violación del derecho de acceso a la vivienda de los actores en la acción de tutela formulada el 29 de octubre de 2018. Por el contrario, los hechos del caso evidencian que los cercamientos precarios sin situaciones de habitación construidos bajo la convicción de que la invasión era una situación de vulnerabilidad la confirman los datos remitidos por FONVIVIENDA y el Ministerio de Vivienda sobre la situación de las víctimas de desplazamiento forzado, sólo 26 hogares se han postulado a algún programa para el acceso a programas en los que interviene la entidad. En relación con esta realidad que revela el asunto examinado con la población sobre las formas de acceso y el desarrollo de los programas de vivienda y, por lo tanto, las acciones dirigidas a (i) identificar los programas de vivienda para la población más vulnerable; (ii) fortalecer el acceso a vivienda, los mecanismos de acceso y el acompañamiento; y (iii) mejorar la comunicación y el apoyo a las víctimas. Sin embargo, la necesidad de fortalecer la política de vivienda para población vulnerable, su implementación y los actos de perturbación mediante el cercamiento del predio generaron derechos o debían generar medidas de protección y reitera el impacto negativo que producen en el desarrollo de una política de vivienda.

En ese sentido, este caso resulta muy ilustrativo pues en un municipio con altas necesidades habitacionales, personas en condición de pobreza y altos índices de población migrante los esfuerzos por parte de las autoridades afectadas por las actuaciones de sujetos que, por vías de hecho, reclamaron una actuación prioritaria para quienes carecen de necesidades imperiosas de vivienda o, incluso, ejercían los actos de invasión del predio.

El panorama generado tras la formulación de la acción de tutela y una primera medida de amparo a favor de los actores es el siguiente:

156.- Como se vio, antes de la formulación de la acción de tutela las actuaciones se concentraron en la desalojo del predio por parte de la Inspección de Policía, previa verificación de la ausencia de ocupantes el 13 de noviembre de 2018 y la última actuación de desalojo se produjo el 17 de noviembre de 2018. Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar amparó los derechos fundamentales de los actores que se adoptaran soluciones para los problemas de vivienda que refirieron los actores[245].

Tras el fallo en mención, así como la nulidad, la vinculación de las demás autoridades con competencia en materia de vivienda que, finalmente, denegaron el amparo y la notificación a las autoridades transcurrieron a favor de los actores. La Alcaldía de El Copey se abstuvieron de adelantar nuevas actuaciones dirigidas a la protección material de los actores. En la instancia, la Inspección de Policía programó diligencia de caracterización de los ocupantes, realizada el 17 de noviembre de 2018.

En concreto, en la diligencia del 3 de julio de 2019 se advirtió que el predio estaba ocupado por aproximadamente 100 personas, las cuales adelantaron construcciones precarias en diferentes materiales y en las que satisfacen sus necesidades básicas. En el mes de julio de 2019 se comisionó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar para que adelantara una diligencia de caracterización de los ocupantes, la cual fue realizada el 3 de julio de 2019. La jueza comisionada explicó que:

"(...) en su mayor parte el barrio Trece de Mayo está habitado por personas que han levantado casas de forma irregular. Son personas de muy escasos recursos que viven allí en condiciones precarias y sin servicios básicos. No cuentan con alcantarillado y los baños que en algunas casas tienen son utilizados para fines que no corresponden. No se ha podido acceder a una vivienda digna, algunos inmigrantes procedentes de Venezuela que ingresaron al país a través de trámites. El acceso a la información estatal es escasa y se constató la necesidad de acompañamiento a las víctimas en materia de vulnerabilidad, siendo la falta de recursos económicos para poder pagar un arriendo en un barrio no adecuado para ellos después de haber sido desalojados." [246]

157.- Las circunstancias descritas evidencian que si bien antes de la formulación de la acción de tutela los actores no tenían acceso a la vivienda, la situación de vulnerabilidad que les afectaba no fue considerada por las autoridades competentes.

de vivienda que generaran medidas de reubicación y, por lo tanto, las actuaciones de las autoridades en el trámite de tutela ese panorama varió. En concreto, el último contexto comprobado en esta sede d

Núcleos familiares	120
Personas	365
Sujetos de Especial Protección Constitucional[247]	Núcleos familiares
Menores de edad	80
Tercera edad (76 años en adelante)	2
Desplazados[248]	36
Indígenas y personas afro	3
Madre o padre cabeza de hogar	23
Situación de discapacidad	1
Inmigrantes	10
Tiempo de ocupación[250]	Núcleos familiares
0-6 meses	2
6 meses-1 año	20
1 año a 1 año y medio	5
1 año y medio a 2 años	66
No precisan el tiempo	28
Número de veces que han sido desalojados del predio	Núcleos familiares
1	12
2	22
3	31
4	1
No indican	55

Adicionalmente, la autoridad judicial comisionada explicó que:

"Se trata de un terreno amplio, dividido por sus mismos habitantes en manzanas que van del número 1 a 13 y en su mayor parte cuentan con una tablilla que enuncia la dirección con un pintura de color rojo. El barrio Trece de Mayo es un barrio que, aunque subnormal, está bien organizado por sus residentes, cuenta con evidencia que tienen una vida en comunidad. Algunos lotes están desocupados, cerrados y en otros viviendas allí, familias completas con niños menores de edad y algunas personas de la tercera edad."

158.- El cambio de contexto descrito y generado en el trámite de tutela, en el que la situación pasó de ser una simple construcción de espacios de vivienda y al desarrollo de una comunidad no puede ser ignorada por el juez material del predio del municipio el Copey se adelantará en unas circunstancias diferentes. En consecuencia, los ocupantes del predio en las circunstancias actuales la Sala ordenará que se adopten las medidas de tutela jurídicas 113 y siguientes de esta decisión.

En relación con el amparo en mención, es necesario precisar que si bien se descartó la violación de derechos en que se interpuso la acción de tutela, en el nuevo contexto se evidencia **una amenaza**, que corres

precisa que la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos constitucionales "omisión de cualquier autoridad pública". La distinción que prevé la norma superior habilita las medidas de tutela no solo cuando se vulnera un derecho sino también cuando las circunstancias evidencian que se cierne un riesgo sobre las garantías

La jurisprudencia, en atención a las hipótesis de protección planteadas en la Constitución, ha precisado que el derecho a la vivienda puede ser vulnerado "es puesto en trance de sufrir mengua"[252]. Esta circunstancia se evalúa por el juez de acuerdo con su convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro - como objetivos - condiciones fácticas que

159.- En aras de establecer la situación de amenaza bajo los criterios referidos por la jurisprudencia que rodea o rodeará la ocupación. En efecto, los 20 años de jurisprudencia sobre casos similares al caso de los ocupantes del SEP, principalmente víctimas de desplazamiento forzado, se ha inscrito en un contexto nacional marcado por altas cifras de desplazamiento forzado interno en el mundo y la crisis humanitaria que apareja, las altas cifras de pobreza del DANE para el año 2018 superaba el 36% de los hogares del país. En este escenario, muchas personas se ven obligadas a buscar una alternativa para satisfacer, de manera precaria, su imperiosa necesidad de vivienda. Sin duda, pese a las garantías fundamentales, en la fecha en que se profiere esta sentencia, es claro que hay familias de personas con necesidades básicas insatisfechas en la Alcaldía y que no tienen solución a sus necesidades habitacionales, lo cual no puede ser desconocido por el juez.

El segundo elemento, indicativo de la amenaza, tiene que ver con el tipo de sujetos que adelantan la acción de tutela. En las caracterizaciones la ocupación se ejerce principalmente por víctimas de desplazamiento forzado y por personas en circunstancias de vulnerabilidad. En efecto, en el desarrollo de la línea jurisprudencial unificada en materia de vulnerabilidad de los ocupantes, especialmente la grave situación de violación de derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, la protección en el marco de las actuaciones de desalojo. En este punto, la protección se sustenta en la existencia de una amenaza pues evidentemente esta última no genera derechos.

En tercer lugar, la definición del asunto en esta sede, en el que se ordenará que se materialice el desalojo de los ocupantes con necesidades habitacionales pierdan la solución de vivienda precaria que generaron a través de la ocupación de inmuebles. La ocupación no genera derechos y justamente por esa razón los desalojos deben ejecutarse. Sin embargo, en la ausencia de una actuación de desalojo, las consecuencias materiales que las medidas acarrearán para los sujetos con necesidades básicas insatisfechas.

**En cuarto lugar, en el presente asunto se advirtió la ausencia de programas de vivienda focalizada y oferta institucional que refirió el Gobierno Nacional para atender las necesidades de los ocupantes de inmuebles en situaciones de vulnerabilidad, para cierres financieros, medidas de ahorro o sean propietarios de inmuebles, exigencias que, prima facie, corresponden a las víctimas de desplazamiento forzado en situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, se advirtió la ausencia de una oferta institucional y en los mecanismos de postulación a programas de vivienda para la población más vulnerable.**

En quinto lugar, como quiera que las autoridades de El Copey deben adelantar el desalojo en un contexto de vulnerabilidad, en la unificación, tenían diferentes matices, el otorgamiento del amparo permite dirigir la actuación de la acción de tutela y otorguen las garantías de protección en los términos fijados en esta sentencia, sin desconocer que la acción de tutela protege derechos.

Con base en estos elementos, la Sala considera que si bien no existe una situación de vulneración de derechos de una amenaza para los sujetos de mayor vulnerabilidad y con necesidades reales de vivienda. Por lo tanto, la acción de tutela de los ocupantes en los que concurren las especiales condiciones definidas en esta sede indicativas de una situación de vulnerabilidad, las cuales operan por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad, pero no suspenden indefinidamente el derecho a la vivienda.

En relación con el amparo que se concede en esta oportunidad es necesario reiterar que estas medidas de tutela de las reglas jurisprudenciales adelantada en esta oportunidad restringió las medidas de amparo por las necesidades urgentes de vivienda de víctimas de desplazamiento forzado por las graves situaciones de vulnerabilidad. Evitar que la respuesta constitucional a esta problemática, brindada en la línea precedente, constituya una medida estructural destacan y buscan proteger la política pública de vivienda para que la materia de vivienda se desarrolle a través de los mecanismos institucionales previstos para el efecto.

160.- Con base en estas consideraciones, se adoptarán las siguientes órdenes y medidas de protección en el contexto de ocupación que hoy revela el caso. En efecto, en el marco de la situación de vivienda que se presentó judicial del 4 y 5 de febrero de 2020 es necesario que en el procedimiento de desalojo se adopten las condiciones dignas de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuentan con las herramientas

161.- En primer lugar, se concederá el amparo parcial de los derechos fundamentales de los accionantes por legitimación en la causa por activa. En efecto, de acuerdo con la UARIV sólo 20 de los 57 accionantes expresaron su voluntad en la presentación de tutela, razón por la que se descartó la legitimación en

Adicionalmente, se aplicarán efectos inter comunis en atención a la evolución de la situación de ocupación en la primera caracterización sólo uno de los 57 accionantes habitaba el predio, en la segunda caracterización en el inmueble[256] y que la ocupación se adelantaba por lo menos por 377 personas, y en la inspección de los accionantes fueron identificados como habitantes del predio[257] y la ocupación se ejercía por 365 personas. Este panorama más amplio en el que la ocupación del predio para vivienda se adelanta por otras personas

No obstante, en aras de evitar incentivos perversos y para racionalizar la actuación de las autoridades, **cumplan con los requisitos definidos para otorgar las medidas de amparo de acuerdo con la Constitución y el procedimiento de desalojo y el presente trámite constitucional hayan sido identificados con los requisitos** obligaciones de las autoridades se extenderán únicamente sobre las personas referidas en el Anexo 1. Las obligaciones policivo como en la inspección judicial ordenada en esta sede sobre los ocupantes del predio.

En relación con el anexo en mención es necesario precisar que incluye 551 registros, pues en los primeros documentos de identidad, y se presentaron incongruencias y múltiples registros de documentos de identidad y actualización de las caracterizaciones de los ocupantes, la cual deberá adelantarse por las autoridades de protección constitucional que cumplen con los requisitos definidos en esta providencia para acceder a las caracterizaciones y la identificación de los sujetos por parte de las autoridades sea rigurosa, pues que cumplen con los criterios para el otorgamiento de las medidas de amparo y se pueden adelantar en sede nacional.

162.- En segundo lugar, la Sala precisa que la suspensión de la orden de desalojo proferida en el caso del Copey adelanten la actualización de las caracterizaciones y brinden el albergue temporal a las víctimas de la sentencia. En concreto, como ya se ha indicado en varios acápite de esta providencia, la protección constitucional general, la seguridad jurídica, y la legalidad. Adicionalmente, en este caso la situación de ocupación es vulnerable, razón por la que no se pueden admitir suspensiones indefinidas de órdenes de desalojo en una situación de vulnerabilidad en que se encuentran varios de los ocupantes actuales del predio, la Sala ordena la obtención de respuesta institucional en materia de satisfacción del derecho a la vivienda. Esto no se ordena por un orden jurídico, sino porque aceptar su validez impone cargas insostenibles a las personas que, en su búsqueda de protección de ese derecho.

De otra parte, la necesidad de adelantar la actuación de desalojo está relacionada con la precariedad jurídica de la ocupación. En efecto, el juez constitucional no puede admitir situaciones de habitación precaria de una población vulnerable. En consecuencia, se ordenará a la Inspección de Policía de El Copey que cumpla únicamente durante el tiempo necesario para que la entidad territorial adelante las actuaciones de evaluación de las medidas sanitarias necesarias relacionadas con la prevención del contagio del COVID-19. Las medidas deberán ejecutarse bajo condiciones de bioseguridad y de acuerdo con las instrucciones que al respecto

163.- Ahora bien, con respecto a las condiciones a las que se sujeta la realización del desalojo se identifica tres: (i) las medidas de protección del derecho a la vivienda a corto plazo; y (iii) las medidas de protección del asunto.

**Las garantías del debido proceso en el trámite de desalojo del predio del municipio El Copey**

164.- En relación con el primer grupo de medidas es necesario reiterar que el debido proceso estricto habitan las viviendas precarias con independencia de las particularidades que serán resaltadas más adelante: notificación de las actuaciones; la presencia de las autoridades administrativas o judiciales en la diligencia; la prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas sean quienes ocupan el predio.

En efecto, en la medida en que algunas de las personas ocupan el predio para su propia vivienda las medidas de protección que se adelantará en el nuevo contexto acreditado en esta sede. Adicionalmente, la aplicación de esas medidas de protección del derecho a la vivienda. En ese sentido, se ordenará a la Inspección de Policía de El Copey que informe de las características relevantes de acuerdo con los grupos identificados en el fundamento jurídico 118.

## **Las medidas de protección en materia de vivienda en el trámite de desalojo del predio del municipio de El Copey**

### **En relación con el albergue temporal**

165.- Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia constitucional en las actuaciones de tutela es el albergue temporal que el cual debe brindarse por la entidad territorial. Esta medida fue solicitada en la acción de tutela y de la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda, el municipio de El Copey identificadas como ocupantes en el Anexo I. La medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de vivienda que extenderá hasta que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención calificada y que motivó el albergue, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización de vivienda o una solución de vivienda de mediano o largo plazo por parte de las autoridades nacionales. El albergue temporal será otorgado por un periodo máximo de siete meses. En consecuencia, la entidad territorial deberá otorgarlo hasta que se cumpla cualquiera de las condiciones antes mencionadas o hasta el término máximo de siete meses.

En consecuencia, para que la Alcaldía de El Copey pueda cumplir con la medida de albergue temporal, se ordena a la entidad territorial que informe a la Sala de la información sobre los ocupantes actuales del predio y con base en esta información establezca de manera oportuna: (i) los recursos disponibles; (ii) la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento; y (iii) la superación de las carencias. La UARIV y la UARIV no cuente con la información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de las víctimas de desplazamiento forzado.

La información remitida por la UARIV es crucial para determinar el alcance de la obligación de albergue temporal. En esta sede la unidad en mención indicó que de las 135 víctimas de desplazamiento forzado arrojaron carencias en materia de vivienda. Asimismo, refirió la entrega de ayudas humanitarias a 10 familias. Si hipotéticamente la ocupación mantuviera las mismas condiciones hoy y la medida de albergue temporal se otorgara, el municipio de El Copey no tendría recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda, el municipio de El Copey ocupantes, pues estarían excluidas las familias que: (i) no arrojaron necesidades en materia de vivienda; (ii) no arrojaron necesidades en materia de atención humanitaria (24 hogares con respecto a los que no se precisó número de integrantes).

Como se advierte de las consideraciones expuestas el debido acompañamiento de la UARIV a las actuaciones de tutela emitidas en esta sede. En ese sentido, la Sala hace un llamado enérgico a la entidad para que suministre la información necesaria para establecer si procede el albergue temporal en relación con los ocupantes, víctimas de desplazamiento forzado. En el fundamento jurídico 118 en el trámite de esta tutela la autoridad en mención dilató la diligencia y presentó informes contradictorios, negó sus competencias y, finalmente, luego de cuatro requerimientos de información, la UARIV no presentó la información necesaria para la identificación de los ocupantes víctimas de desplazamiento forzado que presentan carencias graves. En consecuencia, el seguimiento se orientarán a alcanzar una respuesta seria y oportuna por parte de esta entidad en el presente trámite.

166.- De manera que, con base en la información suministrada por la UARIV, la Alcaldía de El Copey cuya calificación de carencias arroje necesidades extremas o graves en materia de alojamiento, y que están excluidas las víctimas que de acuerdo con esa calificación no presenten necesidades en materia de alojamiento, se ordena a la entidad territorial que informe a la Sala de la información sobre los ocupantes actuales del predio y con base en esta información establezca de manera oportuna: (i) los recursos disponibles; (ii) la calificación vigente sobre las carencias en materia de alojamiento; y (iii) la superación de las carencias. La UARIV y la UARIV no cuente con la información sobre las ayudas humanitarias y la calificación de las víctimas de desplazamiento forzado.

167.- En relación con los demás grupos no proceden las medidas de albergue temporal, pues como La especial protección constitucional otorgada en materia de albergue temporal a las víctimas de vulneración del derecho a la vivienda y el comprobado ECI en materia de atención a las víctimas.

No obstante, las actuaciones de desalojo deberán contar con la presencia de las autoridades con concreto, el ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación serán convocados los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención y la oferta institucional, y adyacentes pertinentes. Asimismo, de manera específica la Defensoría del Pueblo les informará y les brindará asistencia humanitaria dispuesta por el Estado y la política migratoria del país, los mecanismos de regularización de refugiado de ser el caso.

En síntesis, el desalojo podrá ser efectuado con: (i) el pleno respeto de las garantías del debido proceso de desplazamiento forzado que cumplan con las condiciones para el efecto en los términos descritos; y derechos de los sujetos de especial protección constitucional, incluidos los migrantes venezolanos, las medidas de protección que consideren pertinentes de acuerdo con sus competencias.

En relación con las medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo

168.- Para la protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo las medidas también varían en los términos de las reglas de unificación.

169.- En relación con el primer grupo, que corresponde a las víctimas de desplazamiento forzado, se que incluyan a los ocupantes, identificados por la Inspección de Policía de El Copey en la actualización Anexo I de esta sentencia, y que cumplan con los requisitos para el efecto, en los programas de vivienda específicos ni modificar el orden de las personas que se postularon previamente. En concreto, las autoridades identificadas y establecerán en el marco de la oferta institucional vigente cuál es el programa de vivienda inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de vivienda y una estimación aproximada de los tiempos de espera.

170.- En relación con el segundo grupo de ocupantes, sujetos de especial protección constitucional se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al DPS y a FONVIVIENDA que incluyan en el Anexo I de esta sentencia, que sean sujetos de especial protección constitucional por condición de efecto, en los programas de vivienda para población vulnerable sin que esto implique la inscripción previamente y están en lista de espera. En concreto, las autoridades referidas deberán evaluar las condiciones marco de la oferta institucional vigente, cuál es el programa que responde a sus circunstancias y no se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios, informarán a la víctima la inscripción en espera.

171.- Con respecto al tercer grupo de ocupantes, esto es, sujetos de especial protección constitucional en condición que los haga sujetos de especial protección constitucional no proceden medidas de protección

Finalmente, con base en los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 125 de esta sentencia vivienda de la población migrante.

## Conclusiones

172.- El presente caso dio cuenta de la evolución de una situación de ocupación irregular de un grupo de ocupantes, que incluía víctimas de desplazamiento forzado y otros sujetos de especial protección constitucional, actuaciones hasta que se adelantaran medidas de protección del derecho a la vivienda de corto y largo plazo

En el examen del asunto se advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional

constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar la

Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas. Irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.

Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.

La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las condiciones desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia brinda el albergue –máximo siete meses-.

La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente para la protección de las garantías institucionales para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UAR determine el alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición. En materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al derecho a las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los procedimientos de competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.

Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento humanitario dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.

La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desalojo esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En caso de procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones de acceso en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de la vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se realice la notificación correspondiente.

Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para el acompañamiento a los diferentes grupos poblacionales en relación con el acceso a los programas de vivienda.

En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento al desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA en esta materia.

173.- En el examen del caso concreto se aplicaron las reglas de unificación descritas y se advirtió que la ocupación se limitó a cerramientos irregulares del predio mediante estructuras precarias. En ese contexto se descartó la violación de los derechos al debido proceso y la vivienda digna de los accionantes.

No obstante, en el trámite de tutela la situación de ocupación varió y la inspección judicial ordenada



ocupación diferentes, en las que el predio estaba habitado por aproximadamente 120 núcleos familiares de desalojo se adelantarán en una situación en la que personas en condiciones de vulnerabilidad sus derechos al debido proceso y vivienda digna se aplicaron las medidas de unificación en el caso de desalojo, pues la recuperación del predio de El Copey persigue finalidades constitucionales importantes en esta oportunidad. Asimismo, se estableció que en la materialización de las actuaciones de desalojo únicamente a la población vulnerable con necesidades de vivienda y, en particular, a las víctimas de violencia institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bogotá D.C. que declaró nulidad de pleno derecho la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavieja del municipio de El Copey y otras autoridades. En consecuencia, se ordena que se continúe el debido proceso, en los términos del fundamento jurídico 164 de esta sentencia, y a la vivienda digna de los ocupantes del predio identificado con el folio inmobiliario 190-159605, inscritos en el Registro Único de Identificación Civil: Bladimir Murcia Orozco, Dairo Manuel Navas Reyes, Maire Sol Salas Carrillo, Matilde Torres Fariña, Carmona Martínez, Yenis Eliana Suárez Hernández, Enith Johanna Cárdenas Barcasnegra, Ninfa Patricia Elena Torres Crespo, Jacqueline Trujillo Alfonso y Landis María Sanes Díaz siempre que concurra

Las medidas de protección tendrán efectos inter comunis en los términos del fundamento jurídico 164 de esta sentencia. Las medidas de protección que encuentran en la misma situación y que están identificadas en el Anexo I de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Inspección de Policía de El Copey que, en un plazo de treinta (30) días hábiles, informe a la Sala Plena de la Corte Constitucional de los ocupantes del predio y establezca la situación actual de las víctimas de desplazamiento forzoso incluidos en el Anexo I de esta providencia. A la diligencia de actualización deberá concurrir la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de El Copey y al reporte de los resultados de caracterización de sus carencias en materia de alojamiento.

La Inspección de Policía de El Copey remitirá la actualización con la debida identificación de los ocupantes del predio que estas entidades cumplan las medidas de protección del derecho a la vivienda de mediano y largo plazo. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en esta sentencia.

**TERCERO.- ORDENAR a la UARIV** que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la expedición de esta providencia, actualice el **folio inmobiliario** 190-159605, en el caso en que no lo hubiere hecho, actualice la caracterización de las víctimas de desplazamiento forzoso y reporte de forma clara y ordenada a la Inspección de Policía y la Alcaldía de El Copey para efectos de la ejecución de la sentencia. Conforme a los resultados de dicha caracterización, la UARIV deberá seguir proveyendo o proveer las medidas de protección de las víctimas identificadas en alojamiento, sin perjuicio de que también otorgue el componente de alimentación.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Alcaldía de El Copey que, con base en la información reportada por la Inspección de Policía de El Copey, informe a la Sala Plena de la Corte Constitucional del desplazamiento forzado cuya calificación de carencias arroje necesidades extremas o graves en materia de alojamiento. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en esta sentencia.

**QUINTO.- ORDENAR** a la Inspección de Policía de El Copey que tan pronto se adopten las medidas de protección de las víctimas de desplazamiento forzoso de acuerdo con las garantías del debido proceso. Asimismo, deberá convocar a la Sala Plena de la Corte Constitucional para que acompañen las actuaciones y adopten las medidas que correspondan en materia de salud y sanitarias pertinentes relacionadas con la prevención del contagio del COVID-19.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Personero Municipal de El Copey y la Defensoría del Pueblo de El Copey que, en el término de treinta (30) días hábiles, informe a la Sala Plena de la Corte Constitucional de los ocupantes del predio y establezca la situación actual de las víctimas de desplazamiento forzoso incluidos en el Anexo I de esta providencia. A la diligencia de actualización deberá concurrir la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de El Copey y al reporte de los resultados de caracterización de sus carencias en materia de alojamiento.

constitucionales, brinden acompañamiento a las actuaciones de desalojo del predio identificado con particular, deberán informar a los sujetos en condición de vulnerabilidad los programas de atención pertinentes. Asimismo, informarán y brindarán acompañamiento a los migrantes en relación con la migratoria del país, los mecanismos de regularización de la permanencia y los canales para el recor

SÉPTIMO.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA y al Dep días contados a partir de la remisión del listado de ocupantes del predio por parte de la Inspección c a los sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes al desplazamiento f las bases de datos de los programas de vivienda vigentes de acuerdo con sus particularidades sin qu la inscripción en proyectos concretos. Asimismo, deberán informarles por escrito a cada uno de los forma en la que este opera, las actuaciones a seguir y una estimación aproximada con respecto a la

OCTAVO.- ORDENAR a la UARIV, para el cumplimiento de las medidas estructurales y material

En el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta decisión active un micro con las autoridades administrativas y judiciales relacionado con el acompañamiento e información Este canal tendrá las finalidades desarrolladas en los fundamentos jurídicos 120 y 121 de esta sente

En el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta decisión expida un proto desplazamiento forzado de la Corte Constitucional, en el que se regule el curso de acción de la enti esta sentencia.

NOVENO.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y a FONVIVIENDA que e presenten un informe a la Sala Especial de Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado población desplazada, (ii) las metas de estos programas, y (iii) la concordancia de esta política con desplazamiento forzado.

Con base en este informe, la Sala de Seguimiento analizará la política actual de vivienda para la ate

DÉCIMO.- ORDENAR a la UARIV, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y FONVIVIEI de esta decisión diseñen una estrategia coordinada de información, publicidad y acompañamiento a vivienda. Esta estrategia debe contar como mínimo con los elementos referidos en el fundamento ju Seguimiento al ECI en materia de desplazamiento forzado de la Corte Constitucional para que anal

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que, en el término máxi programa de comunicación y acercamiento a la población vulnerable dirigida a: (i) dar a conocer lo satisfacción de este derecho; e (ii) identificar los canales de atención a la población en relación con referidos en el fundamento jurídico 132 de esta sentencia y deberá ser presentada ante la Sala Espe Constitucional, para que analice esta información.

DUODÉCIMO.- REMITIR copia de la decisión a la Contraloría General de la República para que, para subsidios de vivienda y otras modalidades de atención del derecho a la vivienda que fije la alc

DÉcimotercero. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones previstas en el artículo 36

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ALBERTO ROJAS RÍOS

Presidente

Con salvamento parcial de voto

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

Con aclaración de voto

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

Con aclaración de voto

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

Con salvamento parcial de voto

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

Con salvamento de voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ANEXO I

Lista global de ocupantes del predio El Copey

Este listado fue construido a partir de las caracterizaciones remitidas a esta sede y que se realizaron. Los nombres y documentos de identidad corresponden a la transcripción literal de la información re

Adicionalmente, con respecto al listado inicial remitido a la UARIV que contenía 585 registros se s redujo el listado a 551 registros. Sin embargo, en los casos en los que se presentan dos nombres sin nombres para el mismo documento se incluyeron todos los registros para que en el procedimiento c

Nombres	
---------	--

1	Adalberto Daniel Martínez Mercado	1128107014
2	Adingela María Astorga	No reporta
3	Adolfo Cañate Martínez	12011500V
4	Adriana Aroca Rada	1003197739
5	Adriana Pacheco Quintero	1065137407
6	Alba Rosa Ospino Rodríguez	36592962
7	Albeiro José Vides Polo	77168295
8	Alberto Rafael Martínez	12683527
9	Alejandra Isabella Sánchez Carrillo	1082850508
10	Alejandro Cervantes Carmona	1044647376
11	Alejandro de Jesús Sánchez Carrillo	1065138947
12	Alex David Sánchez Carrillo	1082890808
13	Alexander Alberto Arenas	12636112
14	Alexander Antonio Sánchez Polo	7633536
15	Ali Bravo	1131071649
16	Alidis Judith Peña Jiménez	36624137
17	Álvaro Javier Vitola Polo	1083003148
18	Álvaro Javier Vitola Vargas	1148705498
19	Alver Castellar	5135854
20	Amalia Vargas Negras	1065125068
21	Amelia Suárez	No reporta
22	Ana Carmen Semprun Murrillo	21511683V
23	Ana Isabel Simancas Fontalvo	57186224
24	Ana Legarda M.	No reporta
25	Ana Rocío Ledezma Rivera	1002274902
26	Anabel Murcia Manjarrez	1065128038
27	Anderson Godoy de la Hoz	1001872550
28	Anderson José Montiel Semprun	27257108V
29	Anderson Mendoza Pacheco	1081816115
30	Anderson Ramírez Guette	1065136795
31	Andrea Camila Vargas Negras	No reporta
32	Andrea Carolina Vásquez	No reporta
33	Andrea Catalina Ariza	No reporta
34	Andrea Ortiz	No reporta
35	Andres Camilo Vargas Negras	No reporta
36	Andrés Campo Acosta	1065134642
37	Andrés José Reales	1003196915

38	Andrés Torres Cervantes	1065130272
39	Ángel Murcia Manjarrez	1065129428
40	Angela de la Cruz	57116673
41	Angela Rada Barrios	1003195921
42	Angely Montiel Semprum	30058471
43	Angely Yarid López Cadena	1065139085
44	Angie González	26423802V
45	Angie Suárez Brochero	1065137831
46	Anibal Pérez Silgado	3136008
47	Annie Manotas Ruíz	1065134149
48	Antonio Fernando Rivera Vásquez	No reporta
49	Antonio Restrepo	No reporta
50	Anyi Patricia Figueroa Guzmán	1063970769
51	Arleth Johana Fontalvo Escobar	1082848795
52	Armando Coronado	1065136532
53	Aron Astorga Suárez	No reporta
54	Ashley Sofía Godoy Castellón	1065140477
55	Asiel Nikole Borrego Figueroa	No reporta
56	Asly Isabel Polo Rodríguez	1065141275
57	Asly Isabel Vitola Polo	1065141271
58	Audi Manjarrez Prada	1081794716
59	Aura María Vergel Blanco	1065133238
60	Avid Enrique Ariza Morales	1065172719
61	Benjamín Villalba	3894256
62	Betty Villalba	40937411
63	Bladimir Murcia Manjarrez	1065134271
64	Bladimir Murcia Orozco	77166970
65	Bleidy Judith Carmona	26947886
66	Breishel Arenas	1065139086
67	Calixto Chaparro	No reporta
68	Camilo Andrés Aguilar Álvarez	1134330997
69	Camilo Andrés Lizcano	1003196471
70	Carlos A. Palmera	No reporta
71	Carlos Alberto Escobar Peña	1065131650
72	Carlos Alberto Movilla Restrepo	19708071
73	Carlos Alfredo Arroyo Fontalvo	1065132821
74	Carlos Andrés Yopez Cadena	1069645482

75	Carlos Arenas	1152941566
76	Carlos David Pacheco	1137878250
77	Carlos Enrique Ortiz Vega	77166011
78	Carlos Julio López Sánchez	19615167
79	Carlos Julio Pineda Villalobos	12641996
80	Carlos Manuel Ortiz	1063953387
81	Carlos Movilla García	1065132912
82	Carlota Montenegro Pacheco	26947951
83	Carmen Alicia Álvarez Pertuz	26761558
84	Carmen Guzmán Balseiro	1065134134
85	Carolay de la Cruz	No reporta
86	Celina Sharith Montero Martínez	No reporta
87	César Anaya Olivera	1003197175
88	César Contreras Quesada	9112500
89	César Quintana Pérez	1120747570
90	Cinthya Suárez Hernández	1065133745
91	Clarinet Acosta Polo	49715481
92	Clemernina Izquierdo	1065133896
93	Daiberis López Caipana	30847927
94	Dainis Dayana García Acosta	1003230106
95	Dairo Carillo	1131070381
96	Damian Rodríguez Pérez	No reporta
97	Daniel Felipe Martínez Monsalvo	1065140481
98	Daniel José López Simancas	100772881
99	Daniel José Ochoa Ruiz	1065136780
100	Daniel Rodríguez	1068389933
101	Daniela Amaya Escobar	1065644672
102	Daniela Astorga Suárez	No reporta
103	Daniela Bornacelly de la Cruz	1004271596
104	Daniela Guerra Romero	1193517766
105	Daniela Piño	10003197095
106	Danilo Rodríguez Cardenas	1065128841
107	Danna Sofía Carrillo Salas	1137875568
108	Darli Suárez Hernández	1065127729
109	Darwin Vives Caipana	1214470473
110	David Bastos Muleth	1065140887
111	David Bornacelli	1004271597

112	David Campo Charris	1079654487
113	David de la Hoz Morales	1041870223
114	David Pacheco Maldonado	1065140520
115	David Rodolfo Guerrero	1045309454
116	Dawiris Mejía Barceló	1003195799
117	Dayana Aguilar	1082946080
118	Dayana Arroyo Amaya	1066292966
119	Deiber David Suárez	No reporta
120	Deiner Jesús López Carpana	27723788
121	Deivis David Venera	1065139212
122	Deivis Fontalvo Escobar	1082942512
123	Deivis Valle Martínez	77168182
124	Delcis Esther Macías Suárez	No reporta
125	Dennis Altahona Wolf	1118820390
126	Diana Ariza	1065126079
127	Diana Esther Oviedo	No reporta
128	Dianeth Caipana	22254387
129	Dianeth Josefita Carpana	22169295
130	Didier Alvaréz P.	1135638732
131	Diego Armando Velásquez	No reporta
132	Diego Rada	1065139511
133	Dilan Cortez Guerra	No reporta
134	Dilan Dair Cortés Sierra	1065140933
135	Dina Mercado Martínez	1065130210
136	Dina Vanessa Vásquez	No reporta
137	Disleynys Paola Caro Arriesta	1004306325
138	Dona Paola Vargas Negras	No reporta
139	Donald Pertuz García	No reporta
140	Douglas Correa Velásquez	29738780
141	Duban Enrique Hernández Mavarez	279.303.376 V
142	Duglainy Anyely Correa Velásquez	30769469
143	Dulia Soler Izquierdo	1193587489
144	Eberlides de Jesús Jiménez García	49595553
145	Edinson Javier López Rada	86075815
146	Edith Álvarez Pertuz	26761763
147	Edwin Ariza	No reporta
148	Edwin José Sierra Martínez	No reporta

149	Eglimar Álvarez Viera	8764275V
150	Eider Enrique Vitola Polo	1124042834
151	Eidis Oviedo	No reporta
152	Eldemar José Álvarez Rodríguez	28409277V
153	Eliana Trillo	No reporta
154	Elizabeth Balseiro	1128188794
155	Elizabeth Bornacelli	1081794776
156	Elizabeth Polo Palma	32849437
157	Elodina Esther Carmona	1065131492
158	Elver Antonio Barcasnegra	771680025
159	Enedith de la Cruz Pérez	52418706
160	Engorleca Cañate Castillo	32107050V
161	Enith Cárdenas Barcasnegra	36688251
162	Erick Eduardo Acevedo Flores	30058031V
163	Erik Alejandro Páez Bonilla	No reporta
164	Esmeider Mendoza Martínez	1065810633
165	Esneider José Mendoza	1081810633
166	Estefanny Martínez	1128197983
167	Ever Bornaceli	19590308
168	Ever Torres Cervantes	1063126863
169	Fabián Parra Cujia	No reporta
170	Fabianny Rodríguez Pérez	No reporta
171	Fabio José Basto Ospino	1065137817
172	Felipe Velásquez	No reporta
173	Fernando Fontalvo Polo	77166636
174	Fernando Vanegas	1064786144
175	Fevinn Javier Monterrosa	No reporta
176	Francia Sánchez	No reporta
177	Francisco Javier Herrera Moreno	77165742
178	Francisco Sierra Lizano	No reporta
179	Frank Carlos Pertuz Álvarez	1004486303
180	Franklin Ariza	1065134509
181	Franklin Moreno Montenegro	5079490
182	Freddy Alexander Pérez	77168102
183	Fredy José Ruiz Persia	1065133944
184	Fredys Alexander Pérez	72168102
185	Frein Alonso Reiz Persia	1065138392



186	Gleusy Isabel Rodríguez Bello	1063947477
187	Gregoria Yance de Ángel	No reporta
188	Greys Lucía Villalba Sierra	36688207
189	Guillermo Arenas	1065140234
190	Guillermo Mariolli	1065135503
191	Haritza Serrano Márquez	No reporta
192	Harold Fierro	77166917
193	Heberlega Castillo de Cañate	19617420V
194	Héctor Fabio Pacheco Ortiz	1044916664
195	Héctor García Merlano	No reporta
196	Hermes Fabián Remolina León	1090987367
197	Hilary Vanessa Rodelo Fernández	No reporta
198	Ingrys Milena Vargas Polo	1124047870
199	Inocencio Montiel Semprun	30058422V
200	Irene de Jesús Guette Reyes	26947471
201	Iris Llega	26947505
202	Isaac Fierro Ruiz	1065141055
203	Isabel Carrillo de la Hoz	26947680
204	Isabela Jacome Suárez	1045489397
205	Isabela Valle Martínez	1065141267
206	Isad Barreto Rende	No reporta
207	Isaí José Palmera Solano	1065141328
208	Isis Valeria Daza Caro	1128153106
209	Jacqueline Trujillo Alfonso	40443665
210	Jaide Henrique Aroca	No reporta
211	Jaider Alfon Aguilar	85477472
212	Jaime Arenas	1176966033
213	Jaime Luis Sosa Lora	1063949799
214	Jair Barrios Pineda	1065127946
215	Jaired Carolina Astorga Suárez	30139991
216	Jairo de Arco Almenar	77163699
217	Jairo Enrique Fernández Ceballos	85447549
218	Jairo Rafael Hernández	No reporta
219	James Arenas	No reporta
220	Javier Fernández Lobo	1065132494
221	Javier Pérez Mercado	1065130383
222	Jean del Valle Velázquez	15883300

223	Jeimi Montiel B.	1065139711
224	Jeimi Rodríguez	1152933521
225	Jeire Andrade	No reporta
226	Jessica Rodríguez	No reporta
227	Jesu Lara	No reporta
228	Jesu Ortiz Llega	1065134270
229	Jesús Alberto Lopez Buelvas	1065133097
230	Jesús Daniel Cortés Guerrero	1063138279
231	Jesús Daniel Marriollí Lugo	1065141406
232	Jesús David Ortiz	1063956604
233	Jesús David Vides	1065125707
234	Jesús Ibarres Pertuz	19707027
235	Jesús Manuel Canedo López	No reporta
236	Jesús Manuel Leyva	1067600494
237	Jesús Manuel Vides Bravo	1065124710
238	Jesús Medina	1065165370
239	Jhon Anderson Díaz	No reporta
240	Jhon Díaz Vergara	79955780
241	Jhon Gaona	28121770
242	Jhon José Gaola Borges	28125760V
243	Joel Castillo Carmona	1002035622
244	Joel David Rincón Rodríguez	1065138427
245	Johana Paola Rende Pama	1065134259
246	Jonathan Escobar O.	1003195585
247	Jonathan Polo Vargas	1148701485
248	Jorge Andrés Aguilar	1082847715
249	Jorge Andrés Muñoz	1042852455
250	Jorge Aurelio Lara García	77165932
251	Jorge Eliecer Orozco	77168211
252	Jorge Luis Borrego Rodelo	1003198339
253	Jorge Luis Morales Crespo	1063960488
254	Jorge Luis Morales Sarmiento	77173970
255	Jorge Luis Silva Flórez	77167944
256	Jorge Luis Torres Aldana	2768126
257	Jorge Mario Rivero	No reporta
258	Jorge Torres Aldana	17681125
259	José Alejandro Páez Santiago	1090984205

260	José Anny Roxymar Salas Rojas	No reporta
261	José Austin Maldonado Páez	1085105059
262	José Daniel Polanco Astorga	35.7777 V
263	José David Martínez Ospino	1065126155
264	José Eduardo Velásquez	No reporta
265	José Fernando Vizcaino Yepes	No reporta
266	José Guerrero Salas Doboín	29941699V
267	José Luis Vásquez	No reporta
268	José Miguel de la Cruz	1065122320
269	José Ospino	1065860286
270	José Palmera	19617748
271	José Rodríguez	1068346378
272	Joseannu Salas Rojas	15680189
273	Josefa Gregoria Guette Reyes	36594336
274	Josefa Silva Fonseca	24707438
275	Josheris María Salas Daboín	26196354V
276	Josimar Joleida Salas Rojas	1065141741
277	Josser Camilo Díaz	No reporta
278	Juan Alberto Estrada Peña	1065137673
279	Juan Andrés Reales Soler	1065138771
280	Juan Antonio Andrade Castillo	1065123192
281	Juan Barrios Roca	1066292710
282	Juan José Pirela Navas	25778832
283	Juan Manuel Estrada Peña	1065136604
284	Juan Pablo Pertuz Álvarez	1081819288
285	Julio César García Acosta	1065123725
286	Karen Aguilar	No reporta
287	Karen Álvarez Rada	1003196272
288	Karieth Campo Acosta	1065139332
289	Karina Contreras Guzmán	No reporta
290	Karolay Michell de la Cruz	1065138911
291	Kasandra Milena Morales Crespo	1063960489
292	Katherin Dayan Acuña Oviedo	1065130226
293	Katleen Luz Dari Cañate Castillo	No reporta
294	Katty Yulieth Canedo Ospina	1065646302
295	Keiler Barreto Rende	No reporta
296	Keiler Orozco Suárez	1065141237

297	Keisy Ojeda Echet	30909090V
298	Kelis Yulieth Canaval Durán	1065134401
299	Kelly Johana Mejía	1003125800
300	Kevin José Palmera	1003198507
301	Kiara Rada Ortiz	No reporta
302	Landis María Sanes Díaz	36591824
303	Laura Daniel Leyva	1065567812
304	Laura Daniela Fernández Sosa	No reporta
305	Laura Valentina Montero Martínez	No reporta
306	Laura Vanessa Bonilla	1003197292
307	Lauris Duque Tirado	49686433
308	Lediys Aguilar	1082847711
309	Leidis Patricia Diaz Ospino	1064707879
310	Leidys Monsalvo Oñate	1193212042
311	Leomar Álvarez Viera	1065141640
312	Leonela Mengual	No reporta
313	Leonor Torres Crespo	39460334
314	Lessly Canedo Díaz	1067611432
315	Leyie Maireth Martínez	1065137760
316	Liliana Andrea Roca Ureña	1065137305
317	Lisbeth Carolina Morales Crespo	1063960487
318	Lisbeth Viviana Aviles	57463716
319	Liseth Persia	26947238
320	Liz Kartiney Pacheco	1065139138
321	Lizeth Maria Arrieta Cantillo	1080011986
322	Lourdes Llerena	No reporta
323	Luciano Rincón	No reporta
324	Ludys Peña Jiménez	1065133107
325	Luis Alberto Polo Palma	72164816
326	Luis Alberto Posada	1093771833
327	Luis Alberto Vitola Jamara	12639403
328	Luis Alfonso Oviedo Navas	5135744
329	Luis Camilo Herrera	79930524
330	Luis Carlos López Simancas	1065131623
331	Luis Carlos Rada Ortiz	1065139511
332	Luis Eduardo Muleth de la Hoz	1047222268
333	Luis Eduardo Oviedo Medina	7858446

334	Luis Jesús Canedo Díaz	1067619861
335	Luis Maldonado Meléndez	7435700
336	Luis Ortiz	1003196076
337	Luis Polo Palma	77164816
338	Luis Rafael Montiel Semprun	No reporta
339	Luisa Fernanda Medina	No reporta
340	Luisa Rada Ortiz	1003198515
341	Luz Cenith Oviedo Navas	1065124177
342	Luz Elena Maldonado	1007559403
343	Luz Elena Rivero	No reporta
344	Luz García Torres	No reporta
345	Luz Karina Vuelvas D.	1003197669
346	Luz Marina Erazo Guette	1065133560
347	Luz Mendoza Pacheco	No reporta
348	Maiden Castellar	No reporta
349	Maira Isabel Ramírez Guette	1065130896
350	Maira Ortiz Gutiérrez	1065122822
351	Maira Roca Uruña	1065134630
352	Maire Sol Salas Carillo	1065125067
353	Manola Sánchez	No reporta
354	Manuel Alonso Martínez	77006326
355	Manuel de Jesús Alonso Sánchez	1065130833
356	Manuel Guzmán Collante	77166333
357	Manuel Rodríguez	1002354508
358	Manuel Ruíz Rada	12640888
359	Manuel Suárez	1065127221
360	Maolis Viera Colina	27260423V
361	Marcela Suárez	No reporta
362	Marcelina Torres Rodríguez	1123404781
363	Marco Tulio Coneo	19560475
364	Marelby Esther Escobar Bravo	26947983
365	Margoth del Carmen Rodríguez	12.712.504 V
366	Mari Medina	10655138718
367	María Alejandra Campo	1065137646
368	María Angélica Muleth de la Hoz	1047222268
369	María Cervantes Niebles	26747119
370	María del Carmen Ruíz Ruíz	1065130031

371	María González	1065141558
372	María Jesús Brochero Álvarez	1081784843
373	María José Carrillo Salas	1065131476
374	María José González	1065130443
375	María Karina Canedo López	1062805803
376	María Ledezma Rivera	No reporta
377	María Margarita Suárez Brochero	1065139875
378	María Marisol López	11750120
379	María Martínez Usuga	39302998
380	María Pertuz Oson	26830751
381	María Trinidad Flores	18428025V
382	María Walditrudis Oviedo Palmera	60254024
383	Mariana Blanco Aroca	No reporta
384	Mariana Campo Acosta	1065136628
385	Marilyn Andrea Tronpeta Maldonado	1123410417
386	Marlon J. Palmera	No reporta
387	Maroli Medina	1065140701
388	Marolis Viera Colina	27260423
389	Mary Luz Perez Hernández	36591661
390	Mateo Mercado Brochero	No reporta
391	Matías Aruña Oviedo	1065137453
392	Matilde Torres Rodríguez	1123401208
393	Mauricio Manuel Barcanegra Rodríguez	77167473
394	Mauro Medina	1065136941
395	Mayerlis Beatriz Rodelo	No reporta
396	Mayerly Mercardo Gandara	36594882
397	Melanie Muñoz Montenegro	1139429995
398	Meriño Zambrano	5009916
399	Miguel Ángel Morales Crespo	No reporta
400	Miguel Ángel Rodríguez Orozco	No reporta
401	Miguel Sánchez	No reporta
402	Mileidys Suárez Hernández	49595458
403	Mirley María Martínez Ospino	1065129699
404	Mishel Rodríguez Cárdenas	1003197501
405	Moisés Arroyo Villafañe	1063591926
406	Moisés de Jesús López Medina	28551465
407	Nairobis Páez Nieto	No reporta

408	Naivis Natalie Acuña Manota	1065132399
409	Natalia Rivera	No reporta
410	Natalis Paola Morales Crespo	1067604341
411	Natalith Tatiana Tronpeta Maldonado	1123406970
412	Nayery Aguilar	1004361789
413	Neider de Jesús Morales Crespo	1067601342
414	Neidre Daniela Guerra	No reporta
415	Neidys Johana Palmera Torres	1065134457
416	Neirelin Rodríguez González	13.839.958 V
417	Nelcy Isabel Morales Crespo	No reporta
418	Nellys Mercedes Crespo Montero	1003240383
419	Nellys Yalena Morales Crespo	1081829894
420	Nelsy Isabel Morales Crespo	No reporta
421	Nereida Solano Valencia	1003196156
422	Netiz Mariana Silgado Laguna	36594848
423	Nidis Judith Rivera	49758311
424	Ninfa Patricia Cadena Crespo	36688197
425	Nixon Rodríguez González	No reporta
426	Noray del Carmen Hernández	No reporta
427	Norbelis Montiel Semprum	No reporta
428	Nuris Camila Martínez Polo	1085042196
429	Nuris Dayana Vergara Aviles	10043663773
430	Oleidis Valencia	1065125923
431	Olga Lucia Barrios Euse	57464154
432	Omar David Suárez	No reporta
433	Oquia Isabel Torres Vega	36594486
434	Orlando José Jiménez Montoya	1065122714
435	Oscar Manuel Peñaloza	No reporta
436	Osman Javier Sierra Guzmán	73144251
437	Oswaldo Oviedo Medina	12592986
438	Oviedo Manuel Suárez	771673711
439	Pablo Enrique Vásquez Mercado	1045308077
440	Pablo Vásquez Rada	1051360413
441	Paul Gabriel Vizcaino Pierro	No reporta
442	Pedro Miguel Mozo Cardona	12642626
443	Rafael Alonso Polo Palma	77164892
444	Rafael Barreto Muñoz	No reporta

445	Rafael Barreto Rende	1067625775
446	Rafael García Torres	1065137613
447	Rafael Rodríguez	1038385465
448	Rafael Segundo Barros Jiménez	4993324
449	Rafael Valdés Jaime	7884272
450	Remberto Barcanegra Ramos	12642482
451	Renaldo de Jesus Canedo Ospino	1065584652
452	Ricardo Barbosa	31135766
453	Richard Mendéz Parra	No reporta
454	Rodrigo Cortés Salcedo	74376038
455	Roibeles Barbosa	No reporta
456	Rolan Ayola Balseiro	1128189031
457	Rosa Acosta Cassiani	1003196982
458	Rosa Angélica Barcasnegra	1065624633
459	Rosa Isabel Reyes Almeira	36590675
460	Rosa Marcela Navarro Mozo	1065130824
461	Rosa Martínez Marriota	1065810633
462	Rosa Michell Martínez	No reporta
463	Rosario Isabel Carvajal	33334607
464	Rosario Miriam Rojas Gómez	27994813V
465	Rosaura Elena Ochoa	1065140425
466	Salvador Carmona Martínez	77165759
467	Salvador Sánchez	1065996808
468	Samuel Andrés Herrera Carvajal	No reporta
469	Samuel David Pérez Mercado	1065138650
470	Samuel Legarda M.	No reporta
471	Sandra Patricia Martínez Jiménez	1003197100
472	Sandra Rodríguez	36623286
473	Sandra Suárez Hernández	1082940348
474	Sandrith Rodríguez Cárdenas	1065123610
475	Santander José Vásquez Medina	19596398
476	Santiago Andrés Carranza Barros	1065135191
477	Santiago Díaz	No reporta
478	Sara Ariza Medina	1065122185
479	Saray García Acosta	1065128724
480	Sebastián Pérez Mercado	1065131774
481	Sebastián Vargas Negras	No reporta



482	Shaira Guzmán Balseiro	1065130880
483	Shaira Michell Vásquez Rada	1065137317
484	Sharit Moscote Salas	1043535538
485	Sharol Herrera Carvajal	No reporta
486	Shirly Dayana Trujillo	1021679868
487	Silvia Esther Martínez Polo	No reporta
488	Silvia Palma Martínez	36688035
489	Sindry Movilla Villalba	1065137165
490	Sofía Pérez Nieto	No reporta
491	Soleinys Ortiz Ortiz	1063964446
492	Tairo Rafael Carrillo Ariza	No reporta
493	Talia Suárez	No reporta
494	Tania Milena Cantillo	36688367
495	Thaliana Elena Ochoa	1065141726
496	Thiago de Jesús Mejía	No reporta
497	Tomás Elías Herrera	No reporta
498	Valentina Vargas	1065125026
499	Valeria Posada	No reporta
500	Valeria Sofía Sánchez García	1137878424
501	Valerie Luna Suárez	1065126062
502	Valery Mestre Amaya	1066879651
503	Valery Michell Leyva	1067600499
504	Valery Vanessa Cantillo Ruíz	1065137391
505	Vanesa Alexandra Erazo	1065235163
506	Vicelis Yaneth Álvarez P.	1081793953
507	Víctor Danilo Jacome Sánchez	1085102128
508	Víctor Manuel Martínez Polo	No reporta
509	Wesley Daniel Oviedo Aviles	1083000370
510	Wilmar José Lara Pérez	1065130849
511	Wilson Rafael Vergara Mercado	12642575
512	Xavier Andrés Carmona Teherán	1065128722
513	Yaire Astorga Suárez	30139991 V
514	Yalila Marcela Barros Martínez	1065130154
515	Yandris Paola Muleth de la Hoz	1065222269
516	Yandry Vanesa Barros Martínez	1065125593
517	Yanesa Herazo	1065135063
518	Yaneth Morales Viloría	36593833

519	Yarima de la Hoz	49717859
520	Yasmin Adriana Ojeda Marbello	1131006859
521	Yeferson Polo Vargas	1148701486
522	Yeider Sánchez Palmera	No reporta
523	Yeimi Yulieth Andrade Ledezma	1003198128
524	Yeimis Esther Maldonado Páez	1007559370
525	Yeimis Judith Vásquez Atencio	No reporta
526	Yeira Castillo	No reporta
527	Yeleany Fernández	No reporta
528	Yenis Isabel Monsalvo Oñate	26948901
529	Yerson Polo Vargas	1148701487
530	Yesica Patricia Sánchez Palmera	1065138059
531	Yesica Sánchez	16780202
532	Yesmina Angélica Pana Cujia	49789283
533	Yessica Paola Rodríguez	1003196084
534	Yhaneth Lara Suárez	1065140705
535	Yiseth Patricia Polo	1065645495
536	Yoiseth Polo Vargas	1084464099
537	Yolmadis Montes	1070913367
538	Yorjanis Rodríguez	No reporta
539	Yorlin Castellar	No reporta
540	Yorma de la Rosa	No reporta
541	Yoshelis Salas	26196354
542	Yosxeilys Lugos	3116166837
543	Yuleidi Castellar	No reporta
544	Yuleidys Paola de la Hoz Morales	1042217511
545	Yulian Castellar	No reporta
546	Yulieth Ortega	1003196564
547	Yulisa Narváez	1067876619
548	Yuranis Oviedo Navas	26948386
549	Yureimis del Pilar Ariza Morales	95060305275
550	Yuris Tatiana Collante Flores	1065135029
551	Zoraida Josefina Navas	7770234

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA

DIANA FAJARDO RIVERA

A LA SENTENCIA SU.016/21

Referencia: Expediente T-7.626.515

Acción de tutela presentada por Dairo Manuel Navas Reyes y otros en contra de la Alcaldía de El C

Magistrada ponente:

Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Mediante Sentencia SU-016 de 2021, la Corte estudió una situación de ocupación irregular de acción de tutela por un grupo de ocupantes, que incluía víctimas de desplazamiento forzado pretendía la suspensión de las actuaciones de desalojo hasta que se adelantaran medidas de p además, había sido dispuesto por las autoridades municipales y departamentales para adelanta familias de la zona.
2. Si bien algunos ocupantes no tenían una situación de vulnerabilidad que justificara la ocupaci varias familias, obligadas por la violencia o la marginalidad extrema, a buscar una solución al complejo de derechos y deberes enfrentados, en los que ninguna solución resultará completam equilibrio; más aún, cuando "la realidad y las dimensiones de situaciones de hecho como l dirigidas a lograr la satisfacción precaria de una necesidad urgente de vivienda y los actos de a informalidad y falta de respuestas estatales adecuadas."
3. Sin desconocer las dudas que razonablemente persisten en este tipo de casos difíciles, comp obstante, mi intención con esta aclaración de voto es profundizar en dos asuntos que estimo decisión, pero también de las oportunidades que ofrece para lograr una solución más integral, y de desalojo.
4. En primer lugar, me parece necesario precisar el alcance de esta sentencia. Como señala el te determinado por: (i) la naturaleza pública del predio ocupado, y (ii) la actitud diligente de percepción de que la incursión en el predio contaba con su aprobación, dando lugar a un comprensión de este caso y es (iii) la destinación del inmueble, pues en este caso es claro q adelantar un programa de subsidios de vivienda denominado "Mi casa ya".
5. Es importante recordar las particularidades del caso para entender el contexto en que se jurisprudenciales aquí dispuestas para otros escenarios que realmente no fueron considerados para un programa de vivienda social, que lo que podría ser la ocupación de un terreno privado convalidaron, de forma tácita, la ocupación por varias semanas o incluso meses.
6. La idea en la que insiste esta sentencia -la cual comparto-, es la necesidad de consultar las parti normativos con vocación de generalidad, es labor del juez constitucional resolver caso a caso acuden al amparo. La aplicación mecánica del derecho puede, en ocasiones, conducir a resultac múltiples desafíos que persisten para la consolidación del Estado social de derecho, los cuales r Sala Plena haya reiterado en esta decisión, la Sentencia T-282 de 2011 que en materia del der criterios a considerar en estos procesos, tales como: (i) la naturaleza del bien ocupado; (ii) el u propiedad; (iv) las circunstancias económicas, sociales y culturales del grupo ocupante, (vi) vulnerabilidades" como la edad, la situación de discapacidad; y (viii) las posibles consecuencias.
7. Lo anterior es fundamental porque nos recuerda la función encomendada al juez constituci incluso cuando este proviene de la Corte Constitucional. De ahí la importancia de abordar i ocasión, la Sala Plena resolvió que no podía convalidar la ocupación irregular del inmu municipal había iniciado, pero que se había interrumpido, precisamente, por la ocupación para "saltarse la fila" en el listado de beneficiarios del programa de vivienda en curso.
8. Este caso también podría ser indicativo de una problemática mayor relacionada con la inst conflicto, menores de edad, migrantes, entre otros) para evitar que la Fuerza Pública real cuando se comunicó mediante edicto la audiencia de desalojo, solo había en el predio tres según el último reporte, se encontraron por lo menos 120 núcleos familiares conformados

en mención. ¿Quién parceló el terreno antes de que llegaran las familias ocupantes? ¿Quié alguien de la asignación de estas áreas? ¿Por qué se produce una llegada masiva de familias que encuentran una respuesta clara en el expediente y que, por el contrario, sugieren el aprovechamiento que se encuentran millones de personas en nuestro país.

9. Ante este panorama, la Corte concluyó que las actuaciones dirigidas a tomar ventajas ilegales y protección no podían ser amparadas por el juez de tutela. Precisamente, cuando el terreno o a otras tantas personas con carencia habitacional. La sentencia también dispuso que otros armados internos, no tenían, en principio, una protección equivalente a la que recibe la población forzada, por definición, es consustancial a la afectación del derecho a la vivienda.
10. A esta última afirmación apunta mi segunda aclaración, de manera que este fallo no se interprete que la Corte había brindado con anterioridad. Este caso requería encontrar un equilibrio entre la vivienda y las fallas en las políticas públicas del Estado que llevan a muchas personas vulnerables a necesidades; y del otro, la función del Estado de salvaguardar la propiedad, restablecer el orden y los derechos de las personas que han acudido a los caminos legales para exigir sus derechos. El fallo de estas posturas. De hecho, si esta providencia se lee únicamente en función del segundo párrafo, privilegiando la función policiva del Estado.
11. Ignorar que nuestro país presenta altas cifras de pobreza y desigualdad, que el fenómeno es nacional con la consecuente afectación del derecho a la vivienda digna; y que en los últimos años los migrantes venezolanos, corre el riesgo de volvernos insensibles ante la dura realidad que nos rodea, y la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados [que] han provocado una imperiosa necesidad de vivienda a través de actos de ocupación irregular."[261] Reducir la responsabilidad pública y pensar que todo se resolverá a través de operativos policiales de desalojo, no es justo,[262] sino que es irrealista en la práctica.
12. Acompañé a la mayoría en esta difícil decisión, en el entendido de que el pronunciamiento no es solo sino que también reconoce la dura realidad en que subsisten millones de personas en nuestro país en condiciones de inclemencias naturales y mucho menos un entorno digno donde desarrollar sus proyectos de vida. Por lo tanto, ordenes estructurales para avanzar en la garantía del derecho a la vivienda digna y protección constitucional, e incluso para la población venezolana que ha buscado refugio en Colombia.
13. En últimas, es imperioso garantizar que nadie se vea condenado a la calle, ante la falta de vivienda. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -del cual Colombia hace parte- ha expresado su preocupación por que queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos."[263] Por ende, como alternativa, los Estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para que en situaciones de crisis productivas, según proceda. Los Estados partes deben prestar especial atención a los casos de personas con discapacidad, así como a otros individuos o grupos que sufran discriminación sistemática. La argumentativa recae sobre el Estado quien debe demostrar que ha empleado todos los recursos disponibles para albergue.
14. El alto déficit habitacional que, de conformidad con las cifras del DANE, para el año 2018, persiste en las políticas públicas del Estado. Esta situación golpea con especial intensidad a las víctimas de la violencia. En un reciente informe la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la vivienda digna menciona a varios grupos poblacionales:

"Las causas de la falta de hogar varían entre los grupos particulares. Los niños conectados con la violencia, la muerte, la desvertebración, la enfermedad, el aislamiento, la pobreza, la enfermedad mental. Las mujeres se ven abocadas a la falta de hogar debido a la violencia, el acceso desigual a la vivienda. Las personas con discapacidad se convierten en personas sin hogar debido a la falta de trabajo y vivienda y los servicios a los jóvenes en las ciudades si no tienen la documentación adecuada. Lugar al desplazamiento y la migración en masa, como ha quedado claramente demostrado en Eritrea, el Iraq, la República Árabe Siria y Somalia que escapan de los conflictos, la violencia

- de la disminución de la seguridad alimentaria de la producción de subsistencia, el cambio de subdivisión de las herencias, la disminución de la seguridad civil en las zonas rurales, las zonas naturales. La falta de hogar rural por lo general lleva a la población a migrar a las zonas urbanas.
15. El déficit de vivienda es una problemática generalizada que supera el desplazamiento forzado y la miseria que se forman en los perímetros de las ciudades también son un reflejo de fallas estructurales. Relatora Especial de Naciones Unidas que me parecen pertinentes para el contexto colombiano.

- "La falta de hogar se debe a la interacción entre las circunstancias individuales y factores sistémicos. Se ocupa de ambas cuestiones. Se entiende que la falta de hogar puede estar relacionada con la falta inesperada de empleo, adicciones o elecciones complejas de conexión con la calle, y que un enfoque que no da respuesta a circunstancias individuales únicas con compasión y respeto a la dignidad humana al abordar las causas estructurales e institucionales generales de la falta de hogar –el efecto acumulativo de los acuerdos financieros y de desarrollo internacionales que contribuyen y dan lugar a la falta de hogar y las condiciones que la propician son las causas más comúnmente señaladas de la falta de hogar. Los programas han abandonado su función fundamental en la protección social, incluida la vivienda asequible en el mercado privado, permitiendo a los actores privados y las élites con acceso al poder y el dinero acumular riqueza." [268].
16. Entender y buscar soluciones a las causas estructurales del déficit de vivienda debe ser el objetivo de la sentencia, en su búsqueda por encontrar un equilibrio que no ampare con el manto protector de programas de vivienda, pero que tampoco ignore la grave problemática social que subyace y requiere una respuesta. Si esta sentencia no es interpretada y acogida en su integridad, y si el Estado olvidado será posible encontrar una solución definitiva a esta grave problemática.
17. Queda entonces en manos de las autoridades responsables avanzar en las órdenes estructurales para lograr una política pública de vivienda accesible, integral y consecuente con el Estado social. El largo y ancho de Colombia no debe manifestarse únicamente a través del brazo policivo. El enfoque actual es apenas superficial, insuficiente y en ocasiones contraproducente para la garantía de los derechos.

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

A LA SENTENCIA SU.016/21

Referencia: Expediente. 7.626.515

Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

De manera respetuosa presento Salvamento de Voto en relación con la sentencia de la referencia. En la sentencia se vulnera o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de los accionantes al emitir órdenes particulares a las autoridades accionadas, como tampoco órdenes estructurales a las autoridades.

La decisión de la cual me aparto amparó los derechos fundamentales de quince accionantes que están en las mismas condiciones establecidas en la parte motiva de esta sentencia"[268]. Así mismo, extendió los efectos del amparo a la misma situación que los accionantes beneficiarios del amparo y que estén identificadas en el Anexo 1 de la sentencia. Debe llevarse a cabo, pero en un contexto de ocupación distinto al que existía para el momento en que se emitió la sentencia.

Para la suscrita magistrada, las razones por las cuales se otorgó el amparo en los términos descritos en la sentencia de referencia son:

protección a través de la acción de tutela[271].

A juicio de la mayoría de la Sala, la futura actuación de desalojo implica una "posible amenaza a las circunstancias actuales"[272]. La amenaza se infirió, primero, del contexto que "rodea o rodeará la de desplazamiento forzado [...] y que no tienen solución a sus necesidades habitacionales"[274] y a las víctimas de desplazamiento forzado, como ha ocurrido en otros casos[275]. Segundo, porque las personas desplazadas y personas en condiciones de pobreza extrema, en quienes además concurren otras circunstancias de desalojo "implica que algunos de los ocupantes en situaciones de grave vulnerabilidad y con necesidad de vivienda a través de la ocupación irregular"[277]. Y, cuarto, porque "se advirtió la ausencia de programas de vivienda para la mayoría de la Sala, la oferta para los ocupantes del predio en materia de vivienda "requiere que los ocupantes sean ahorradores o sean propietarios de inmuebles, exigencias que, prima facie, parecen focalizar la atención en el desplazamiento forzado en situación de mayor vulnerabilidad".

Adicionalmente, en criterio de la mayoría, el amparo "permite dirigir la actuación de las autoridades de vivienda y garantías de protección en los términos fijados en esta sentencia, sin desconocer que las autoridades de vivienda tienen la competencia para la actuación de desalojo".

A partir de las circunstancias descritas, considero que no es posible colegir un peligro cierto a los desplazados que ocupan el predio, como paso a explicarlo.

No está acreditada una amenaza al derecho al debido proceso. La suscrita magistrada considera que una amenaza de que se vulnerará el derecho al debido proceso de los ocupantes del predio en el desalojo y el amparo de este derecho es la orientación que se quiere impartir para la realización de la diligencia, que se requiere para la realización de la diligencia.

En el expediente se encuentra acreditado que las autoridades administrativas encargadas de realizar el desalojo, reconocido por la mayoría de la Sala[281]. Por lo tanto, no existen elementos probatorios de los que permitan concluir que las actuaciones precedentes y, por tanto, amenazar los derechos fundamentales de los accionantes y de los ocupantes del predio.

No está acreditada la amenaza al derecho a la vivienda digna. Respecto a este derecho, la suscrita magistrada considera que a las víctimas de desplazamiento forzado que ocupan el bien se les vulnerará el derecho fundamental a la vivienda digna que en ellas concurren unas condiciones de las cuales, al momento de proferirse el fallo, se encuentra en una circunstancia eventual y no una amenaza actual a un derecho fundamental.

En el expediente no existen elementos probatorios que permitan afirmar con contundencia que los desplazados que ocupan el predio no encontrarán garantizado su derecho a la vivienda digna.

En primer lugar, las autoridades administrativas de El Copey ya llevaron a cabo un desalojo en el predio de una familia víctima de desplazamiento forzado y por una familia perteneciente a un grupo étnico. En el desalojo se les permitió suplir su necesidad de vivienda[283]. Por lo tanto, a partir de este precedente, la suscrita magistrada considera que el desalojo, habrá una vulneración del derecho a la vivienda digna.

En segundo lugar, según el razonamiento mayoritario, este derecho también se encuentra en riesgo de ser vulnerado por ser más vulnerable y de menores recursos. Para la mayoría de la Sala, los programas existentes tienen como objetivo el desalojo de personas en situación de mayor vulnerabilidad. Como consecuencia, dispuso como medida de protección que se actualicen las bases de datos de los programas de vivienda vigentes de acuerdo con sus particularidades sin que se realice la inscripción en proyectos concretos"[284].

Al respecto, por una parte, considero que estos argumentos no son suficientes para la sustentación de que se les extienden los efectos del fallo. Y, de otro lado, en el expediente no hay evidencia de que no se les extiendan los efectos de tutela puedan verse beneficiados.

Por el contrario, FONVIVIENDA informó que algunos hogares que al parecer ocupan actualmente

en especie en el proyecto Villa Ángela"[285] y otros se han postulado a algún programa o a las con Departamento Administrativo para la Prosperidad Social señaló que la mayoría de ocupantes del pr Gratuita[287]. Igualmente, indicó que algunos de ellos están incluidos en el listado de potenciales t actualmente existen varios programas de vivienda, entre los cuales hay uno de subsidio familiar de

Teniendo en cuenta lo anterior, no se vislumbran elementos objetivos que permitan considerar que esté en peligro inminente de ser lesionado ante la realización de una diligencia de desalojo.

Por último, para la mayoría de la Sala, si bien el programa de vivienda gratuita está registrado en la del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022". Esto, también fue puesto de presente por la Contralor PND 2018- 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en concreto, en el análisis que esta e agua y saneamiento básico en el actual Plan Nacional de Desarrollo-PND, la ejecución de recursos Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2020 con los propósitos de mediano y largo plaz

A mi juicio, de las anteriores consideraciones no es posible concluir con certeza que en el caso con vulnerará su derecho a la vivienda digna. El hecho de que un programa de vivienda concreto no est indiscutible de que las personas que serán desalojadas no tendrán una respuesta institucional adecua

De esta manera, considero que en el presente caso no estaban dados los presupuestos para concluir les otorgó el amparo de este derecho y a los demás sujetos a quienes se les extendieron los efectos c

En suma, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para salvaguardar los derechos fundame Frente a este último supuesto, la Corte ha indicado que se trata de unas circunstancias debidamente consumación[291]. En el caso examinado, como se indicó, no se acreditó una amenaza inminente y ocupantes del predio. Por lo tanto, considero que no era posible el amparo de esos derechos en los t

Fecha ut supra,

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

[1] De acuerdo con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

[2] Los Acuerdos PCSJUDA20-11517, PCSJUDA20-11518, PCSJUDA20-11519, PCSJUDA20-11521, PCSJUDA20-11526, PCS. proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional desde el 16 de mar

[3] El 3 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 se profirieron nuevos autos de pruebas. El 24 de marzo, el 1° de abril, el 18 nuevos elementos de convicción. En consecuencia, el 9 de septiembre de 2020 se recaudó el último elemento de prueba y a partir de diciembre de 2020.

[4] Para el momento en el que se cumplió la condición impuesta en los autos de suspensión en total y 41 días entre el 31 de julio y el 9 de septiembre de 2020) del término para decidir. A partir del 9 c cumplimiento de los tres meses, esto es, 32 días, los cuales vencen el 2 de febrero de 2021.

[5] Folio 2, cuaderno 1.

[6] El auto de 31 de enero de 2019 corresponde a la segunda admisión de la tutela, luego de que en Judicial de Valledupar decretara la nulidad de toda la actuación por la falta de vinculación de: (i) la Protección de los Derechos de las Víctimas; (iii) la Defensoría del Pueblo; (iv) la Unidad Administ Familiar; (vi) la Comisaría de Familia de El Copey; (vii) FINDETER; (viii) COMFACESAR y (ix)

Previo a la declaración de nulidad en mención, el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de instancia en el que concedió el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes. En conse

actuaciones para asegurar el derecho a la vivienda digna de los actores.

[7] Folio 4, cuaderno 4.

[8] Vivanto consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación

[9] Estas caracterizaciones se resumirán en los anexos de la providencia.

[10] Folio 249, cuaderno 1.

[11] La Inspección de Policía de El Copey remitió copia de las actuaciones adelantadas, las cuales c

[12]

En muchas personas concurren varias circunstancias que los hacen sujetos de especial protección c

[13]

Se contabilizó a todo el núcleo familiar de la persona que adujo ser víctima de desplazamiento for

[14]

O-6 meses: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2019 y enero de 2020. 6 meses a 1 año: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2018 y enero de 2019; y 1 año y 6 meses a 2 años: ocupaciones

[15] El cual busca facilitar la compra de vivienda nueva de la clase media en zona urbana. El programa busca la adquisición de viviendas de hasta 135 SMLMV o 150 SMLMV. El subsidio oscila entre 20 y 30 SMLMV

[16] Este programa busca promover la adquisición de vivienda a través del ahorro y el crédito hipotecario o el leasing habitacional a través del Programa de adquisición de vivienda "Mi Casa Ya". El valor del subsidio familiar de vivienda será de hasta 6 SMLMV al momento

[17] En relación con esta cifra es necesario precisar que algunas personas cuentan con registros múltiples por diferentes hechos vict

[18] En relación con estos datos la UARIV no precisó cuándo efectuó la identificación de carencias

[19]

En relación con los 59 hogares, la UARIV precisa que 53 están notificados de la resolución en la cual priorizarán.

[20] En relación con estos datos, la UARIV remitió base de datos en la que precisó cuáles fueron los beneficiarios de la ayuda humanitaria asignada.

[21]

Este total es el resultado de filtrar la base de datos remitida por la UARIV con los criterios: incluir a las personas que tienen doble registro.

[22] 1. Alexander De Jesús Barcanegra Rodríguez; 2. Ángel Crespo Montero; 3. Benjamín Villalba Rada Andrade; 4. Carlos Enrique Ortiz Vega; 5. Carlota María Montenegro Pacheco; 6. César Augusto; 7. Darly Danith Suárez Hernández; 8. Deivis Enrique Valle Martínez; 9. Duy Naringumu Crespo; 10. Barcasnegra; 11. Estelinda Montero Villafaña; 12. Fabio José Basto Ospino; 13. Jacqueline Trujillo; 14. José Luis Borja Pabón; 15. Juan Manuel Estrada Peña; 16. Landis María Sanes Díaz; 17. Leonor Muñoz; 18. Luz Cenith Oviedo Navas; 19. Luz Line Orozco Ospino; 20. Maire Sol Salas Carrillo;



Hernández; 34. Matilde Torres Rodríguez; 35. Mauricio Manuel Barcanegra Rodríguez; 36. Moisés Rodrigo Cortez Salcedo; 40. Rosa Isabel Reyes Almeida; 41. Salvador Carmona Martínez; 42. Sanc Angélica Pana Cujia.

[23] Sentencias T-115 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-647 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-860 de 2013 M.

[24] Sentencia T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[25] Corte Constitucional. Sentencia T 580 de 26 de julio de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[26] Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

[27] Sentencias T-601 y 645 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-302 d

[28] En la Sentencia C-241 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez si bien la Corte se declaró inhibi actuaciones de policía y en la que se precisaba que no procedían recursos en las diligencias dirigida de los procesos policivos de amparo de la posesión se excluyen del control de la jurisdicción conteri perturbación del orden público y mantener así el statu quo mientras el juez ordinario competente de

[29] Sentencias T-850 de 2012 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-601 de 2016 M.P. Gloria S

[30] Sentencias T-770 de 2004 M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-967 de 2009 M.P. María Vict de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-946 de 2011M.P. María Victoria Calle Correa, T-119 d Palacio; T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger T-247de 2018 M.P. Antonio José Lizarazc

[31] Sentencia T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-247de 2018 M.P. Antonio José L

[32] Sentencia T-058 de 2012 M.P. Humberto Sierra Porto,

[33] Ver sentencias T-601 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en relación con las comunidac en relación con las comunidades indígenas.

[34] Sentencia T-199 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[35] Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[36] Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo. .

[37] Ver sentencias T-151 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-457 del 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[38] Ver sentencias T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-087 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[39] Sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

[40] Ver sentencias T-547 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-109 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio;

[41] Sentencia C-154 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[42] En la observación general 7 El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos. El co familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisio permitirle su acceso a ellos."

[43] A partir de la Sentencia C-936 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esta Corporación complementó la interpretación de se trata de elementos que asisten a la interpretación de la disposición constitucional.

[44] Sentencias T.264 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-547 de 2019 M

[45] En relación con la suficiente antelación la Sentencia T-956 de 2011 indicó que la notificación debe surtirse con una antelación ni en la legislación nacional ni en el DIDH se ha fijado un plazo específico que se considere adecuado para notificar con suficiente antelación. En legislaciones como en Sudáfrica en donde se adoptó el término de 2 meses, Filipinas 30 días o en la legislación interna la Ley 820 de 2004 sobre la futura demolición del mismo, en cuyo caso el arrendador debe avisar al arrendatario con una antelación no menor de tres (3) meses.

[46] En relación con los recursos jurídicos, la Sentencia T-547 de 2019 señaló que de acuerdo que el Relator Especial para el derecho al desarrollo, deberían incluir oportunidades y esfuerzos para facilitar apoyo legal a las personas afectadas, acerca de sus derechos y oportunidades para cuestionar la decisión de desalojo y/o presentar alternativas. Asimismo, ONU Hábitat indicó que "Todas las personas tienen el derecho a una vivienda adecuada, el acceso a la asistencia letrada y asistencia jurídica (gratuita, en caso necesario)" (Naciones Unidas. Folleto informativo sobre el derecho a una vivienda adecuada).

[47] Sentencia T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[48] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[49] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[50] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[51] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[52] La Sentencia T-585 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) aunque no analizó circunstancias de desalojo realizó una sí de la población en situación de desplazamiento, las cuales fueron retomadas en las decisiones posteriores para el examen de los casos siguientes obligaciones en relación con el derecho a la vivienda de la población en situación de desplazamiento forzado: (i) reubicar a las personas en zonas de alto riesgo (ii) proveer una solución de vivienda de carácter temporal y, luego, facilitar el acceso a una solución de carácter permanente dentro del diseño de los planes y programas de vivienda a subgrupos que podrían encontrarse en un mayor grado de vulnerabilidad y (iii) el derecho a una vivienda digna de la población desplazada.

[53] M.P. María Victoria Calle Correa.

[54] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[55] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[56] M.P. María Victoria Calle Correa.

[57] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[58] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[59] La Sentencia T-454 de 2012 estudió la solicitud de tutela elevada por el Fondo Ganadero del Municipio de Cuernavaca sobre los ocupantes ilegales de una hacienda de su propiedad, que eran en su mayoría personas que no habían sido notificadas. En diligencia de desalojo se había llevado a cabo, comunicó la providencia a las autoridades encargadas de la custodia del predio en cuestión, tuvieran acceso a (i) un albergue en condiciones acordes para la dignidad humana por un periodo de tiempo; y (iii) los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia y de estabilización social.

[60] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[61] M.P. María Victoria Calle Correa.

[62] La Sentencia T-781 de 2014 estudió la acción de tutela formulada por un ocupante de un predio privado que reclamó la protección de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta y la Inspección de Policía de este mismo.

En relación con las reglas que rigen el examen del caso, la Sala reiteró las reglas fijadas en la Sentencia T-907 de 2013 que dispuso efectos inter comunis sobre la ocupación del predio Cuernavaca.

[63] M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[64] M.P. María Victoria Calle Correa.

[65] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[66] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[67] M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[68] Sentencia SU-1150 de 2000 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra., T-078 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.

[69] Sentencias T-1346 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-078 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Victoria Calle Correa, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa., T-349 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[70] Sentencia T-068 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[71] Sentencia T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-119 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[72] Sentencia T-907 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.

[73] Sentencia T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[74] Sentencia T.188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa, T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[75] Sentencia T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa.

[76] Sentencia T-967 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa.

[77] Sentencia T-078 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[78] Sentencia T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[79] Sentencias SU-1150 de 2000 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra., T-770 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[80] Sentencia T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[81] Sentencia T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa.

[82] Sentencias T-188 de 2016 M.P. María Victoria Calle Correa., T-636 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[83] Sentencia T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[84] Sentencia T-267 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[85] Sentencias T-282 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-349 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[86] Sentencia T-770 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-946 de 2011 M.P. María Victoria Calle Correa, T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[87] Sentencias T-349 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-417 de 2015 M.P. Gabriel Echeverri.

[88] Estas consideraciones están fundamentadas parcialmente en la sentencia T-223 de 2015, M.P. Gloria Stella.

[89] Estas consideraciones se retoman parcialmente la Sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella y T-530 de 2012 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-444 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-530 de 2012 M.P. Eduardo Montealegre Lynett entre otras.

[90] La Observación General N°4: CDESC precisa en relación con la seguridad jurídica que: "(...) Sea cual fuere el tipo de tenencia contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas para garantizar esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados."

[91] Con respecto a la disponibilidad la Observación en mención precisa: "Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios i

vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la cal desechos, de drenaje y a servicios de emergencia."

[92] En relación con los gastos soportables la Observación señala que: "Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda d Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commens

[93] La Observación General N°4: CDESC precisa en relación con la habitabilidad que: "Una vivie ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para l también la seguridad física de los ocupantes."

[94] Con respecto a la asequibilidad la Observación precisa que: "Debe concederse a los grupos en conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con prob naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de pe

[95] En relación con el lugar la Observación señala que: "La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso servicios sociales."

[96] La Observación General N°4: CDESC precisa en relación con la adecuación cultural que: " La manera en que se construye la v expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda."

[97] Sentencias T-420 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo y T-024 de 2015 M.P. Gabriel Eduardc

[98] Observación General número 3 del CDESC.

[99] Ver sentencias C-165 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa, T-247 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[100] M.P. María Victoria Calle Correa.

[101] Sentencias T-206 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo, T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Or

[102] Sentencia T-713 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández.

[103] Sentencia C-258 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[104] Sentencia T-511 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[105] Sentencia SU-624 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[106] Sentencia T-465 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[107] Este mandato se deriva del artículo 83 superior. En ese sentido, la jurisprudencia ha avalado l público, la exigencia de licencias urbanísticas y las sanciones por su pretermisión siempre que sean 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-376 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa, y T-327 d

[108] Por ejemplo, la Corte ha examinado casos en los que víctimas de desplazamiento forzado soli subsidios de vivienda. En el estudio de estos casos, se ha destacado la especial protección constituc igualdad en su trato. Por lo tanto, se han descrito los programas y mecanismos de la política de vivi programas de subsidios, que corresponden a los mecanismos previstos en el ordenamiento para el a autoridades respeten el orden de asignación de los subsidios de acuerdo con la postulación y prioriz Espinosa y T-1028 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

[109] La Sentencia T-825 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz D7elgado, examinó el caso de una persona que de manera temeraria em control en el terreno para la construcción de un espacio público y un área de amortiguamiento entre las laderas de los cerros de la ci dirigida únicamente a torpedear las actuaciones administrativas para el manejo del predio y logra un provecho económico, razón po compulsaron copias para la investigación sobre la posible comisión de delitos.

[110] Sentencias T-585 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto; T-440 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[111] Sentencia T-440 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[112] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[113] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[114] Estas reglas jurisprudenciales fueron establecidas en la Sentencia T-585 de 2006, M.P. Marco Aurelio Gómez Palacio; T-188 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras.

[115] Artículo 15 de la Ley 387 de 1997.

[116] En relación con los subsidios de vivienda, este Tribunal indicó que de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2008, no es posible considerar que estos servicios sustituyen las prestaciones de los servicios sociales en la reparación a las víctimas.

[117] El artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 define la atención inmediata como: "Es la ayuda humanitaria que se presta a las víctimas que encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia inmediata."

El Artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015 señala en relación con la atención humanitaria inmediata en el desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas. Adicionalmente, en las ciudades y municipios donde se encuentra el desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento para las víctimas de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo:

1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos, entre otros, para la totalidad de los miembros del hogar.

2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de viviendas, entre otros, para la seguridad integral requeridos."

[118] En relación con la temporalidad de las medidas es necesario resaltar que la Sentencia C-278 de 2007 indicó que la atención inmediata es de carácter temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. Asimismo, en ese momento en que la víctima esté en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

[119] Artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.6.5.2.2.

[120] Artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015.

[121] Artículo 2.2.6.5.3.1. y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

[122] Artículo 2.2.6.5.2.5. del Decreto 1084 de 2011.

[123] Artículo 18 de la Ley 387 de 1997.

[124] "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio de vivienda y se dictan otras disposiciones."

[125] Artículo 4.

[126] Por ejemplo, mediante las Sentencias T-025 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-754 de 2006 M.P. Jaime Araujo Ospina y T-188 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[127] Por ejemplo ver sentencias C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-462 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

[128] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[129] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[130] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[131] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[132] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[133] Ley 1537 de 2012.

[134] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[135] Esta población asciende, de acuerdo con información presentada por el Ministerio de Vivienda, a 400.000 familias aproximadamente.

[136] Decretos 951 del 2001, 2675 del 2005 y 1160 del 2010.

[137] Decreto 900 de 2012.

[138] Ver Auto 331 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[139] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[140] Disponible en <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/programas/>. Consultado por última vez el 10 de mayo de 2022.

[141] Para el año 2020 se otorgarán en total 30.540 subsidios a través del programa Mi Casa Ya y la meta para el cuatrienio es la entrega de 100.000 subsidios en la Ciudad y Territorio. Adicionalmente, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se establece como una de las estrategias para el desarrollo de las zonas de menores ingresos dar continuidad y fortalecer el programa Mi Casa Ya.

[142] Ver artículos 2.1.1.4.1.2.1. y siguientes del Decreto 1077 de 2015.

[143] En relación con este programa, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se establece como una de las estrategias para el desarrollo de las zonas de menores ingresos la estrategia para mitigar el déficit habitacional. Para ello, deberá: ? Implementar el programa Semillero de Propietarios, a través de la entrega de subsidios para la compra de propiedad.

[144] De acuerdo con las proyecciones del Ministerio de Vivienda, en el cuatrienio 2018-2022 se estima la entrega de 200.000 subsidios.

[145] Artículo 2.1.1.7.5. del Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 867 de 2009.

[146] Este programa se inscribe dentro del objetivo de "Mejorar condiciones físicas y sociales de viviendas, entornos y asentamientos humanos". En la Ciudad y Territorio se realizarán un total de 600 mil mejoramientos de vivienda a través de las tres entidades territoriales.

[147] "Artículo 12. Subsidio En Especie Para Población Vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con subsidios otorgados por el Gobierno Nacional en predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán otorgar a través de la focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo se dará en las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la atención de poblaciones vulnerables, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

[148] En relación con las competencias para facilitar el acceso a la vivienda de la población en condiciones de mayor vulnerabilidad, el artículo 12 del Decreto 1077 de 2015 establece que las entidades públicas del orden nacional y territorial tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) expedir los permisos, licencias y autorizaciones respectivas, agilizando los trámites y procedimientos; (ii) otorgar subsidios constituidos para el desarrollo de los proyectos; e (iv) identificar y habilitar terrenos para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social.

En cuanto a la construcción de los proyectos dirigidos a materializar este tipo de subsidios la norma establece que la construcción de los proyectos. Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establece que la construcción de los proyectos.

FONVIVIENDA en el Presupuesto General de la Nación. Estos recursos se trasladan a patrimonio adelantando los procesos de convocatoria y selección de los constructores interesados en desarrollar los

Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar su subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización.

El Decreto 1921 de 2012 reglamentó la ley y determinó las competencias de identificación, selección y entrega en especie.

FONVIVIENDA- tiene las siguientes competencias: (i) remitir al DPS la información sobre los proyectos, el lugar, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional; (ii) en la lista de potenciales beneficiarios remitida por el DPS; (iii) revisar la consistencia y veracidad de los hogares que cumplen con los requisitos para ser beneficiarios; (v) emitir el acto administrativo correspondiente.

Por su parte, el DPS tiene las siguientes competencias: (i) elaborar un listado de "potenciales beneficiarios" prevalente a la situación de vulnerabilidad de los hogares y a quienes se encontraban en proceso de selección de los hogares que son los beneficiarios definitivos del subsidio con base en el listado remitiendo los criterios de priorización previstos en el artículo 8° del Decreto 1921 de 2012.

Finalmente, el operador designado, que suele ser una caja de compensación familiar, recibirá la información en el artículo 11 del decreto en mención.

[149] Informe emitido por la Contraloría General de la República "Seguimiento al sector Vivienda,

[150] Por ejemplo, en lo que respecta a los flujos migratorios con Venezuela, el documento CONPES 3950 del 23 de noviembre de 2013 muestra que los saldos migratorios netos fueron negativos para todo el periodo comprendido entre 1970 y 2013. Los flujos migratorios en dicho periodo entre Colombia y el vecino país eran negativos. Es decir, el número de salidas de personas hacia Venezuela superó al número de llegadas. En el informe de la Organización Internacional para las Migraciones en septiembre de 2013, aseguró que Colombia ha sido un país de emigración (Organización Internacional para las Migraciones, 2013). En: <https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/pbn/docs/Perfil-Migratorio-de-Colombia-2012.pdf> -20.10.2020). En diferentes destinos por diversas razones, en gran medida por buscar mejores condiciones de vida y mayores oportunidades laborales en los Estados Unidos, pero esto se ha venido modificando a lo largo de los años, como lo muestran algunos datos y estudios. De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, el número de emigrantes en Suramérica. El DANE, a partir del censo de 2005, calculó que el número de colombianos en el exterior es de 3.378.300 personas. Agencia de la ONU para los Refugiados -ACNUR. Tendencias globales. Desplazamiento Forzado en 2019. En: <https://www.acnur.org/>

[151] De acuerdo con el referido informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019 publicado por ACNUR "A finales de 2019, se estima que más de 10 millones de personas están desplazadas internamente, según las estadísticas del Gobierno. El gran número de desplazados internos registrados, sin embargo, proviene de la cifra

[152] MALDONADO VALERA, Carlos et al. Protección social y migración: Una mirada desde la perspectiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. "(...) la migración motivada por necesidades de refugio económico, en lugar de una migración de carácter laboral donde las personas buscan mejores oportunidades (OEA, 2015)".

[153] Agencia de la ONU para los Refugiados -ACNUR. Tendencias globales. Desplazamiento Forzado en 2019. En: <https://www.acnur.org/>

[154] El informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019 publicado por ACNUR respecto a Colombia, el país de acogida es Colombia.

[155] Migración Colombia. Comunicado oficial del 6 de agosto de 2020. En: <https://www.migracion.gov.co/>

[156] Ver Sentencia SU-677 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[157] El informe del Banco Mundial titulado "Migración desde Venezuela a Colombia: impactos y

respuesta en el corto y mediano plazo" precisa que "La demanda de servicios sociales en los municipios y sus necesidades no son exclusivas de los migrantes y por tanto compiten con las necesidades actuales de quienes concentran la población migrante y retornada aumenta la demanda de servicios sociales, mientras que la falta de vivienda y servicios de salud, el desempleo, la inseguridad y la falta de oportunidades para la reconstrucción y fomento. "Migración desde Venezuela a Colombia: impactos y estrategia de respuesta". <https://r4v.info/es/documents/download/66643> -20.10.2020)

[158] La Sala hará referencia a las medidas adelantadas en relación con los migrantes nacionales venezolanos que retornaron al país en el marco de la ola migratoria derivada de la crisis política en Venezuela. Los colombianos que regresan al país tienen un carácter y una naturaleza distinta.

[159] "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para el año 2020".

[160] Sentencia T-452 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, T-143 de 2019 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[161] Medidas compiladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

[162] Expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

[163] De acuerdo con el artículo 1° de la Resolución 5797 de 2017 de MINEX, el PEP se otorgará a los nacionales venezolanos que estén en el territorio colombiano en la presente resolución. // 2. Haber ingresado al territorio nacional por Puesto de Control Migratorio habilitado con pasaporte. // 3. No estar sujeta a deportación vigente."

[164] Este permiso ha tenido varias prórrogas desde la Resolución 5797 de 2017. Se han efectuado a través de las resoluciones (i) 700 de 2017 de MINEX, (ii) colombiano al 2 de febrero de 2018, (iii) 3317 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –en adelante UAEMC- y territorio colombiano al 17 de diciembre de 2018, y (iv) 240 de 2020 de MINEX que amplió el plazo para los nacionales venezolanos en el territorio colombiano.

[165] La Resolución 1567 de 2019 de la UAEMC implementó un procedimiento dirigido a renovar el PEP otorgado entre el 3 de agosto de 2019 y el 31 de octubre de 2019. La Resolución 3870 de 2019 de la misma unidad administrativa implementó el procedimiento de renovación del PEP otorgado entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020. En ese mismo sentido, ver la Resolución 2018 de 2020 sobre renovación del PEP.

[166] Ver Resolución 2502 de 2020 de MINEX.

[167] Asimismo, en virtud del Decreto número 1288 de 2018 y la Resolución número 6370 de 2018, se establecieron los requisitos de identificación para los nacionales venezolanos en todo el territorio colombiano.

[168] De acuerdo con el comunicado oficial del 9 de octubre de 2020 publicado en la página web de la UAEMC <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/migracion-colombia-lanza-nuevo-permiso-especial-para-venezolanos#:~:text=MIGRACION%20COLOMBIA%20LANZA%20NUEVO%20PERMISO%20PARA%20VENEZOLANOS&text=Entre%20el%2015%20de%20octubre,2020%20y%20el%2030%20de%20octubre,2020%20podr%C3%A1%20solicitar%20este%20permiso>

[169] Ver Resoluciones 1465 de 2019 de UAEMC.

[170] Decreto 117 de 2020 "Por el cual se adiciona la Sección 3 al Capítulo 8 del Título 6 de la Parte 2ª del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la creación de un Permiso Especial de Permanencia para el Fomento del Empleo de Migrantes Nacionales Venezolanos en el Territorio Colombiano".

[171] Sentencias T-595 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-621 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[172] La jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en este derecho, fundado en la condición de persona, y la política pública en materia de migración. Ver la Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-025 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos, T-197 de 2019 M.P. Diana Flórez.

[173] El literal b) del artículo 10° de la Ley 1751 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a acceder a servicios de salud. Los diferentes actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud han adoptado medidas que garantizan el acceso al servicio migratorio, las cuales están relacionadas con: (i) la financiación de esa atención; (ii) la determinación de la necesidad de la atención y (iii) la garantía de hacer efectiva esta garantía.

[174] Ver sentencias T-705 de 2017 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, SU-677 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-430 de 2019 M.P. Diana Flórez.



[175] Respecto a estas medidas ver la Resolución 3015 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social que estableció el PEP necesario destacar que los portadores del PEP, se consideran residentes y pueden afiliarse al SGSSS, ya sea como dependientes o en aplicación de la encuesta SISBEN y si llenan los criterios, afiliarse al régimen subsidiado.

[176] Por ejemplo, ver la Circular 025 de 2017 en la que se adoptan varias estrategias para fortalecer la atención en salud para respuesta prevención, atención, vigilancia y control para evitar la introducción o aparición de casos de Sarampión y Rubeola. Asimismo, ver la de casos de covid-19 para población migrante en Colombia.

[177] Ver Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[178] De acuerdo con las cifras reportadas por el ICBF en su página web, a corte 31 de mayo 2020, se atendieron 83.717 menores de "Niños, Niñas y Adolescentes Nacidos en Venezuela Atendidos en Servicios del ICBF distribución por Departamento de atención y (20.10.2020)

[179] Ver la Ley 1997 de 2019 "por medio del cual se establece un régimen especial y excepcional venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en t

[180] Decreto 1288 de 2018. Artículo 11.

[181] En ese sentido, en la Circular 16 del 10 de abril de 2018, el Ministerio de Educación Nacional precisó que el acceso a los pro, su procedencia.

[182] En relación con estas actuaciones es necesario destacar que en el informe de la UNESCO "Derecho a la educación bajo presión población venezolana en Colombia" se reconoce que la respuesta del Estado se orientó a la inclusión de personas migrantes y refugiados apoyo y bienestar. En el marco de esa política de 460 mil menores de 18 años con necesidades escolares 198 mil están inscritos en e menores de edad venezolanos en Colombia están fuera de la escuela. UNESCO. Oficina Regional de Educación para América Latina respuesta educativa al flujo migratorio mixto de población venezolana en Colombia". Santiago, 2020. En <https://unesdoc.unesco.org>

[183] Inicialmente a través de la Circular 45 del 16 de septiembre de 2015

[184] Por ejemplo, las Circulares 07 del 2 de febrero de 2016, 01 del 27 de abril de 2017, 16 del 10 de abril de 2018, y las Resoluciones migrantes procedentes de Venezuela, los procesos de matrícula, convalidación de títulos o grados, y estrategias de permanencia en e

[185] UNESCO. "Derecho a la educación bajo presión: principales desafíos y acciones transformadoras en la respuesta educativa al

[186] En ese sentido, el informe revela que la magnitud del fenómeno de migración y las falencias que el sistema educativo presenta privaciones, riesgos, violencias, barreras administrativas y dificultades en el reconocimiento de grados, títulos y saberes obstaculiza socio-emocional y responder a las necesidades de aprendizaje diversas de la población dificulta la aceptabilidad; el desfinanciamiento de las capacidades institucionales frena la adaptabilidad; y la falta de institucionalización de los espacios de participación social par

[187] Creado en el artículo 10 del Decreto 1288 de 2018.

[188] Decreto 1288 de 2018. Artículo 8.

[189] Por ejemplo, en ciudades receptoras de migrantes como Bogotá, a través de la Secretaría de Integración Social, se han desarro

[190] De acuerdo con algunos comunicados de prensa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Migrante. Ver, por ejemplo; UNGRD. "Centro de Atención Transitorio al Migrante – CATM" Bogotá [http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Slide\\_home/Centro-de-Atencion-Transitorio-al-Migrante](http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Slide_home/Centro-de-Atencion-Transitorio-al-Migrante)

[191] Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. "Migración desde Venezuela a Colombia Consejo Noruego Para Refugiados. "Identificación de necesidades de protección de la población venezolana En <https://nrc.org.co/wp-content/uploads/2019/11/Final-Identificacio%cc%81n-de-Necesidades-de-octubre-de-2020>.

[192] Artículo 1º de la CADH "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención, persona es todo ser humano."

[193] Por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2º y 7º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles

la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del

[194] Artículo 1º de la Carta Política.

[195] Artículo 5º de la Carta Política.

[196] Ver sentencias T-210 de 2018 y T-436 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[197] Con respecto a este tipo de asistencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos me y brindar asistencia humanitaria a las personas venezolanas que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. El Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), UNICEF, ONU Mujeres, la Comisión de Alimentos (PMA), la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS), así como otras organizaciones de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil puedan brindar asistencia humanitaria a

[198] Aprobada el 13 de septiembre de 2016.

[199] Aprobado el 13 julio de 2018.

[200] La declaración reconoce las diferencias en el estatus jurídico entre migrantes y refugiados, y precisa que: "[a]unque el trato que se les presta debe ser conforme a los derechos humanos universales y libertades fundamentales. Afrontan también muchos problemas comunes y tienen vulnerabilidades

[201] "Reconocemos que compartimos la responsabilidad de gestionar los grandes desplazamientos de las personas. Acometeremos esa tarea mediante la cooperación internacional, reconociendo al mismo tiempo los movimientos."

[202] "(...) se plantea la adecuación de cuatro CATM, a través de los cuales se atendería 62.400 personas al mes. En caso de ser necesario habilitar los CATM en ciudades diferentes a los municipios fronterizos, el costo será calculado con base en el análisis técnico y presupuestal que realice la UNGRD en las ciudades

[203] De acuerdo con algunos comunicados de prensa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres Migrante. Ver, UNGRD. "Centro de Atención Transitorio al Migrante – CATM" Bogotá, Abril de 2020. [Atencion-Transitorio-al-Migrante-CATM.aspx](#) (20.10.2020)

[204] Sentencia C-622 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

[205] Sentencia C-070 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

[206] Sentencias C-049 de 1997 M.P. Jorge Arango Mejía, C-385 de 2000 M.P. Antonio Barrera Cárdenas, C-469 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-051 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[207] Sentencia C-311 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>187</sup> Sentencia C-1058 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[208] Sentencia T-705 de 2017. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[209] Artículo 4º de la Carta Política.

[210] Artículos 2 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos garantiza a la igualdad en el goce del derecho a la vivienda, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico.

[211] Artículo 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[212] Aprobada mediante Ley 146 de 1994.

[213] En ese sentido, por ejemplo, en el informe del Banco Mundial sobre las necesidades de la población migrante, el tipo de migración, pues el apoyo a ingresos, vivienda o servicios es relevante solo para migrantes con

[214] De acuerdo con el informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019 publicado personas desplazadas internamente, con cerca de ocho millones según las estadísticas del Gobierno cifra total acumulada del Registro de Víctimas, que comenzó en 1985"

[215] De acuerdo con el comunicado oficial del DANE en el año 2019 la pobreza monetaria fue 35 acuerdo con los reportes del Banco Mundial el índice de Gini para Colombia en el año 2018 es de 5

[216] El total del déficit habitacional incluye el déficit cuantitativo y cualitativo Disponible en <https://www.dane.gov.co/index.php/>

[217] El Informe Tendencias Globales Desplazamiento Forzado en 2019 publicado por ACNUR refiere 1.8. millones de venezolanos comunicado oficial de Migración Colombia se estima que para el mes de mayo de 2020 1'764.883 nacionales venezolanos estaban r

[218] En ese sentido es necesario resaltar la Resolución 1 de 2020 de la CIDH en la que se formulan recomendaciones a los Estados derechos humanos. En esta resolución se destaca la importancia de los DESCAs como la vivienda, en el marco de la situación de par consecuencias incorporen de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales, l DESCAs, tales como acceso

a agua potable, acceso a alimentación nutritiva, acceso a medios de limpieza, vivienda adecuada, co de salud; así como respuestas para la prevención y atención de las violencias, asegurando efectiva p u otras medidas de apoyo económico."

[219] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[220] Como se explicó en los fundamentos jurídicos 57 y 58 sufre una afectación diferencial y acer

[221] Descrito en los fundamentos jurídicos 68 a 74 de esta sentencia.

[222] Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

[223] En ese sentido, se destacan que: (i) mediante auto de 20 de febrero de 2020 se remitió a la UARIV el listado de ocupantes par asistencia y reparación; (ii) en respuesta emitida el 1º de abril de 2020 adujo que 364 de los ocupantes del predio están inscritos en l competencias y advertidas inconsistencias en relación con el número de inscritos en el RUV la Magistrada profirió nuevo auto en el término para responder, se profirió un auto de requerimiento. Finalmente, el 9 de septiembre se remitió la información requerida de

[224] Auto 373 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[225] Sentencia SU-037 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[226] *Ibidem*.

[227] "ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN. Cuando se ejecuten ac estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o ex a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupac impartan las autoridades de Policía."

[228] Folio 14, cuaderno 1.

[229] De acuerdo con las pruebas recaudadas en la acción de tutela, la Alcaldía y la Personería de El Copey indicaron que el munic alto número de asentamientos indígenas; (iii) el alto índice de personas víctimas del conflicto armado; (iv) y actos ilegales de prom política estatal de subsidios de vivienda que beneficie al municipio y (vi) al incremento de población inmigrante irregular que se ha

[230]

En muchas personas concurren varias circunstancias que los hacen sujetos de especial protección

[231] La caracterización del núcleo familiar de Ana Ríos, que corresponden a una de las tres primeras familias que habitaron el predio

[232] Folio 315, cuaderno inspección judicial

[233] Folio 289 cuaderno Inspección Judicial.

[234] Por ejemplo núcleos familiares encabezados por Manuel de Jesús Alonso, José Eduardo Velásquez, José Fernando Vizcaino

[235] De los 57 accionantes, las siguientes personas no se encontraron habitando el predio en las diligencias realizadas el 1° de noviembre de 2018: 1. Naringumu Crespo Torres, 3. Francia Elena Yepes Lora, 4. Yenis Eliana Suarez Hernández, 5. José Luis Borja Pabón, 6. Carlos Albarrán Barcanegra Rodríguez, 10. Luis Alberto Vásquez Muñoz, 11. Katty Julieth Zapata Ocho, 12. Edilberto Rafael Castro Movilla, 13. Jonathan Montero Villafaña y 17. Luz Line Orozco Ospino.

[236] Declaraciones de José Gregorio Salas, Margoth del Carmen Rodríguez folios 293 y 294 cuaderno de diligencias

[237] Folio 22 expediente policivo 2018-009.

[238] Video del 17 de noviembre de 2018, CD expediente policivo 2018-009.

[239] La realización de la inspección ocular se decretó en autos de 22 de mayo y 5 de junio de 2020.

[240] Folio 29, expediente policivo 2018-019.

[241] Folio 14, cuaderno 1.

[242] Folio 33, expediente policivo 2018-019.

[243] Luego de que se rehízo el trámite de tutela, se profirieron los fallos de primera y segunda instancia el 12 de febrero y 25 de abril de 2019.

[244] Folio 269, expediente policivo 2018-019.

[245] Esta decisión se anuló el 16 de enero de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que ordenó rehacer a acta de diligencias.

[246] Folio 158, cuaderno inspección judicial.

[247]

En muchas personas concurren varias circunstancias que los hacen sujetos de especial protección constitucional.

[248]

Se contabilizó a todo el núcleo familiar de la persona que adujo ser víctima de desplazamiento forzado.

[249]

Este dato corresponde a la información recaudada en la inspección judicial en relación con las personas afectadas.

[250]

En relación con los tiempos de ocupación, los entrevistados incluyen el tiempo en el que efectuaron ocupaciones iniciadas entre agosto de 2019 y enero de 2020: 6 meses a 1 año: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2019 y enero de 2020; y 1 año y 6 meses a 2 años: ocupaciones iniciadas entre agosto de 2018 y enero de 2019.

[251] Folio 258, cuaderno inspección judicial.

[252] Sentencias T-096 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-111 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[253] Sentencias T-308 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-952 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-447 de 2004 M.P. Ec

[254] Bladimir Murcia Orozco, Dairo Manuel Navas Reyes, Maire Sol Salas Carrillo, Matilde Torres Marcelina Torres Rodríguez, Salvador Carmona Martínez, Francia Elena Yepes Lora, Yenis Eliana Crespo, Jesús Alberto López Buelvas, Leile Maireth Martínez Arzuza, Juan Manuel Estrada Peña, Jacqueline Trujillo Alfonso y Landis María Sanes Díaz.

[255] En el análisis de legitimación en la causa por activa se descartó la legitimación en la causa por pasiva de Yenis Isabel Monsalvo Estrada Peña.

[256] En las actas de la caracterización adelantada el 3 de julio de 2019 por la Inspección de Policía El Copey sólo se registra que en el predio se encuentran las siguientes personas: 1. Maire Sol Salas Carrillo, 2. Matilde Torres Rodríguez, 3. Marcelina Torres Rodríguez, 4. Salvador Carmona Martínez, 5. Enith Johanna Cárdenas Blandino, 6. Leonor Elena Torres Crespo, 7. Jacqueline Trujillo Alfonso, 8. Bladimir Murcia Orozco, 9. Landis María Sanes Díaz, 10. Fabio José Basto Ospino, 11. Sandra Milena Suárez Hernández, 12. Darly Danith Suárez, 13. César Augusto Contreras Quesada, 14. Moisés Arroyo Villafañe, 15. Lisbeth Viviana Aviles Mejía, 16. Calixto Chaparro Torres, 17. Rafael Valdés Jaime, 18. Yesmina Angélica Pana Cujia, 19. Luz Cenith Oviedo Navas, 20. Rosa Isabel Reyes Almeira, 21. Montenegro Pacheco, 22. Rodrigo Cortez Salcedo, 23. Daniela Guerra Romero.

[257] En las actas de la inspección judicial adelantada por el Juzgado Primer Civil del Circuito de Matanzas las siguientes 28 personas se encontraban habitando el predio: 1. Maire Sol Salas Carrillo, 2. Matilde Torres Marcelina Torres Rodríguez, 3. Salvador Carmona Martínez, 4. Ninfa Patricia Cadena Crespo, 5. Juan Manuel Estrada Peña, 6. Landis María Sanes Díaz, 7. Fabio José Basto Ospino, 8. Sandra Milena Suárez Hernández, 9. Darly Danith Suárez, 10. César Augusto Contreras Quesada, 11. Lisbeth Viviana Aviles Mejía, 12. Mauricio Manuel Barcan, 13. Yesmina Angélica Pana Cujia, 14. Luz Cenith Oviedo Navas, 15. Rosa Isabel Reyes Almeira, 16. Montenegro Pacheco, 17. Rodrigo Cortez Salcedo, y 18. Daniela Guerra Romero.

[258] Este listado fue construido a partir de las caracterizaciones remitidas a esta sede y que se realizaron en el marco del proceso de inscripción de predios. Los nombres que se encuentran en el listado corresponden a la transcripción literal de la información remitida y por tratarse de nombres no se efectuaron adiciones o correcciones.

Adicionalmente, con respecto al listado inicial remitido a la UARIV que contenía 585 registros se redujo el listado a 551 registros. Sin embargo, en los casos en los que se presentan nombres similares para el mismo documento se incluyeron todos los registros para que en el procedimiento de actualización de predios se reflejen todos los nombres que figuran en el listado inicial.

[259] Estas consideraciones no contradicen las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Civil en relación con el procedimiento de actualización de predios, por cuanto estaban fundadas principalmente en la medida de suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional ordenado inicialmente en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y que se modificó por el Decreto 1168 del 2 de mayo de 2020, con mayores posibilidades de movilidad a través de medios de transporte público y privado.

[260] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[261] Supra. Fundamento jurídico 102.

[262] Constitución Política, artículo 2.

[263] Comité DESC (1997). Observación general N° 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 19).

[264] Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Caso Mohammed Ben Djazia. E/C.12/61/D/5/2015. 21 de julio de 2017.

[265] Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a una vida digna. 30 de diciembre de 2015. A/HRC/31/54.

[266] Ibidem.

[267] Fundamento jurídico 161.

[268] Resolutivo primero, inciso primero.

[269] Cfr. Ib., inciso segundo.

[270] Entre otras diligencias, la sentencia refiere la inspección judicial realizada al predio en sede de amparo. Entre éstas, había sujetos de protección constitucional como menores de edad, personas de la tercera edad, etc.

[271] La Corte Constitucional ha explicado que "la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho y se sitúa antes de que la violación inicie su consumación definitiva pero no impide a la persona titular del derecho prevenir el agravamiento inminente que conlleva la vulneración del derecho. La amenaza no es una amenaza en sentido de que el ejercicio del derecho ya se ha empezado a perturbar. [...]. La diferencia entre riesgo y amenaza es que la amenaza es una vulneración inminente y cierta del derecho (Corte Constitucional, 2010).

[272] Fundamento jurídico 158.

[273] Fundamento jurídico 159.

[274] Ib.

[275] Cfr. Ib.

[276] Ib.

[277] Ib.

[278] Ib.

[279] Ib.

[280] Ib.

[281] En la decisión se indica lo siguiente: "[c]on respecto al segundo momento de la situación de vulneración de derechos, se indicó que se respetaron las garantías del debido proceso, pues durante el tiempo en el que no se advirtieron situaciones de vulneración de derechos se tomaron medidas de amparo posesorio y se notificaron las actuaciones por vías como los medios de comunicación social. En noviembre de 2018 se comprobaron situaciones de vivienda. Tan pronto la autoridad de Policía verificó la notificación de las actuaciones, (ii) el acompañamiento de autoridades como la Personería Municipal, (iii) indagó por las circunstancias de la ocupación y la razón por la que las familias se encontraban en situación de vulneración de derechos en relación con las víctimas de desplazamiento forzado" (Fundamento jurídico 150).

[282] El amparo al derecho a la vivienda digna se otorgó "siempre que concurren las condiciones previstas en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil (Fundamento jurídico primero, inciso primero).

[283] Cfr. Fundamento jurídico 147.

[284] Resolutivo séptimo.

[285] P. 17.

[286] Ib.

[287] En concreto, el DPS indicó que 392 personas no cumplen con los criterios para participar en el programa.

[288] En concreto, el DPS informó que 40 personas están incluidas en el listado de potenciales beneficiarios.

[289] Fundamentos jurídicos 75 a 78. Las entidades requeridas dieron cuenta de que existen los siguientes sujetos de protección constitucional:

Social Mi Casa Ya, (ii) Semillero de Propietarios Arrendadores, (iii) Casa Digna Vida Digna y (iv);

[290] Contraloría General de la República, "Seguimiento al sector Vivienda, Ciudad y Territorio P

(Disponible en: <https://observatoriofiscal.contraloria.gov.co/Publicaciones/Seguimiento%20al%202022%20%E2%80%9CPacto%20por%20Colombia,%20Pacto%20por%20la%20Equidad%E2%80%9C>)

[291] Cfr. Sentencia T-1002 de 2010.

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)